

RESOLUCIÓN DEFINITIVA. - En H. Caborca, Sonora a los quince días del mes Junio del año dos mil veintiuno. -----

- - - **Vistos** para resolver los Autos Originales del Expediente Administrativo **Número OCEG 010/2017**, instruido en contra de los [REDACTED], ex Presidente Municipal, [REDACTED], ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, [REDACTED], ex Director de Obras Públicas, [REDACTED], ex Síndico Municipal, [REDACTED], ex Tesorero Municipal, [REDACTED], ex Coordinadora de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, [REDACTED], Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento e [REDACTED], Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en la Administración Municipal 2012-2015; del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, [REDACTED], ex Presidente Municipal, [REDACTED], ex Director de Obras Públicas, [REDACTED], ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en la Administración Municipal 2015-2018; del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones **I, II, IV, V, VI, XI, XXV, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

- - - **1.-** En fecha 22 de junio de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de parte del **C. P. C. JESÚS RAMÓN MOYA GRIJALVA**, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización el oficio **OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/AJ/2106/17**, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, donde remita copia certificada por triplicado del informe de la Cuenta Pública 2015 del Municipio de H. Caborca, Sonora, el cual contiene las Observaciones de daño patrimonial, en virtud del cual el ING. JUAN MURRIETA GONZÁLEZ, como Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, iniciara la investigación de las acciones u omisiones de los servidores públicos que dieran origen a las Observaciones detectadas por el Instituto a su cargo, resultado de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio fiscal 2014, y en su oportunidad procesal dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.- (Fojas 1- 50) siendo esta la siguiente: -----

1.002.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 de la cuenta 1200: Activo No Circulante y se observó que se efectuaron enajenaciones de Terrenos por \$260,000, como se detalla a continuación:

Fecha de operación	Nombre comprador	del Puesto parentesco.	y/o Datos del inmueble	Importe de Valor la venta	Castral	Diferencia
09/04/15	[REDACTED]	Secretaria Presidente Municipal 2015.	de Lote IX,Manzana 49, fraccionamiento Puerto Lobos.	PL- \$100,000 del	\$121,688	\$(21,688)
09/04/15	[REDACTED]	Hijo de Secretaria de Presidente Municipal 2015.	Lote X,Manzana 49, fraccionamiento Puerto Lobos.	PL- 80,000 del	110,625	(30,625)
09/04/15	[REDACTED]	Esposo Secretaria Presidente Municipal 2015.	de Lote XI,Manzana 49, fraccionamiento Puerto Lobos.	PL- 80,000 del	110,625	(30,625)
Total				\$260,000	\$342,938	\$(82,938)

Observándose lo siguiente:

1.- No existe autorización del Ayuntamiento para realizar la venta.

ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL
EXP. No. OCEG 10/2017

- 2.- Se vendieron a precio inferior del valor catastral, afectando a la hacienda municipal por \$82,938.
- 3.- Se vendió a crédito, contraponiéndose a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que establece que: La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser de contado y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio de venta.
- 4.- Se vendieron a funcionarios o familiares de la administración municipal 2012-2015.
- 5.- La venta se realizó de manera directa, fuera de subasta pública.-

1.003.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 de la cuenta 1200: Activo No Circulante y se observó que se realizó la venta de 41 terrenos a particulares por \$4,720,400 como a continuación se detalla:

Fecha de operación	Nombre de comprador	Datos del terreno	Valor catastral	Precio de venta pactado	Diferencia
14/09/15	[REDACTED]	Lote III, manzana PL-32, fraccionamiento Punta Lobos.	\$110,625	\$65,000	\$45,625
14/09/15	[REDACTED]	Lote II, manzana PL-32, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	65,000	45,625
23/06/15	[REDACTED]	Lote VI, manzana PL-54, fraccionamiento Punta Lobos.	116,250	80,000	36,250
23/06/15	[REDACTED]	Lote VII, manzana PL-54, fraccionamiento Punta Lobos.	116,250	80,000	36,250
23/06/15	[REDACTED]	Lote X, manzana PL-54, fraccionamiento Punta Lobos.	116,250	80,000	36,250
23/06/15	[REDACTED]	Lote XI, manzana PL-54, fraccionamiento Punta Lobos.	116,250	80,000	36,250
08/07/15	[REDACTED]	Lote XV, manzana PL-59, fraccionamiento Punta Lobos.	116,250	80,000	36,250
08/07/15	[REDACTED]	Lote XVI, manzana PL-59, fraccionamiento Punta Lobos.	121,875	100,000	21,875
24/04/15	[REDACTED]	Lote XV, manzana PL-60, fraccionamiento Punta Lobos.	116,250	80,000	36,250
24/04/15	[REDACTED]	Lote XVI, manzana PL-60, fraccionamiento Punta Lobos.	121,875	100,000	21,875
28/01/15	[REDACTED]	Lote X, manzana M-16, Ubicado en Colonia a la Educación.	96,000	75,000	21,000
10/03/15	[REDACTED]	Lote V, manzana 30-O, Ubicado en Colonia Niños Héroes.	117,720	95,883	21,837
12/03/15	[REDACTED]	Lote IX, manzana 97-G, Ubicado en Colonia Santa Cecilia.	91,800	64,800	27,000
08/04/15	[REDACTED]	Lote XV, manzana PL-62, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
08/04/15	[REDACTED]	Lote IX, manzana PL-61, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
10/04/15	[REDACTED]	Lote XVI, manzana PL-61, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
10/04/15	[REDACTED]	Lote XV, manzana PL-61, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
13/04/15	[REDACTED]	Lote XI, manzana PL-62, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
13/04/15	[REDACTED]	Lote XII, manzana PL-62, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
13/04/15	[REDACTED]	Lote IX, manzana PL-48, fraccionamiento Punta Lobos.	116,156	100,000	16,156
13/05/15	[REDACTED]	Lote VIII, manzana PL-48, fraccionamiento Punta Lobos.	116,156	100,000	16,156
14/04/15	[REDACTED]	Lote VIII, manzana PL-61, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
14/04/15	[REDACTED]	Lote VIII, manzana PL-43, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
16/04/15	[REDACTED]	Lote IX, manzana PL-54, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
20/04/15	[REDACTED]	Lote XII, manzana PL-44, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	80,000	41,688
21/04/15	[REDACTED]	Lote VIII, manzana PL-49, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688

ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL
EXP. No. OCEG 10/2017

Fecha de operación	Nombre comprador	de	Datos del terreno	Valor catastral	Precio de venta pactado	Diferencia
23/04/15			fraccionamiento Punta Lobos. Lote XVI, manzana PL-49,	121,688	100,000	21,688
25/04/15			fraccionamiento Punta Lobos. Lote X, manzana PL-48,	110,625	80,000	30,625
28/04/15			fraccionamiento Punta Lobos. Lote XVI, manzana PL-54,	121,688	100,000	21,688
28/04/15			fraccionamiento Punta Lobos. Lote I, manzana PL-54,	121,688	100,000	21,688
30/04/15			fraccionamiento Punta Lobos. Lote VIII, manzana PL-54,	121,688	100,000	21,688
05/05/15			fraccionamiento Punta Lobos. Lote XIV, manzana PL-49,	110,625	80,000	30,625
05/05/15			fraccionamiento Punta Lobos. Lote IV, manzana PL-62,	110,625	80,000	30,625
07/05/15			fraccionamiento Punta Lobos. Lote XVI, manzana PL-48,	116,156	100,000	16,156
07/05/15			fraccionamiento Punta Lobos. Lote XV, manzana PL-48,	110,625	80,000	30,625
11/05/15			fraccionamiento Punta Lobos. Lote XI, manzana PL-50,	110,625	80,000	30,625
15/05/15			fraccionamiento Punta Lobos. Lote XVI, manzana PL-43,	121,688	100,000	21,688
21/05/15			fraccionamiento Punta Lobos. Lote XI, manzana PL-41,	110,625	80,000	30,625
21/05/15			Ubicado en Punta Lobos. Lote X, manzana PL-41,	110,625	80,000	30,625
02/06/15			Ubicado en Punta Lobos. Lote XIV, manzana PL-48,	110,625	80,000	30,625
04/06/15			Ubicado en Punta Lobos. Lote XVI, manzana PL-53,	<u>116,156</u>	<u>90,000</u>	<u>26,156</u>
Totales				\$4,720,400	\$3,575,683	\$1,144,717

Observándose lo siguiente: 1.- No existe autorización del Ayuntamiento para realizar la venta.
2.- La venta se realizó de manera directa, fuera de subasta pública.
3.- Se vendió a crédito, contraponiéndose a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
4.- La venta se realizó a un precio inferior al valor catastral por \$1,144,717.
5.- No existe un programa cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo prioritariamente a población de bajos ingresos.-.....

1.015.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó un gasto improcedente por \$17,812, debido a que el Ayuntamiento efectuó el pago de actualizaciones y recargos por realizar el entero extemporáneo de las declaraciones de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por sueldos y salarios pagados, según póliza de diario 131 de fecha 28 de febrero de 2015, mediante la transferencia bancaria número 150571001391 de Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. de la cuenta bancaria número 8520-0 a favor del Servicio de Administración Tributaria, respaldando el recibo número 117155581 del 26 de febrero de 2015.

1.021.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó un gasto presuntamente improcedente por \$100,000, debido a que se pagaron honorarios por representación jurídica por juicio legal en contra del síndico municipal, como se detalla a continuación:

Fecha	Póliza	Beneficiario	Importe
13/01/15	PE 55483		\$35,000
03/02/15	PE 55679		35,000
23/02/15	PE 55854		<u>30,000</u>
Total			\$100,000

1.028.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en la obra pública 61411-14 denominada "Electrificación Colonia Los Laureles Poblado La Y Griega Primera Etapa", en la Localidad de Caborca, contratada por la empresa FERPAB Construcciones, S.A. de C.V., por un importe contratado y ejercido de \$809,766, realizada y concluida mediante Contrato número FAISM N° 02/2015, con recursos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), se determinó lo siguiente:

a. No se acreditó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y

ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL
EXP. No. OCEG 10/2017

de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), los cuales participaran en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

b. Expediente técnico incompleto, debido a que carece de números generadores, dictamen del técnico responsable de obra del convenio adicional, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

c. En la verificación física realizada el día 29 de septiembre de 2015, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se determinaron conceptos pagados no instalado por \$96,774, en relación con la estimación número 1, como se detalla a continuación:

Datos Comprobante	del	Concepto descripción estimación	según en	Cantidad Pagada	Cantidad realizada	Cantidad pagada no realizada	Costo unitario con IVA	Diferencia en Pesos pagada y no realizada
Fecha	Número							
15/06/2015	A41	2 Suministro e instalación de estructura tipo VS1N, incluye: poste, herraje, equipo, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución		2 pzas	1 pza	1 pza	\$26,647.69	\$26,648
15/06/2015	A41	7 Suministro de línea aérea 1F-2H con cable 1/0 – 1/0 ACSR, incluye: cable, equipo, tensionado, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución.		225 ml	50.4 ml	174.6 ml	\$401.64	<u>70,126</u>
Total								\$96,774

1.030.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en la obra pública 62410-10 denominada "Ampliación de Red Eléctrica en Colonia Palo Verde (Etapa 3)", en la Localidad de Caborca, contratada por la empresa FERPAB Construcciones, S.A. de C.V., por un importe contratado y ejercido de \$774,496, realizada y concluida mediante Contrato número FAISM N° 01/2015, con recursos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), se determinó lo siguiente:

a. No se acreditó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF), los cuales participaran en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

b. Expediente técnico incompleto, debido a que carece de archivo fotográfico de la estimación 2 y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

c. En la verificación física realizada el día 20 de abril de 2016, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se determinaron conceptos pagados no instalado por \$159,630, en relación con la estimación número 2, como se detalla a continuación:

Datos Comprobante	del	Concepto descripción estimación	según en	Cantidad Pagada	Cantidad realizada	Cantidad pagada no realizada	Costo unitario con IVA	Diferencia en Pesos pagada y no realizada
Fecha	Número							
27/06/2015	A43	9 Suministro e instalación de transformador tipo poste de 25 KVA 220/127-13200, incluye: transformador, herraje, equipo, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.		2 pza.	0 pza.	2 pza.	\$79,815	\$159,630

2.013.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de la H. Caborca y se observaron gastos improcedentes por \$116,990, debido a que el Sujeto de Fiscalización realizó el pago por concepto de actualizaciones y recargos en los enteros de impuestos y cuotas, relacionándose a continuación:

Póliza	Comprobante	Concepto	Importe
Fecha	No. Beneficiario		
05/02/15	PD-40	Servicio de Administración Tributaria.	Recargos. \$14,756
28/02/15	PD-49	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos. 2,127
21/04/15	PE-13	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos. 4,871
23/04/15	PD-45	Servicio de Administración Tributaria.	Recargos. 4,103
30/04/15	PD-84	Servicio de Administración Tributaria.	Recargos. 2,920
12/06/15	PE-02	Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT).	Recargos. 3,800
24/06/15	PD-76	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos. 3,191
24/06/15	PD-76	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos y actualizaciones. 26,596

ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL
EXP. No. OCEG 10/2017

Póliza	Comprobante	Concepto	Importe
Fecha	No. Beneficiario		
30/06/15	PD-76	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos y 51,157 actualizaciones.
21/04/15	PE-13	Instituto Mexicano del Seguro Social	Actualizaciones. 1,203
22/09/15	PD-72	Instituto Mexicano del Seguro Social	Recargos. 2,266
		Total	\$116,990

- - - **2.-** Que derivado del Oficio número **OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/AJ/2106/2017**, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete y anexos, de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, (**foja 1-111**), referido en el numeral que antecede, por auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, (**fojas 112-121**) se ordenó **INICIAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** procedente respecto de los actos u omisiones que dieron origen a las consideradas **RELEVANTES CON DAÑO PATRIMONIAL** dictaminadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora dentro **del ejercicio presupuestal correspondiente a la cuenta pública 2015 de esta Ciudad** y que a la fecha del inicio de investigación se encontraban unas parcialmente solventadas y otras sin solventar (no atendidas) ordenándose de igual forma, la práctica de todas las diligencias necesarias para que en su oportunidad, estar en posibilidades de resolver conforme a derecho correspondiera y formar el expediente con el numeral subsecuente agregándose copia certificada por el Titular del Órgano de Control y Evaluación, cumplimentándose lo anterior bajo el número **OCEG 010/2017 EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** de la administración 2012-2015, y se anexaron al efecto:-

a).- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'0003/2015, signado por la

[REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Procurador de esta ciudad, y mediante el cual otorga nombramiento al C. ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2015.-

b).- Documental Publica constante de copia certificada del oficio numero RH/110/2017, firmado por la C. [REDACTED], en su carácter de Sub Directora de Recursos Humanos, donde remite directorio de Funcionarios Públicos Municipales de este Ayuntamiento, administración 2012 a 2015.-

c).- Documental publica constante de copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario del Ayuntamiento, de la constancia de mayoría que acredita al [REDACTED], como Presidente Municipal electo, así como al [REDACTED] como Síndico Procurador y a los

[REDACTED] como Regidores Propietarios del P. A. N., del Ayuntamiento de esta ciudad 2012-2015.-

d).- Documental Publica constante de copia certificada por el [REDACTED] Secretario Municipal, del oficio número 17'0553/2013, signado por el [REDACTED] Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al [REDACTED] como Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 08 de agosto de 2013.-

e).- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'2375/2015, signado por el [REDACTED] Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al [REDACTED], como Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 05 de febrero de 2015.-

f).- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'0003/2012, por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario del Ayuntamiento, signado por el [REDACTED] Presidente Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento a la [REDACTED], como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.-----

g).- Documental publica consistente en copia certificada por el [REDACTED], Secretario Municipal, del oficio número 17'0043/2012, por medio del cual el [REDACTED] expide nombramiento a la [REDACTED], como DIRECTORA DEL SISTEMA DIF DE CABORCA, el 20 de septiembre de 2012.-----

h).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0045/2012, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, expide nombramiento a [REDACTED], como Comisario Publico de DIF MUNICIPAL de esta ciudad, a partir del 20 de septiembre de 2012.-----

i).- Documental publica consistente en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 25,699, Libro 378, que contiene la designación como Director General del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad de Caborca, Sonora, del [REDACTED] pasada por ante la fe del Notario Público LIC. PEDRO MATA QUIÑONES, Notario Público número 23, de fecha 24 de Octubre de 2012.---

j).- Copia certificada de nombramiento de la [REDACTED] como Coordinador de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, firmado por el [REDACTED] en 29 de septiembre de 2009.-----

k).- Copia certificada de oficio 17'2538/2015, que firma [REDACTED] y otorga nombramiento al [REDACTED] como Director de Obras Publicas de este Municipio, en 24 de abril de 2015.-----

Por otra parte en el mismo acuerdo se ordenó allegarse a la información que obraba en los archivos del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental respecto de los domicilios actuales de los [REDACTED]

[REDACTED], encontrándose en la caratula de su declaraciones patrimoniales, ordenando agregarlos copia simple de las mismas a los autos para los efectos legales a que hubiere lugar.-----

--- 3.- En fecha primero de agosto del dos mil diecisiete, se dictó un auto donde se tuvo por recibido el oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: ISAF/AAM/2272/2017 y anexos, de fecha cinco de julio de 2017, mediante el cual en atención al oficio OCEG 408/2017, remitía copia certificada por triplicado del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio 2015 del Municipio de H. Caborca, Sonora.-(fojas 122-160).-----

--- 4.- Con fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, se ordenó solicitar informes de autoridad al Síndico Municipal [REDACTED], a fin de que informara a este Órgano de Control, en relación a la Observación 1.002 ,si en los expedientes relativos a las enajenaciones de lotes IX, X y XI de la manzana PL-49 del Fraccionamiento Puerto Lobos existía evidencia de documentación donde constara la autorización de Ayuntamiento Municipal para realizar dichas ventas; Si el precio en el que se efectuaron dichas ventas correspondían al precio resultado de los avalúos catastrales correspondientes. Con relación a la Observación 1.003, que informara a este Órgano de Control si existía autorización del Ayuntamiento sobre la venta de los lotes relacionados en dicha observación, de la cual se le anexo copia;

informara asimismo si los precios de venta de los mismos fue acorde a los avalúos catastrales correspondientes; Si existía programa respecto de dicho fraccionamiento cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, asimismo a la [REDACTED], Tesorera Municipal de este Ayuntamiento, a fin de que se sirviera informar a este Órgano de Control en relación a la Observación 1.004, si se presentaron ante el Servicio de Administración Tributaria las declaraciones de las retenciones de Impuesto sobre la Renta por \$5,218,761 correspondiente a sueldos y salarios pagados al mes de diciembre de 2015, y en relación a la Observación 1.006 si ya se habían entregado los recursos retenidos a funcionarios y empleados de este Ayuntamiento, por \$5,073,978 de la subcuenta 2112-0018-012 a nombre de FOMEPADE S. A. P. I. DE C. V. por un importe de \$4,302,576, y de la subcuenta 2112-0018-020 correspondiente a FONDO DE AHORRO SINDICATO (FASIN), por \$771,402 si se habían cubiertos a la actual fecha, en relación a la Observación 1.011 informara si existía evidencia de documentación que acreditara el concepto por el cual se realizaron gastos por un total de 65,564 en relación a las pólizas de cheques 1511/152 de fecha 10/11/15, a cargo del beneficiario [REDACTED]. [REDACTED] por \$35,564; y de la póliza 1512/080 de fecha 03/12/15, del beneficiario [REDACTED], por \$30,000 pesos; por otra parte al C. [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos, a fin de que informara a este Órgano de Control en relación a la Observación 1.017 de la cual se le anexaba copia, si en el expediente técnico de la obra pública 61404-01 denominada "Mantenimiento de calles, raspado de caminos, regadío y bacheo" de la localidad de Caborca, por un importe de \$330,000 de los cuales se había ejercido hasta el 31 de diciembre de 2015, un monto de 867,742, haciendo una diferencia de 537,742; existía la documentación que se relaciona en el inciso a; asimismo remitiera copia de acuerdo de ejecución de la obra de referencia., por lo que en relación a la Observación 1.026, que informara si en el expediente técnico de la Obra Publica 61104-03 existía evidencia documental de la Constitución del Comité de Contraloría Social, así como acta de sitio con fotografías y firmada por el Titular del Órgano de Control, y análisis de precios unitario y planos y especificaciones; respecto de la obra 61411-16 si existía evidencia de que se formó Comité de Contraloría Social para dicha obra, así como si en el expediente técnico existía acta de sitio con fotografías y firmada por el Titular del Órgano de Control, respecto a la Observación 1.028 si existía evidencia documental de la Constitución del Comité de Contraloría Social respecto de la obra pública 61411-14 denominada "Electrificación Colonia Los Laureles, Poblado la Y Griega, primera etapa en la Localidad de Caborca, contratada con la empresa [REDACTED] S. A. de C. V., por un importe contratado y ejercido de \$809,766 realizada y concluida mediante contrato FAISM No. 02/2015 con recursos de Ramo 33; asimismo si en el expediente técnico de dicha obra existía la documentación de la evidencia documental de números generadores y finiquito, en relación a la Observación 1.030 informara si en relación a la obra pública 62410-10 denominada "Ampliación de Red eléctrica en Colonia Palo Verde, etapa 3" contratada con empresa [REDACTED] S. A. de C. V. en la localidad de Caborca, existía evidencia documental de la Constitución del Comité de Contraloría Social integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del Ramo 33; asimismo si en el expediente técnico de dicha obra existía archivo fotográfico de la estimación 2 y finiquito, en relación a la Observación 1.031, informara en relación a la obra pública número 61104-05 denominada "Construcción de 2,334 m2 de piso de concreto en interior de viviendas" en la localidad de Caborca, existía evidencia documental de la formación del Comité de Contraloría Social integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del ramo 33; así como de que el Ayuntamiento haya promovido a través de COPLAM la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se realizaron con recursos del Ramo 33: asimismo si en el expediente técnico de dicha

obra existe evidencia documental de planos, especificaciones y finiquito, acta de sitio con fotografías donde conste la ejecución y terminación de la obra con la firma del Titular del Órgano de Control. A la [REDACTED], Directora de DIF Municipal a fin de que informara a este Órgano de Control, respecto a la Observación 2.003 si se había presentado la declaración ante el Servicio de Administración Tributaria las declaraciones de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por \$404,053, correspondientes a sueldos, salarios y honorarios profesionales pagados al 31 de diciembre de 2015. Al [REDACTED], Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad a fin de que informara a este Órgano de Control en relación a la Observación 2.013 si se había acreditado ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la falta de liquidez del OOMAPAS durante el ejercicio 2015, para justificar el pago de las obligaciones que dieron origen a Observación y de la cual se anexa copia, y a los cuales se les concedió un término de cinco días hábiles para rendir los informes solicitados, apercibiéndolos que de no hacerlo así, estarían incurriendo en responsabilidad, cumpliéndose lo anterior con los oficios OCEG 0578/2017, OCEG 0579/2017, OCEG 0580/2017, OCEG 581/2017 y OCEG 0582/2017.- (fojas 161-172).-----

- - - 5.- Con fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, se recibió mediante acuerdo oficio número SM-606/2017 y anexos, de fecha 16 de octubre del 2017, que remitía el [REDACTED], Síndico Municipal, donde daba respuesta al oficio OCEG 0578/2017, remitiendo al efecto documentación relacionada con las observaciones 1.002 y 1.003 de la Cuenta Pública del ejercicio 2015, en el mismo acuerdo se recibió el oficio DMC/0336/2017, de fecha 11 de octubre del 2017, signado por la [REDACTED], Directora del Sistema DIF Caborca, donde rinde el informe solicitado mediante oficio OCEG 0581/2017, remitiendo la documentación relacionada con la observación 2.003 de la Cuenta Pública del ejercicio 2015, las cuales se ordenaron agregar a los autos para que surtieran los efectos legales conducentes.- (fojas 173-269).-----

- - - 6.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió mediante acuerdo oficio número DG/149/2017 y anexos, de fecha 17 de octubre del 2017, signado por el [REDACTED], en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de Caborca, donde rendía la información solicitada en oficio OCEG 582/2017, donde remito al efecto la información relacionada con la observación 2.013 de la Cuenta Pública de esta ciudad del ejercicio 2015, misma que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales conducentes.- (fojas 270-417). - - - -

- - - 7.- Con fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, visto el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó ingresar a la página oficial del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con la calve autorizada para ello, procediéndose a imprimir los documentos, ordenándose agregar a los autos para los efectos legales conducentes. Asimismo se ordenó solicitar de nueva cuenta al [REDACTED] Secretario de Desarrollo urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos, a fin de que rindiera el informe solicitado en el oficio OCEG 580/2017, referente a la Observaciones 1.028 de la Obra pública 61411-14, contrato FAISM No. 02/2015, remitiera copia certificada de dicho contrato, así como en caso de existir, remitiera números generadores, finiquito y actas de formación del Comité de Contraloría Social de la obra, y de la observación 1.030 remitiera copia certificada del contrato 62410-10, del archivo fotográfico de la estimación 2 y finiquito, así como de la acta constitutiva del Comité de Contraloría Social para dicha obra pública. Por lo que en el mismo acto se ordenó solicitar al [REDACTED] remitiera a este órgano de Control lo siguiente: los convenios de pago, de la correspondiente acta de cabildo donde conste el acuerdo de autorización de Cabildo para ventas de solares en caso de que existiera, tarjetas de control de pagos parciales, así como los avalúos catastrales correspondientes de los solares

relacionados en las Observaciones 1.002 y 1.003, de las cuales se debería anexar copia al oficio que se gire al Servidor Público en mención, para la cumplimentación de lo antes acordado. Solicitar informe a la [REDACTED] a fin de que se sirviera remitir a este Órgano de Control en vía de prueba, la siguiente documentación en copia debidamente certificada, en relación a la Observación 1.015 de la Cuenta Pública de esta ciudad del ejercicio 2015, siendo: póliza de diario 131 de fecha 28 de febrero de 2015, mediante la transferencia bancaria número [REDACTED] de Scotiabank Inverlat S.A. de C.V., de la cuenta bancaria número 85200, a favor del Servicio de Administración Tributaria, así como recibo número 117155581 de 26 de febrero de 2015.- Asimismo en relación a la Observación 1.021 copia certificada de póliza de diario PE 55483, PE 55679 y PE 55854 de fechas 13 de enero, 03 de febrero y 23 de febrero de dos mil quince, a nombre de [REDACTED] por los importes respetivos de 35,000 los dos primeros y \$30,000 pesos el tercero, así como de los cheques respectivos, para lo cual se les concedió un término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente hábil de recepción del oficio que se les remita para tal efecto, apercibiéndolos que de no rendir dicha información estarían incurriendo en responsabilidad. Lo anterior se cumplimentó con oficios OCEG 081/2018, OCEG 083/2018 y OCEG 084/2018.- (418-438).-----

- - - 8.- A los treinta y un día del mes de enero del dos mil dieciocho, se ordenó realizar una búsqueda en los archivos de esta dependencia, a fin agregar documentación relacionada con las Observaciones que dieron origen a la indagatoria, encontrándose en los archivos el legajo de oficios enviados correspondientes al año 2018; el oficio OCEG/028/2018 de fecha 12 de enero del 2018, mediante el cual el C. ING. JUAN MURRIETA GONZÁLEZ, en su carácter de Controlar Municipal, remitió al C. Ing. Jesús Ramón Moya Grijalva, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, documentación para seguimiento a la solventación de las observaciones relevantes y/o daño patrimonial, de la cuenta pública ejercicio 2015, de las observaciones 1,028, 1.030, y 1.031, entre otras.- Asimismo de los oficios enviados en 2014 y 2015, se encontraron los oficios OCEG 0671/2014, de 30 de diciembre del 2014, OCEG 026/2015, de 26 de enero del 2015, y OCEG 044/2015, de 09 de febrero de 2015, que se relacionaban con la observación 1.021 de la cuenta pública del ejercicio 2015, asimismo los oficios OCEG 03/2014 de 02 de enero de 2014 y OCEG 069/2014 de 10 de febrero 2014 relacionadas con la observación 1.003 de la misma cuenta pública en mención, mismos que girara la [REDACTED], en su carácter de Titular del Órgano de Control Y Evacuación Gubernamental.- Asimismo de los oficios recibidos en el 2015, se encontró el oficio PM 17'2700/205 de 01 de julio de 2015 signado por el [REDACTED], relacionado con las Observaciones de la Cuenta Pública del ejercicio 2015, ordenándose agregar copia certificada de los mismos para que surtiera los efectos legales conducentes.- (fojas 439-482).-----

- - - 9.- En fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo los oficios TM 016/2018 y anexos que remitía la [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal, quien en cumplimiento al oficio OCEG 083/2018, rindió informe solicitado, remitió la documentación en copia simple, relativa a las Observaciones 1.015 y 1.021, de la Cuenta Pública del ejercicio 2015, asimismo se tuvo por recibido el oficio SM-069/2018 y anexos remitido por el [REDACTED], Síndico Municipal; con el cual dio cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio OCEG 084/2018, remitiendo al efecto documentación en copia certificada en relación a las Observaciones 1.002 y 1.003 de la Cuenta Pública que nos ocupa, y por último se recibió el oficio 02/207/2018 y anexos que remitía el [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos de este Municipio, quien atento al oficio OCEG 081/2018, exhibió documentación en copia certificada en relación a las Observaciones 1.028 y 1.030 de la Cuenta Pública de esta ciudad, del

ejercicio 2015, las cuales se ordenó registrar en el libro de control y agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 483-718).- - - - -

- - - 10.- A diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se ordenó realizar una búsqueda en los archivos de esta dependencia, a fin de agregar documentación relacionada con la Observación 1.021 de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, encontrándose en los archivos el expediente OCEG 083/2015, el que se instaura por oficio de denuncia número SM 0019/2015, por el [REDACTED] Síndico Municipal, en contra del [REDACTED] quien fungiera como Síndico Municipal en la Administración 2012-2015, asimismo se ordenó ingresar a la página oficial del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con la clave autorizada para ello, procediéndose a imprimir los documentos, agregándose lo anterior a los presentes autos para mejor proveer. En consecuencia de lo anterior, y analizado los documentos mencionados, se advirtió que las Observaciones 1.004, 1.006, 1.012, 1.017, 1.019, 1.026, 1.031 y 2.003, las cuales se encontraban entre las calificadas como RELEVANTES CON DAÑO PATRIMONIAL, en el pliego actual se encontraban clasificadas como RELEVANTE, por haber sido reclasificadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ordenándose agregar dichas observaciones así como copia certificada de las actuaciones realizadas con motivo de las mismas en el presente sumario, al expediente OCEG 11/2017, para los efectos legales conducentes.- (fojas 719-911).- - - - -

- - - 11.- Por lo que en fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho se ordenó solicitar informes de autoridad al C. C.P. JUAN CARLOS SOTO OROZCO, encargado de Catastro Municipal, a fin de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de recepción, diera cumplimiento del presente acuerdo, solicitándole en relación a los valores catastrales de los bienes inmuebles relacionados en las Observaciones de referencia, de las cuales debería anexarse copia en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que de no hacerlo así estaría incurriendo en responsabilidad, solicitando dicha información mediante oficio OCEG 0219/2018.- (foja 912, 919).- - - - -

- - - 12.- Con fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número TM 126/2017 y anexos, de fecha veintiséis de febrero del 2018, que remitía el C. C.P. JUAN CARLOS SOTO OROZCO, encargado de Catastro Municipal, donde daba respuesta al oficio OCEG 0219/2018 de fecha 23 de febrero del 2018, derivado de la Cuenta Pública 2015. Anexando documentación que avalaba la respuesta a los puntos 1, 2 y 3 del citado oficio, y en relación al punto dos, consiste en valores catastrales con referencia al 2015 de los bienes inmuebles relacionados con las Observaciones 1.002 y 1.003, ordenándose registrar en el Libro de Control y agregarse a los autos para que surtieran los efectos legales conducentes, asimismo visto el estado procesal de los autos, se ordenó allegarse a la información de los archivos de esta Dependencia, en relación a la plantilla laboral del municipio, por tener relación con la Observación 1.002, de la Cuenta Pública del ejercicio 2015, así como la declaración patrimonial donde constaban los domicilios de los [REDACTED]

[REDACTED] y ratificación de los nombramientos de las [REDACTED].- (fojas 913-922).- - - - -

- - - 13.- Que por auto de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, (fojas 923-963), se **RADICÓ EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los [REDACTED], *Ex Presidente Municipal*, [REDACTED], *ex Tesorero Municipal*, [REDACTED], *Síndico Municipal*, [REDACTED], *ex Director de Obras Públicas y [REDACTED]*, [REDACTED], *Ex Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental*, [REDACTED], *ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento*, [REDACTED], *ex Coordinadora de Contraloría Interna del Organismo*

Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y [REDACTED]
[REDACTED], ex Coordinadora de Contabilidad del Organismo
Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, por haber
desplegado conductas en el ejercicio de sus funciones constituyendo probables
infracciones administrativas violatorias del artículo 63 en sus fracciones I, II, IV, V, VI,
XI, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos
del Estado y de los Municipios.-----

- - - Señalándose además en dicho instrumento: lugar, fecha y hora para el
desahogo de las respectivas Audiencias de Ley.-----

- - - Ordenándose emplazar a todos y cada uno de los presuntos infractores,
enterándoles los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputaban,
correrles traslado con las copias de ley del expediente relativo, a la vez que citar así
como notificar a los encausados de mérito su derecho a comparecer por sí o por
medio de representante legal, a efecto de contestar las imputaciones efectuadas en
su contra, ofrecer pruebas o interponer las defensas y excepciones que a su derecho
correspondieran.-----

- - - Disponiéndose de igual forma, sobre las prevenciones, señalamientos,
apercibimientos, advertencias, comisiones, representaciones, coadyuvancia y demás
efectos de ley conducentes y necesarios para la legal substanciación del
procedimiento Administrativos en términos del artículo 78 y demás aplicables de la
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los correspondientes del
código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la misma.-----

- - - Y por otra parte, se ordenó en el instrumento que se refiere, girarse oficio al **C. JESÚS RAMÓN MOYA GRIJALVA**, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, del estado de Sonora, y con copia para el **C. LIC. MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURO**, Secretario de la Contraloría General del Estado, notificándoles del inicio del Procedimiento Administrativo **OCEG 10/2017**, dándose cumplimiento mediante oficios **OCEG 252/2018**.- (Foja 992-993).-----

- - - **14.-** Que mediante **DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO PERSONAL** a los encausados referidos en el numeral que antecede, quedaron notificados individual, formal y legalmente, en los precisos términos ordenados en el auto de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, el [REDACTED]

[REDACTED] - (fojas 987-988).-----

- - - **15.-** Que teniendo verificativo las respectivas Audiencias de Ley en las que los encausados dieron contestación vía comparecencia o por escrito, realizando una serie de manifestaciones en relación a las imputaciones vertidas en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en este apartado, así mismo ofrecieron pruebas para acreditar su dicho y manifestaron, en general, todo cuanto a su derecho convino; declarándose así concluido el ofrecimiento de pruebas, excepto para aquellas de carácter superveniente; tal como se advierte en las actas correspondientes, a saber:- (fojas 994-1002, 1004-10045, 1046-1052, 1221-1238, 1246-1248, 1261-1604, 2277-2587, 2603-2692).-----

- - - Audiencia de Ley de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, del [REDACTED]
[REDACTED] ex Presidente Municipal de esta ciudad, quien compareció por medio escrito de la misma fecha dos de abril del dos mil dieciocho a las ocho horas con cincuenta minutos y presenta documentales; mismo que se le tuvo por reproducido como si a la letra se insertara, y por admitido los documentos en su escrito, por estar en tiempo y forma, los cuales se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 994-1002).-----

- - - Audiencia de Ley de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, de la [REDACTED]

██████████, ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de esta ciudad, quien compareció por medio de escrito presentado el mismo día tres de abril del dos mil dieciocho a las nueve horas con cincuenta minutos y presenta documentales; mismo que se le tuvo por reproducido como si a la letra se insertara, y por admitido los documentos en su escrito, por estar en tiempo y forma, los cuales se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 1004-1045).-----

- - - Audiencia de Ley de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, a cargo del ██████████
██████████ ex Director de Obras Públicas, quien compareció de manera personal, haciendo una serie de manifestaciones que consideró pertinentes a su favor, respecto a los hechos que se le imputaban; quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autorizaba, y presento documentales las cuales se le tuvo por admitidos, por estar en tiempo y forma, ordenándose agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 1046-1052).-----

- - - **16.-** En fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, se dictó acuerdo donde se tuvo por recibido el escrito presentado en tres de abril del dos mil dieciocho por la C. ██████████, en su carácter de encausada, mismo que se le tuvo por recibido y registrado en el libro de control, asimismo se ordenó agregar la documentación que refería se encontraba en los archivos de este órgano de Control, los cuales se trajeron a la vista y se agregaron a los mismos para los efectos legales conducentes, ordenándose notificar personalmente a la encausada.- (1053-1220).-----

- - - Audiencia de Ley de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, del ██████████
██████████ ex Síndico Municipal de esta ciudad, quien compareció por medio de escrito presentado de la misma fecha a las ocho horas con cuarenta y un minutos, se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, la cual se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes.- (fojas 1221-1238).-----

- - - **17.-** En fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, se dictó acuerdo donde se tuvo por recibido el escrito presentado en fecha cinco de abril del dos mil dieciocho por el ██████████, en su carácter de encausado, mismo que se le tuvo por recibido y registrado en el libro de control, en el cual solicito se les requiera informe de autoridad al Síndico Municipal en turno, al Secretario Municipal y al Tesorero Municipal, en relación a las observaciones 1.002 y 1.003 de la cuenta pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, los cuales se le tuvo pro admitidos y se ordenaron, asimismo se le tuvo por admitida las testimoniales a cargo de los ██████████, quienes deberían declarar conforme al interrogatorio que el ofrecía, por lo que se ordenó citarlos en sus domicilios el día veintitrés de abril del año en curso a las nueve horas, a quienes se le apercibió que de no comparecer sin justa y probada causa le aplicaría una multa, asimismo se ordenó notificar personalmente al encausado, por lo que se giraron los oficios OCEG 400/2018, OCEG 401/2018, OCEG 402/2018, OCEG 417/2018.- (1244-1245, 1252-1259).-----

- - - Audiencia de Ley de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, a cargo del ██████████
██████████ ex Síndico Tesorero Municipal de esta ciudad, quien compareció haciendo una serie de manifestaciones que consideró pertinentes a su favor, respecto a los hechos que se le imputaban; quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autorizaba.- (1246-1248).-----

- - - Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, de la ██████████
██████████, en su carácter de encausada, quien compareció de manera personal y en la misma presento escrito, donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, ofreciendo las pruebas documentales que considero pertinentes, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 1261-1604).-----

- - - **18.-** Con fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, se admitió las probanzas ofrecidas por la [REDACTED] en audiencia de ley de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, donde presento las siguientes probanzas: 1.- Anexo 1 que consiste en: Copia simple de las actas Numero 60 de fecha siete de mayo de dos mil catorce y número 62 de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, Anexo 2, consistente en copia simple de conciliaciones bancarias que acreditan la falta de liquidez del Organismo Operador; Anexo 3, consistente en copia simple del Acuerdo 01/2015 de dieciocho de Junio de dos mil quince, de la Junta de Gobierno, certificada por el LIC. PEDRO MATA QUIÑONES, Notario Público número 23 de esta ciudad y Anexo 4, consistente en copia simple del formato PEM3 del Presupuesto de Egresos Municipal 2015, donde se aprueban los rubros de multas, recargos, actualizaciones del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad de Caborca, Sonora, los cuales se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales conducentes, ordenándose en el mismo remitir copia de la documentación mencionada al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para su valorización y dictamen de procedencia o improcedencia de solventacion de la observación 2.013 de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, lo cual se hizo mediante oficio OCEG0458/2018, habido a foja 2731, ordenándose asimismo notificar lo anterior a la encausada.- (fojas 1605-1606, 2274-2275).- - - - -

- - - **19.-** En fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo el oficio número TM 105/2018 y anexos, de fecha diecisiete de abril del 2018, que remitía la [REDACTED], Tesorero Municipal, donde daba respuesta al oficio OCEG 0402/2018, mediante la cual remite la documentación solicitada en relación a las observaciones 1.002 y 1.003 de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, asimismo el oficio SM-207/2018 y anexos, de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual daba contestación al oficio OCEG 0401/2018, exhibiendo los siguientes anexos: ANEXO 1, consistente en copia de oficio girado al Encargado de Catastro el día 13 de febrero del año en curso, donde se establece el valor catastral de los inmuebles relacionados en las Observaciones 1.002 y 1.003 de la Cuenta Pública que nos ocupa, ANEXO 2, consistente en Copia de expedientes administrativos completos de los bienes inmuebles relacionados en las Observaciones que nos ocupan, ANEXO 3, con la que acredita que de los 44 inmuebles relacionados en las observaciones que nos ocupan, se han terminado de liquidar solamente dos inmuebles y anexa documentación correspondiente; y ANEXO 4, informa que de los dos inmuebles que han sido pagados, ya fue expedido el título por parte de Cabildo, y anexa ambos documento, rodeándose agregar a los autos, par que surtieran los efectos legales conducentes.- (fojas 1607-2273).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, de la [REDACTED], en su carácter de encausada, quien compareció de manera personal y en la misma presento escrito y anexos, donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autorizaba.- (fojas 2277-2587).- - - - -

- - - **20.-** Con fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, este órgano de Control y Evaluación Gubernamental ordeno realzar las investigaciones necesarias para determinar el inicio o no de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes resulten responsables, citándoles para las audiencias de ley correspondientes, y para mejor proveer se ordenó agregar copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento 2015-2018, donde constaba que la C. Q.B. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ fue electa Presidente Municipal de Caborca, Sonora, así como de los nombramientos de los CC. ING. [REDACTED] como Director de Obras Públicas e [REDACTED] como Director General de OOMAPAS de este Municipio, asimismo allegarse a documento que obraba en archivos de esta dependencia donde constaba el domicilio de la [REDACTED], para agregarlo a los

autos para que surtieran los efectos legales conducentes.- (foja 2588-2602).- - - - -
- - - Acta de audiencia de Ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, donde compareció el [REDACTED], en su carácter de ex Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, quien compareció de manera personal y en la misma presento escrito y anexos, haciendo una serie de manifestaciones que considero pertinentes a su favor, respecto a los hechos que se le imputaban; y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza, asimismo se ordenó solicitar al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización informe de autoridad a fin de que informara acerca del procedimiento administrativo PRDP/097/2017, donde se encontraba incluido el oferente como encausado, otorgándose un término de cinco días hábiles para ello, girándose el oficio OCEG 0499/2017.- (fojas 2603-2692, 2732).- - - - -

- - - **21.**- En fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se recibió mediante acudo el Oficio 276/04/2018, suscrito por el LIC. RUBEN SALCIDO MONREAL, de fecha a 18 de abril del dos mil dieciocho, dando respuesta al oficio OCEG 0400/2018, en el sentido de que no existía acuerdo de cabildo que autorizar a la venta de los 44 predios a que se refería la observación 1.002 y 1.003 de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, por lo que anexo copia del oficio Archivo Municipal, donde se informaba que no se había encontrado ningún acuerdo de cabildo referente a la aprobación de la venta de dichos predios, por lo que también habían sido revisados los libros de la administración 2009-2012, ordenándose agregar a los autos par que surtieran los efectos legales conducentes.- (2694-2696).- - - - -

- - - **22.**- Con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, este órgano de Control y Evaluación Gubernamental ordeno diferir la fecha del desahogo de la testimonial a cargo del [REDACTED], en virtud de que no se había podido entregar el oficio de citación, por lo que se le fijaron las nueve hora del día cuatro de Mayo del dos mil dieciocho, debiendo el oferente presentar a los testigos ofrecidos, en virtud del principio de individualidad, por lo que de no hacerlo así, se le tendría por desistido de los mismos en su perjuicio, Ordenándose notificar el acuerdo al encausado en su domicilio, mismo que fue notificado.- (fojas 2697-2705).- - - - -

- - - **23.**- Que por auto de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, (fojas 2706-2714), se **RADICÓ EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los [REDACTED], ex Presidente Municipal, [REDACTED], ex Director de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos y Director de Obras Públicas, e [REDACTED], ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de la Administración Municipal 2015-2018; del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora; por haber desplegado conductas en el ejercicio de sus funciones constituyendo probables infracciones administrativas violatorias del artículo 63 en sus fracciones **I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- Señalándose además en dicho instrumento: lugar, fecha y hora para el desahogo de las respectivas Audiencias de Ley.- Ordenándose emplazar a todos y cada uno de los presuntos infractores, enterándoles los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputaban, correrles traslado con las copias de ley del expediente relativo, a la vez que citar así como notificar a los encausados de mérito su derecho a comparecer por sí o por medio de representante legal, a efecto de contestar las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas o interponer las defensas y excepciones que a su derecho correspondieran.- Disponiéndose de igual forma, sobre las prevenciones, señalamientos, apercibimientos, advertencias, comisiones, representaciones, coadyuvancia y demás efectos de ley conducentes y necesarios para la legal substanciación del procedimiento Administrativos en términos del artículo 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los

correspondientes del código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la misma.- Y por otra parte, se ordenó en el instrumento que se refiere, girarse oficio al **C. JESÚS RAMÓN MOYA GRIJALVA**, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, así como al **C. LIC. MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURO**, Secretario de la Contraloría General del Estado, notificándoles del inicio del Procedimiento Administrativo en el mismo expediente **OCEG 010/2017**, dándose cumplimiento mediante oficio **OCEG 509/2018**, habido a fojas 2734-2735; Así también se ordenó girar oficio a la C. LIC. CLAUDIA YANETH GARCÍA GÓMEZ, Alcaldesa Municipal de Ayuntamiento de Caborca, Sonora, durante el periodo 2015-2018; a fin de que se sirviera designar representante para la Audiencia de Ley correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos que aplica a la materia, dándosele cumplimiento, mediante OCEG 0508/2017 habido a foja 2733. - - - - -

- - - **24.-** En fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, el órgano de Control y Evacuación Gubernamental, dio por presente a los [REDACTED] así como al [REDACTED], quienes comparecieron a la diligencia de declaración testimonial, haciéndose la incomparecencia del [REDACTED], en virtud de que el oferente no lo había presentado, contestando al interrogatorio previamente presentado por el oferente, asimismo se le tuvo por desistido al oferente de la prueba del testigo ofrecido [REDACTED], al no presentarlo, haciéndosele efectivo el apercibimiento efectuado en auto de fecha veinte de abril del año en curso, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- (fojas 2715-2718).- - - - -

- - - **25.-** Que mediante **DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO PERSONAL** a los encausados referidos en el numeral que antecede, quedaron notificados individual, formal y legalmente, en los precisos términos ordenados en el auto de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, el [REDACTED].- (fojas 2728-2729).- - - - -

- - - **26.-** Con fecha diez de mayo del dos mil dieciocho, este órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se tuvo por recibido el oficio PM 233/05/2018, de fecha 09 de mayo del 2018, signado por la C. LIC. CLAUDIA YANETH GARCÍA GÓMEZ, en su carácter de Presidente Municipal, designado representante para las Audiencias de Ley programas.- (fojas 2736-2737).- - - - -

- - - A las diez horas con cincuenta y cinco minutos, del día seis de junio del dos mil dieciocho, se notificó al [REDACTED], el acuerdo dictado dentro de la Audiencia de Ley a su cargo.- (fojas 2738-2739).- - - - -

- - - A las trece horas con treinta y cinco minutos, del día seis de junio del dos mil dieciocho, se notificó a la [REDACTED], el acuerdo dictado dentro de la Audiencia de Ley a su cargo.- (fojas 2741-2743).- - - - -

- - - A las once horas con treinta minutos, del día seis de junio del dos mil dieciocho, se notificó al [REDACTED], el acuerdo dictado dentro de la Audiencia de Ley a su cargo.- (fojas 2745-2746).- - - - -

- - - **27.-** Que teniendo verificativo las respectivas Audiencias de Ley en las que los encausados dieron contestación vía comparecencia o por escrito, realizando una serie de manifestaciones en relación a las imputaciones vertidas en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en este apartado, así mismo ofrecieron pruebas para acreditar su dicho y manifestaron, en general, todo cuanto a su derecho convino; declarándose así concluido el ofrecimiento de pruebas, excepto para aquellas de carácter superveniente; tal como se advierte en las actas correspondientes, a saber:- (fojas 2747-2781, 2809-2811, 2812-2815).- - - - -

- - - Audiencia de Ley de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, de la [REDACTED] en su carácter de encausada, quien compareció por medio de escrito, de la misma fecha donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, ofreciendo las pruebas

documentales que considero pertinentes, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autorizaba.- (fojas 2747-2781).-----

- - - **28.**- En fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo el escrito presentado por el [REDACTED], en su carácter de ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, ofreciendo pruebas supervinientes, consistente en original de solicitud de informe y de Resolución del proceso administrativo número PRDP/097/2017 y copia simple de dicho expediente administrativo, presentada ante el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización en fecha veintiocho de mayo del año en curso, relacionando esto con la observación 2.013 de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, admitiéndose y ordenándose agregar a los autos par los efectos legales conducentes, asimismo darse vista a las partes, para que dentro de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en lista manifestaran lo que a su derecho conviniera, ordenados expedir copia simple del acuerdo emitido en audiencia de ley a su cargo y oficio con el cual se le solicitó informe al Instituto de Auditoria y Fiscalización respecto del expediente en mención, girándose el oficio OCEG 0250/2018, habido a foja 2852.- (fojas 2782-2808).-----

- - - Audiencia de Ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, a cargo del [REDACTED], en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos y Director de Obras Públicas de esta Ciudad, quien compareció de manera personal, quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autorizaba.- (fojas 2809-2811).-----

- - - Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, del [REDACTED] Director General del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta Ciudad, quien compareció por medio de escrito, de la misma fecha donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, haciendo propio el ofreciendo de pruebas que hiciera la [REDACTED], quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza.- (fojas 2812-2815).-----

- - - **29.**- A los veinte días del mes de septiembre del dos mil dieciocho, se ordenó agregar el oficio 0003/09/2018 de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciocho, correspondiente al nombramiento del nuevo Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES.- (fojas 2816-2818).-----

- - - **30.**- Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo el escrito presentado por el [REDACTED] en su carácter de ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, ofreciendo pruebas supervinientes consistentes en original de solicitud de Estatus que guarda la observación 2.013 dentro del proceso administrativo número PRDP/097/217, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos del ISAF, con el fin de comprobar que dicho Instituto ya conocía de la causa administrativa de los mismos hechos y abstenciones materia del presente expediente, a fin de que dichas documentales se integraran al mismo, ya que no habían sido integradas, además de que dicha observación aparecía en el portal de seguimiento de observaciones del citado instituto como **ya solventada**, derivado de los elementos probatorios presentados por el encausado ante dicho Instituto, siendo evidente que no existía actuación o conducta irregular alguna del encausado, mucho menos acotos violatorias de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado los Municipios para el Estado de Sonora, etc, admitiéndose la anterior prueba y se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes, asimismo dar vista a las partes del mismo, para que dentro de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en lista manifestaran lo que a su derecho conviniera.- (2819-2822).-----

- - - 31.- En fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, presentado por [REDACTED], en su carácter de ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillando y Saneamiento, en el cual ofrecía pruebas supervinientes consistentes en copia simple de cedula de notificación de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, auto de fecha seis de noviembre del mismo año, signado por el Notificador la primera de las documentales en mención, y segundo por el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, y los testigos de asistencia y anexo al mismo el estatus actualizado de las observaciones de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, relacionado con la observación 2.013 la que se encuentra SOLVENTADA, misma que se admitió por tener el carácter de superviniente por lo que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes, ofreciendo al efecto INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Fiscalizador en mención, para que remitiera copia certificada de las documentales mencionadas con antelación. Por otra parte se ordena solicitar al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA se sirviera remitir a este Órgano de Control, a la mayor brevedad posible, copia certificada de las documentales exhibidas por el encausado de mérito, se giró el oficio OCEG 0250/2017.- (2823-2852).-----

- - - 32.- Con fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, se ordenó solicitar de nueva cuenta al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, se sirviera remitir a este órgano de Control, las siguientes documentales: cedula de notificación de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, auto de fecha seis de noviembre del mismo año, emitidas dentro del expediente PRDP/097/2017 y el estatus actualizado de las observaciones de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, relacionado con la observación 2.013, la que se encuentra SOLVENTADA; de lo cual se le había girado el oficio OCEG 0250/2018, de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que no fue atendida por el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, ordenándose girar oficio recordatorio, requiriéndole a fin de que en un término de días hábiles rindiera la información solicitada, mismos que empezarán a correr a partir de la recepción del oficio de mérito, apercibiéndole que en caso de no hacerlo incurrirá en responsabilidad. Asimismo se ordenó por ser necesario al efecto de mejor proveer, realizar una búsqueda en los archivos del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, a fin de allegarse a la información referente a las observaciones número 1.002 y 1.003 de la cuenta pública correspondiente al ejercicio 2015, de este municipio, trayéndose a la vista el oficio AMM/3186/2018, y copia certificada del mismo, agregándose el pliego actualizado de las observaciones antes mencionadas, girándose los oficios OCEG 0086/2019.- (2853-2861).-----

- - - 33.- En fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio Dirección General de Asuntos Jurídicos ISAF/AJ/1080/19, suscrito por el LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, Director General de Asuntos Jurídicos de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, donde hace saber del no ha lugar a expedir la información solicitada por las razones mencionadas en el mismo oficio, ordenándose hacer del conocimiento al [REDACTED] de lo anterior mediante notificación personal, agregándose el oficio en mención a los autos en que se actuaba, para los efectos legales conducentes.- (2862-2865).-----

- - - 34.- Con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, en virtud del estado procesal que guardaban los autos, advirtiéndose que se requería información, para efecto de conocer la verdad material y jurídica de los hechos que se

investigaba; y a fin de mejor proveer, se ordenó solicitar vía informe de autoridad al C. Jesús ramón moya Grijalva, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, enviara el pliego actualizado de las observaciones Relevantes con Daño Patrimonial del ejercicio 2015, apercibiéndole que de no proporcionar dicha información, incurriría en responsabilidad, girándose el oficio OCEG/211/2019, ordenándose notifica el acuerdo a los interesados.- (fojas 2867-2870, 2873-2886, 2917-2920).- -----

- - - 35.- Mediante auto de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, se tuvo por recibió escrito del [REDACTED], en su carácter de encausado, presentado el día cuatro de abril del dos mil diecinueve, donde designaba abogado particular y señalaba domicilio para oír y recibir notificaciones, donde se le tuvo por autorizado al profesionalista de mérito para intervenir el presente asunto en los términos solicitados, y por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, asimismo se ordenó expedírsele copia simple de lo actuado en el expediente, desde al auto de radicación hasta su final, previa razón de recibido que constara en autos, ordenándose agregar a los autos, previo registro en el libro de control correspondiente.- (fojas 2871-2872). -----

- - - 36.- En fecha quince de abril del dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, presentado por el [REDACTED] en su carácter de encausado, donde hizo una serie de manifestaciones, presentando documental constante en copia de escrito presentado ante este Órgano de Control, en fecha dos de abril del dos mil dieciocho, copia de notificación de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, y copia de auto de inicio de procedimiento de indemnización resarcitoria dentro del expediente PRDP/097/2017, dictado en seis de noviembre del dos mil diecisiete, por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización. Por lo que se tuvo por recibido el escrito, ordenándose registrar y agregara a los autos, se tuvo por reproducidas las manifestaciones del promovente, por admitida la documentales, por tener el carácter de supervinientes, agregándose a los autos para que surtieran los efectos legales conducentes. Asimismo se ordenó notificar el acuerdo al promovente para los efectos legales conducentes.- (2887-2916, 2921-2922).-----

- - - 37.- Con fecha once de junio del dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el Oficio Dirección General de Asuntos Jurídicos ISAF/AJ/7785/19, suscrito por el LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, Director General de Asuntos Jurídicos de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, donde rinde la información solicitada en los oficios OCEG/0133/2019 de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, donde remitió vía informe de autoridad copia certificada de la documentación precisada por este Órgano de Control en el oficio mencionado, ordenándose hacer del conocimiento al [REDACTED], para los efectos legales conducentes. Asimismo da respuesta a lo solicitado mediante oficios números OCEG/208/2019, OCEG/209/2019, OCEG/210/2019, OCEG/211/2019, OCEG/212/2019, y OCEG/213/2019, todos de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, emitidos dentro de los expedites OCEG/05/2017, OCEG/06/2017, OCEG/07/2017, OCEG/10/2017, OCEG/11/2017 y el OCEG/12/2017, remitiendo en vía de informe da autoridad la impresión original del pliego actualizado de las Observaciones relevantes con daño patrimonial, correspondiente a los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince. Ordenándose agregar copia certificada de los oficios de cuenta con los anexos a los expedientes en mención, según cada solicitud de informe asimismo se ordenó adjuntar al expediente OCEG/10/2017 el oficio recibido de la Dirección de Asuntos Jurídicos ISAF/AJ/7785/2017, en su original, las copias certificadas de la cedula de notificación de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, auto de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitidas dentro el expediente PRDP/097/2017 y la impresión del pliego actualizado de las observaciones relevantes con daño patrimonial, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, agregándose el oficio en mención y anexos al expediente en que se actuaba para los efectos legales conducentes, ordenándose notificare personalmente

el acuerdo al encausado.- (2924-3041, 3041).- - - - -

- - - **38.-** En fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito presentado en fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, presentado por el [REDACTED], en su carácter de ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillando y Saneamiento, el cual ofrecía como medio de convicción Informe de Autoridad a cargo del Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillando y Saneamiento, a fin de que remitiera copia certificada de las documentales a que refiere en su escrito, para acreditar la inexistencia de los hechos que se le imputaban al encausado, en relación a la observación 2.013 de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, admitiéndose el escrito y se ordenándose agregar a los autos previo su registro en el Libro de Control. Asimismo se tuvo por no admitida las pruebas, en virtud de estar fue a del periodo de ofrecimiento de las mismas, ya que solo se podrían ofrecer las de carácter supervinientes, como lo establecía el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, dado que las pruebas que ofrecía no eran de carácter supervinientes, ya que las documentales que hacía referencia en su escrito que se atendía, ya obraban en el expediente. Por lo que se ordenó notificar personalmente al promovente.- (3043-3047).- - - - -

- - - **39.-** Con fecha seis de febrero del dos mil veinte, visto el estado procesal que guardaban los autos, advirtiéndose que se requería información para la complementación; y a fin de mejor proveer, se ordenó ingresar a la página electrónica del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización (ISAF), ordenándose la impresión de cada una de las Observaciones RELEVANTES CON DAÑO PATRIMONIAL, del ejercicio fiscal 2015, de la Cuenta Pública de esta ciudad, agregándola al sumario a fin de que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar.- (fojas 3048-3065).- - - - -

- - - **40.-** Por auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, se ordenó suspender los términos legales en virtud de la situación sanitaria de emergencia derivada de la aparición del virus CORONAVIRUS (COVID-19) en el Estado de Sonora, por lo que se suspendieron los términos legales procesales de todos y cada uno de los expedientes en trámite, inhabilitándose los días a partir del 18 de marzo al 17 de abril del año en curso, ordenándose notificar a los interesados por los medios de difusión masiva de la ciudad, así como enviándole oficio al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización (ISAF) para su conocimiento.- (Fojas 3066-3068).- - - - -

- - - **41.-** Mediante auto de fecha veinte de abril del dos mil veinte, en virtud de que continuaba la emergencia sanitaria derivada de la aparición del virus CORONAVIRUS (COVID-19) en el Estado de Sonora, y a fin de evitar propagación entre la comunidad de esta ciudad, y en virtud de las medidas que en ella se mencionaban, se ordenó autorizar la suspensión de todo tipo de actividades de celebración de sesiones, audiencias, notificaciones en las oficinas de este órgano de Control y Evaluación Gubernamental, suspendiéndose los términos legales procesales en cada uno de los expedientes en trámites, en tantos e emitiera un nuevo acuerdo, una vez que la Secretaria de Salud del Estado o la autoridad sanitaria correspondiente determinara conveniente levantar las medias de emergencia y contingencia, por lo que se reservó el derecho para fijar nueva fecha que se notificaría en los términos de ley.- (Fojas 3069-3075).- - - - -

- - - **42.-** En fecha trece de octubre del dos mil veinte, se ordenó reanudar los plazos y términos legales procesales, en virtud de que el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCVI, número 29, sección I, de fecha ocho de octubre del presente año ordenaba la reanudación de los mismos, ordenando anexar el mismo para los efectos legales a que hubiere lugar, asimismo se ordenó agregar copia certificad del oficio 202/05/2020, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, del nombramiento y Acta de Protesta del nuevo Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO, signado por los CC. LICS. LIBRADO MACIAS GONZÁLEZ Y FRANCISCO MENDEZ FLORES, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario Municipal respectivamente.-

(Fojas 3076-3080).- - - - -

- - - **43.-** Que en fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, se cerró la instrucción y se abrió el periodo de alegatos ordenando notificar a los encausados, lo que se hizo mediante cedula de notificación personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por los mismos.- (fojas 3081-3101).- - - - -

- - - **44.-** Por auto de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido escrito de alegatos suscritos por los [REDACTED] en su carácter de ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora.- (fojas 3105-3130).- - - - -

- - - **45.-** Que mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido escrito presentado por el [REDACTED] nombrando como su abogado particular y designaba nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.- (fojas 3131-3132).- - - - -

- - - **46.-** En fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido escrito de alegatos, suscrito por la [REDACTED], asimismo se tuvo por presentado escrito del [REDACTED], abogado particular del [REDACTED], solicitando prórroga para la formulación de alegatos, por lo que se le otorgaron cinco días hábiles para la formulación de los mismos, ordenándose notificar el acuerdo al mismo abogado particular en el domicilio designado para ello.- (fojas 3133-3147).- - -

- - - **47.-** Mediante auto de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido escrito de alegatos, suscrito por los [REDACTED] en su carácter de Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento c [REDACTED] en su carácter de ex Coordinadora de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, e [REDACTED] en su carácter de ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.- (3149-3170).- - - - -

- - - **48.-** En fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido escrito de alegatos, suscrito por el [REDACTED].- (fojas 3171-3174).- - - - -

- - - **49.-** Que mediante auto de fecha siete de junio del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **I.-** Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143,144 fracción III, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como los Artículos 94 y 96 fracción X de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y los artículos 1, 2, 62, 63 fracciones I, II, IV, V, VI, XI, XXV, XXVI y XXVIII, 64 fracción IV, 65, 66, 68, 71, 72, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora.- - - - -

- - - **II.-** Los presupuestos procesales necesarios para la validez de la presente causa Administrativa, como son la legitimación de quien realiza la denuncia y la calidad de servidores públicos de aquellos a quienes se les atribuyen los hechos y en su caso las omisiones materia del presente proceso administrativo, fueron colmados el primero de ellos, relativos al **ING. JESÚS RAMÓN MOYA GRIJALVA**, en su calidad de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización mediante las documentales publicas emitidas por el mismo con esa calidad, siendo oficio **OFICINA**

DEL AUDITOR MAYOR: ISAF/AJ/2106/17, documento público que por no haber sido impugnado ni tener prueba en contrario hace fe en las controversias administrativas dado que provienen de una autoridad en actuación de sus funciones, es decir, ejercitando un derecho que realmente les correspondía, en materia de Auditoría y Fiscalización. - Por su parte los **CC. ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ, LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES Y CARLOS CONTRERAS OROZCO** acreditaron su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con el cumulo de actuaciones y oficios como lo es el de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, mismas a las que se les da valor probatorio pleno conforme a los artículos 318, 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, en virtud de ser emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, y no estar demostrada su falta de autenticidad ni contraponerse a otras pruebas.-----

- - - El segundo de los supuestos se acredita con los diversos documentos oficiales que obran a foja 59 respecto del **ING. FRANCISCO ALFONSO JIMENEZ RODRIGUEZ**, se cuenta con la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento 2012-2015, de fecha 03 de julio del 2012, donde se le nombra Presidente Municipal, asimismo obra a fojas 67 y 68 NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA, con las cuales se acredita la personalidad de la [REDACTED] [REDACTED] como titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, documentales Suscritas por el [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal y Síndico Procurador, por lo que a foja 59 respecto del [REDACTED] [REDACTED] se cuenta con la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento 2012-2015, de fecha 03 de julio del 2012, donde se le nombra Síndico Propietario, obra a foja 64 y 65 NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA, con las cuales se acredita la personalidad del [REDACTED] [REDACTED], como titular de Tesorería Municipal, documentales Suscritas por el [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal y Síndico Procurador, a foja 101 y 102 el NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA, que acreditan la personalidad del [REDACTED] [REDACTED], como titular de la Dirección de Obras Públicas, documentales Suscritas por el [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal y Secretario Municipal, en fojas 76 a la 85, se encuentra la documental publica consistente en escritura pública número 25,699.- Libro 378., en la que se designó al [REDACTED] [REDACTED], como Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así en foja 99 se encuentra el NOMBRAMIENTO de la [REDACTED] [REDACTED], como Coordinador de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, documento suscrito por el **C. [REDACTED] [REDACTED]**, Director General de OOMAPAS, Caborca, y en relación a la [REDACTED] [REDACTED], en Acta N0.4, de Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno OOMAPAS Caborca, habido a foja 920 a la 922 se encuentra que fue ratificada como Coordinadora de Contabilidad de dicho Organismo, en foja 2589 respecto de la [REDACTED] [REDACTED], se cuenta con la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento 2015-2018, de fecha 10 de julio del 2015, donde se le nombra Presidente Municipal, obra a

fojas 2591 y 2592 NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA, con las cuales se acredita la personalidad del [REDACTED], como Director de Obras Públicas, documentales Suscritas por la [REDACTED], Presidente Municipal y Síndico Procurador, y por último a fojas 2594-2600 se encuentra la documental publica consistente en escritura pública número 27,579.- Libro 403, en la que se designó al [REDACTED], como Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Así tenemos que de los mismos se desprende que los encausados fungían como servidores públicos en la fecha en que sucedieron los hechos que se les imputan, documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, al tenor de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Sonora, investidos de valor legal por no haber sido recurridos por medio alguno y en consecuencia hacen fe en el procedimiento administrativo, resultando además fortificados con el propio dicho de los ex-servidores públicos quienes admiten su cargo en las respectivas dependencias de la administración pública, locución asimismo respaldada, con las actuaciones que como tal, legítimamente desempeñaron.- Siendo aplicable al respecto lo siguiente:

- - - Resultando además aplicables al respecto los siguientes criterios: - - - - -

ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. PARA ACREDITAR EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO NO ES INDISPENSABLE QUE OBR E EL NOMBRAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). *Para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que obre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que adminiculados lleven a la convicción de esos hechos. Ello, debido a que el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí establece reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito, conforme a las cuales el juzgador goza de las más amplias facultades, para considerar al efecto los medios de investigación que estime conducentes; sin que existan en cambio, en dicha legislación, reglas específicas para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 96/96. Manuel Martínez Tello. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/96 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 22/97, 1a./J. 21/97, 1a./J. 23/97 y 1a./J. 24/97, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas 171, 195 y 223, con los rubros: "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.", "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.", "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL." y "PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.", respectivamente.*

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO. *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.*

- - - III.- Que como se desprende de los Resultandos 13, 14, 15, 23, 25 y 27 del capítulo que antecede, se advierte claramente que en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ésta autoridad respetó cabalmente el

derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber los hechos e irregularidades presuntamente constitutivos de sanción administrativa que se les imputan así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y alegar por sí o por medio de representante legal o defensor.- -

- - - **IV.-** Antes de analizar los medios de convicción que integran la indagatoria que nos ocupa, es necesario dejar establecida la hipótesis normativa de la infracción administrativa, y así tenemos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios establece: - - - - -

“Art. 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: - - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.- - - - -

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- - - - -

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.- - - - -

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- - - - -

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.- - - - -

XI.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.- - - - -

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.- - - - -

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.- - - - -

XXVIII.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos. - - - - -

- - - Una vez hecho lo anterior, y para estar en condiciones de poder determinar si en autos ha quedado o no demostrada la Responsabilidad Administrativa en estudio, así como la responsabilidad de quien pudiera resultar infractor en su comisión, pasaremos a analizar el diverso material probatorio que obra en autos, de la manera siguiente: - - - - -

- - - **El denunciante ofreció, como medio de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes:** - - - - -

- - - Documentales Públicas.- Consistente en copia certificada de informe de resultados de la cuenta pública del Municipio de Caborca, Sonora, correspondiente al ejercicio 2015.- fojas 2-35.-. - - - - -

- - - A la cual se le da valor probatorio al tenor de los artículos 318, 323- IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los

mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.- - -

- - - Por otra parte esta autoridad administrativa recabo las siguientes pruebas para mejor proveer en el presente asunto consistente en: - - - - -

INFORME DE AUTORIDAD A TRAVÉS DE OFICIO

1.- Rendido con oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAM/227/2017, de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, por el C. ING. JESÚS RAMÓN MOYA GRIJALVA. donde remite copia certificada por triplicado del resultado de la Cuenta Pública del ejercicio 2015.- (fojas 122-158).- - - - -

2.- Rendido con oficio SM-606/2017, de fecha 16 de octubre del 2017, por el [REDACTED] Síndico Municipal, donde remite copia de la documentación relacionada con las observaciones 1.002 y 1.003.- (fojas 173-209).- - - - -

3.- Rendido con oficio DMC/0366/2017, de fecha 11 de octubre del 2017, por la C. [REDACTED] Directora del Sistema DIF, donde remite copia de la documentación relacionada con las observaciones 2.003.- (fojas 210-267).- - - - -

4.- Rendido con oficio DG/149/2017, de fecha 17 de octubre del 2017, por el ING. [REDACTED], Director de OOMAPAS Caborca, donde remite copia de la documentación relacionada con la observación 2.013 de la Cuenta Pública de esta Ciudad.- (fojas 271-417).- - - - -

5.- Rendido con oficio TM 016/2018, de fecha 01 de febrero del 2018, por la [REDACTED], Tesorero Municipal, donde remitió información relacionada con las observaciones 1.015 y 1.021 a la cuenta pública 2015.- (fojas 486-515).- - - - -

6.- Rendido con oficio SM 069/2018, de fecha 07 de febrero del 2018, por el [REDACTED] Síndico Municipal, donde remitió información relacionada con las observaciones 1.002 y 1.003 a la cuenta pública 2015.- (fojas 516-699).- - - - -

7.- Rendido con el oficio número 02/207/2018, de fecha 07 de febrero del 2018, por el [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, donde remite información respecto de las observaciones 1.028 y 1.030.- (700-718).- - - - -

8.- Rendido con oficio CATASTRO 123/2018, de fecha 23 de febrero del 2018, por el [REDACTED], encargado de Catastro Municipal, donde remite la información consistente en valores catastrales con referencia al 2015, relacionadas con la observaciones 1.002 y 1.003, de la cuenta pública, del ejercicio 2015.- (fojas 914-917).- - - - -

9.- Rendido con oficio Dirección General de Asuntos Jurídicos ISAF/AJ/7785/2019, de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el C. LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, donde remite copia certificada del resultado de la Cuenta Pública del ejercicio 2015.- (fojas 2924-3040).- - - - -

- - - A los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio formal, los que se confrontarán con el demás caudal probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.- - - - -

DOCUMENTALES:

- 1.- Se hizo llegar a la copia de la caratula de declaración patrimonial de los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] donde consta el domicilio de los mismos.- (fojas 104-111).- - - - -
- 2.- Se hizo a llegar a la copia de pliego actualizado de las observaciones de este Municipio del ejercicio 2015, obtenido de la página oficial del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.- (fojas 420-435).- - - - -
- 3.- Se hizo llegar a la copia del oficio OCEG/028/2018, mediante el cual el ING. JUAN MURRIETA GONZÁLEZ, en su carácter de Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, remitía al C. Ing. Jesús Ramón Moya Grijalva, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, documentación para dar seguimiento a las observaciones relevantes y/o daño patrimonial de la cuenta pública ejercicio 2015, relacionadas con las Observaciones 1.028, 1.030 y 1.031, asimismo en el legajo de oficios enviados en 2014 y 2015, oficios OCEG 0671/2014, de 30 de diciembre de 2014, OCEG 026/2015, de 26 de enero de 2015, y OCEG 044/2015, de 09 de febrero de 2015, mismos que se relacionan con la Observación 1.021 de la cuenta Pública del ejercicio 2015; asimismo los oficios OCEG 03/2014 de 02 de enero de 2014 y OCEG 069/2014 de 10 de febrero de 2014 relacionadas con la Observación 1.003 de la misma cuenta pública en mención, mismos que girara la C. [REDACTED], en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y oficio PM 17'2700/2015 de 01 de julio de 2015 signado por el [REDACTED], relacionado con las Observaciones de la Cuenta Pública 2015.- (fojas 441-482).- - - - -
- 4.- Se hizo a llegar a la copia del expediente OCEG 083/2015 y de oficio denuncia número SM 0019/2015, por el [REDACTED], en contra del C. [REDACTED], Síndico Municipal, por tener relación con la observación 1.02 de la Cuenta Pública 2015 y del pliego actualizado de las observaciones de la cuenta pública del ejercicio 2015, obtenido de la página oficial del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, donde se encontraron las observaciones 1.004, 1.006, 1.012, 1.017, 1.019, 1.026, 1.031 y 2.03 que anteriormente se encontraban entre las clasificadas como RELEVANTES CON DAÑO PATRIMONIAL, en el pliego actual se encontraban clasificadas como RELEVANTES por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.- (fojas 721-911).- - - - -
- 5.- Se hizo a llegar a ratificación de los nombramientos de las [REDACTED]
[REDACTED] (fojas 920-922).- - - - -
- - - 6.- Se hizo a llegar a la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento 2015-2018, donde constaba que la [REDACTED]
[REDACTED] fue electa como Presidente Municipal, así como los nombramientos de los [REDACTED] como Director de Obras Públicas e [REDACTED], como Director General de Oomapas, Caborca y del documento donde contaba el domicilio de la [REDACTED].- (fojas 2589-2602).- - - - -
- 7.- Se ordenó agregar copia certificada oficio PM 0003/09/2018, constante de

nombramiento y toma de protesta del C. FRANCISCO MENDEZ FLORES, Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.- (foja 2817-2818).- - - - -

8.- Se ordenó agregar copia certificada el oficio y anexos número AMM/3186/2018, por tener relación con las observaciones 1.002 y 1.003 de la cuenta pública 2015, así como agregar el pliego actualizado de las observaciones antes mencionadas.- (fojas 2857-2861).- - - - -

9.- Se hizo a llegar a la copia de pliego actualizado de las observaciones de este Municipio del ejercicio 2015, obtenido de la página oficial del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.- (fojas 3049-3065).- - - - -

10.- Se ordenó agregar copia certificada oficio PM 202/05/2020, constante de nombramiento y toma de protesta del C. LIC. CARLOS CONTRERA OROZCO, Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.- (foja 3079-3080).- - - - -

- - - A las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Municipal y Estatal de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- - - - -

Por otra parte el [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES:

1.- Copia simple de oficio PM 17"2705/205, de fecha 02 de julio de 2015, donde cita a reunión a los funcionarios a fin de tratar asuntos y ellos se encuentra la Solventacion de Observaciones a ISAF y otros.

2.- Copia de oficio PM 17"2700/2015 de fecha 01 de julio de 2015, donde se solicita a los funcionarios se dé cumplimiento a la solventacion de las observaciones realizadas por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización y 3.- CD ROM.- Fojas 1000-1002.- - - - -

3.- Copia de escrito presentado ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de fecha 02 de abril del 2018, donde manifiesta su inconformidad en el inicio de procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.-

4.- Copia de razón de notificación por parte de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, de fecha 10 de abril del 2019, donde se le notifica que se solicitó el pliego actualizado de las observaciones Relevantes con Daño Patrimonial del ejercicio 2015.

5.- Copia simple de procedimiento de indemnización Resarcitoria PRDP 097/2017 de fecha 06 de noviembre del 2017, emitido por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización (ISAF).- Fojas 2889-2915.- - - - -

6.- CD ROOM que contiene video de reuniones celebrada con funcionarios municipales.- - - - -

- - - A las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Municipal y estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- - - - -

Asimismo la [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES:

- 1.- En escrito de contestación a Audiencia de Ley de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, ofreció como medio de pruebas las siguientes documentales consistente en: (Fojas 1024-1045).-----
 - 1.- Auditoria a Tesorería Municipal de fecha 7 de diciembre de 2012.-----
 - 2.- Control Interno notificado en 28 de mayo de 2013 a Tesorería Municipal.-----
 - 3.- Informe trimestral de enero a marzo de 2013 donde consta que el 3 de junio de 2013, se solicitó reunión con Presidente Municipal, Tesorero, Director de Control, Compras y Recursos Humanos, Obras Públicas, OOMAPAS, Sindicatura y Secretaria Municipal.-----
 - 4.- Informe trimestral de abril a junio de 2013 donde consta que el 2 de abril de 2013 se llevó a cabo reunión para que estuvieran presentes OOMAPAS Y DIF Municipal, a quienes se les dio recomendaciones en relación a Auditorías practicadas a los mismos.-----
 - 5.- Oficio de fecha 16 de junio de 2013 donde se Requiere al Director de Compras y Recursos Humanos, DIF, Director de Obras Públicas, Sindicatura Municipal, Seguridad Pública, Coordinación de Planeación Municipal para que solventen las observaciones del cuarto trimestre de 2012.-----
 - 6.- Oficio de fecha 5 de agosto de 2013 donde requiere a Director de Compras y Recursos Humanos haciéndole recomendaciones en relación a los resultados de la auditoría practicada a dicha dependencia en marzo de 2013.-----
 - 7.- Informe trimestral de julio a septiembre de 2013 donde aparece que el 15 de agosto de 2013 se indica a Tesorero y Director de Compras y Recursos Humanos la forma de revisión de requisiciones.-----
 - 8.- Oficio OCEG 763/2013 remitido a Tesorero Municipal haciéndole recomendaciones para el manejo de recursos federales.-----
 - 9.- Oficio de 22 de agosto de 2013 ordenando revisión e inventario del Corralón Municipal.-----
 - 10.- Informe trimestral de julio a septiembre de 2013 donde consta que se dio indicaciones a Seguridad Publica sobre Manual de la Secretaria de Gobernación.-----
 - 11.- Auditoria a OOMAPAS de 2 de octubre de 2013.-----
 - 12.- Oficio OCEG 962/2013 con el cual notifica medidas de control interno a Dirección de Obras Publicas.-----
 - 13.- Oficio de 3 de diciembre de 2013 donde requiere a Sindicatura para que entregue informe de inmuebles que se hayan vendido.-----
 - 14.- Auditoria a Sindicatura de fecha 2 de mayo de 2013.-----
 - 15.- Revisión financiera realizada a Tesorería respecto al tercer trimestre de 2013.-----
 - 16.- Auditoria realizada a DIF .-----
 - 17.- Auditoria realizada a CADI .-----
 - 18.- Auditoria a OOMAPAS realizada en febrero de 2013.-----
 - 19.- Auditoria a la Dirección de Control y Compras y Recursos Humanos.-----
 - 20.- Revisión a Presidencia Municipal del periodo de enero a julio de 2014.-----
 - 21.- Revisión a Sindicatura Municipal autorizada por Cabildo Municipal mediante acta 19 del acuerdo 175 de la sesión ordinaria de 20 de agosto de 2013.-----
 - 22.- Auditoria a Dirección de Desarrollo Social de fecha 30 de enero de 2013.-----
 - 23.-Asimismo exhibe copia de auto de radicación de procedimiento de Indemnización Resarcitoria emitido por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, bajo expediente número PRDP/097/2017, en contra de [REDACTED], Ex Síndico Municipal, [REDACTED], ex Tesorero Municipal y [REDACTED], Ex Director General de OOMAPAS Caborca.-----
- Asimismo ofrece PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en lo que favorezcan a la oferente de la misma.-----
- A la que se le da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal y Municipal , de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- - - - -

El [REDACTED], ofreció los siguiente medios de convicción.- - - - -

FOTOGRAFIAS:

- 1.- Tres copias de impresión fotográficas de la obra denominada "Ampliación de Red Electrónica en Colonia Palo verde (etapa 3).- FOJAS 1049-1050.- - - - -
- - - Mismas que se valoraran de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia y se confrontaran con el resto del material probatorio.- Acorde al 329 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado. - - - - -

Por otra parte el [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

INFORME DE AUTORIDAD:

- 1.- A cargo de Sindicatura Municipal, para que remita valor catastral de los 44 solares de las observaciones 1.002 y 1.003 de la CUENTA Publica de este Municipio, del ejercicio 2015, con referencia a la fecha de celebración de las promesas de venta de cada uno de los solares.
- 2.- A cargo de Sindicatura Municipal para que remita los expedientes administrativos relacionados con las 44 promesas de compra venta de los solares de las observaciones 1.002 y 1.003 que nos ocupan.
- 3.- A cargo de Secretaria Municipal para que informen si existe acuerdo de Cabildo mediante el cual se haya aprobado la venta de los 44 solares materia de las observaciones 1.002 y 1.003 que nos ocupan.
- 4.- A cargo de Tesoreria Municipal para que informe si se ha recaudado dinero derivado de las promesas de venta de los 44 solares materia de las observaciones 1.002 y 1.003 que nos ocupan.
- 5.- A cargo de Sindicatura Municipal para que informe cuantas de las promesas de compra venta se han terminado de liquidar, se ha expedido título y si dichos títulos se han autorizado por parte de Cabildo para satisfacción de uso de suelo de vivienda.-
- - - Mismos que se valoran al tenor del 331 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, por ser expedidos por autoridades en uso de sus funciones y que se relacionaran y confrontaran con el resto de los habidos en el sumario.- - - - -

La [REDACTED] ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia simple de las actas Numero 60 de fecha siete de mayo de dos mil catorce y número 62 de dieciséis de diciembre de dos mil catorce.
- 2.- Copia simple de conciliaciones bancarias que acreditan la falta de liquidez del Organismo Operador.
- 3.- Copia simple del Acuerdo 01/2015 de dieciocho de Junio de dos mil quince, de la Junta de Gobierno, certificada por el LIC. PEDRO MATA QUIÑONES, Notario Público número 23 de esta ciudad.
- 4.- Copia simple del formato PEM3 del Presupuesto de Egresos Municipal 2015, donde se aprueban los rubros de multas, recargos, actualizaciones del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad de Caborca, Sonora.- Fojas 1268-1604.- 2.-

- - - A la que se le da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Municipal de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.-----

Por otra parte la [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia simple de cedula de análisis de cada uno de los cargos detallados de la Observación 2.013.
- 2.- Copias simples de las conciliaciones bancarias con estados de cuenta bancarios y auxiliares contables que acreditaban la falta de liquidez del Organismo Operador Municipal de Agua Potable de esta ciudad.
- 3.- Copia simple del Acuerdo 01/2015 de 18 de junio de 2015, de la Junta de Gobierno certificada por el Notario Público 23 Lic. Pedro Mata Quiñones donde autoriza la Junta de Gobierno, las erogaciones extraordinarios.
- 4.- Copia simple del Formato PM-3 del presupuesto de egresos municipal 2015, donde se aprueba los rubros de multas, recargos y actualizaciones del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, aprobado por la Junta de Gobierno.- Fojas 2284-2587-----

- - - A la que se le da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.-----

- - - El [REDACTED], ofreció los siguiente medios de convicción prueba.-----

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia simple de contestación de imputación ante el Instituto de Auditoría y Fiscalización de fecha 10 de Enero de 2018.
- 2.- Copia simple de las actas de la Junta de Gobierno de Oomapas no. 60 de fecha 7 de mayo del 2014 y no. 62 de fecha 16 de diciembre de 2014, certificadas por el Lic. Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23.
- 3.- Copia cotejada del laudo dictado en el expediente no. 214/2004 de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora de fecha veintidós de Enero de 2014, certificado por el Lic. Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23, de fecha 6 de febrero de 2018.
- 4.- Copia cotejada del convenio de pago con la C [REDACTED] derivado del laudo expediente no. 214/2004, de junta de conciliación y arbitraje del Estado de Sonora de fecha veintitrés de Mayo de 2014, certificada por el Lic. Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23, de fecha 29 de noviembre de 2018.
- 5.- Copia cotejada del Acuerdo 01/2015 del 18 de junio de 2015, de la junta de gobierno certificada por el Lic. Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23.
- 6.- Copia cotejada del oficio del 24 de junio de 2015, dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, con atención al titular de subdelegación y al departamento de cobranza, certificado por el Lic. Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23.

7.- Copia cotejada del convenio 7532(27)2105 de fecha 29 de junio de 2015, celebrado por el Organismo Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca (OOMAPAS), con Instituto Mexicano del Seguro Social, certificado por el Lic. Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23.

8.- Copia simple del formato PEM-3 del presupuesto de egresos municipal 2015, donde se aprueba los rubros de multas, recargo y actualizaciones del OOMAPAS Caborca, certificado por el Lic. Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23.- FOJAS 2611-2689.- - - - -

9.- Por lo que en su escrito presentado como prueba superviniente, en fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, ofreció copia simple del procedimiento administrativo NO. PRDP/097/2017, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete.- FOJAS 2785-2807.- - - - -

10.- Asimismo en su escrito presentado como prueba superviniente, en fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, ofreció como como medio de pruebas las siguientes documental consistentes en:

a).- Copia simple de cedula de notificación de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho.

b).- Copia de auto de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora.

c).- Copia del estatus actualizado de la observaciones de la Cuenta Pública Original de solicitud de Estatus que guardaba la observación 2.013 la cual se encontraba solventada.- FOJAS 2825-2850.- - - - -

- - - A los que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal y municipal de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- - - - -

INFORME DE AUTORIDAD:

1.- A cargo del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para que informe del procedimiento PRDP/097/2017 de los hechos materia del procedimiento seguido en su contra.- Esto para acreditar que son los mismos del presente sumario.

- - - Mismos que se valora al tenor del 331 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, por ser expedidos por autoridades en uso de sus funciones y que se relacionaran y confrontaran con el resto de los habidos en el sumario.- - - - -

Por otra parte de la [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES:

1.- Copia simple de los oficios 1018 bis/2016 de catorce de noviembre de dos mil dieciséis;

2.- Copia simple de oficio 64 bis/2017, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete;

3.- Copia simple de oficio 287bis/2017, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete;

4.- Copia simple de oficio 607 bis/2017 de siete de septiembre de dos mil diecisiete;

5.- Copia simple de oficio 611 bis/2017, de once de septiembre de dos mil diecisiete,

signados por la oferente, en su carácter de Presidente Municipal de esta ciudad.-
Asimismo ofrece;

6.- Copia simple de Actas minuta de fechas trece de febrero de dos mil diecisiete.-

7.- Copia simple de acta minuta de treinta de mayo de dos mil diecisiete y

8.- Copia simple de acta minuta de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.- Fojas 2751-2779.- - - - -

- - - - A las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública municipal de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las constancias del sumario, en lo que la favorezcan.-

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.

Y por último el [REDACTED], ofreció los siguiente medios de convicción.- - - - -

DOCUMENTALES:

1.- Hizo suyas todas y cada una de las documentales ofrecidas por la [REDACTED]
[REDACTED] - - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo existente en el sumario y que le favorezca al mismo.-

- - - V.- Por otra parte, en día seis, siete, ocho y nueve de febrero del dos mil dieciocho ((fojas 994-1052, 1221-1238, 1246-1248, 1261-1604, 2277-2587, 2603-2692), se levantó acta de Audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de los [REDACTED], *ex Tesorero Municipal*, [REDACTED], [REDACTED] *ex Director de Obras Públicas*, [REDACTED], [REDACTED] *ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento*, [REDACTED], [REDACTED] *ex Coordinadora de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento* y [REDACTED], [REDACTED] *ex Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento*, de la Administración 2012-2015, encausados dentro del procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, y en la respectiva audiencia de ley, contestaron las imputaciones y opusieron las defensas y excepciones que hicieron valer, asimismo en los días 28, 29 y 31 de mayo del dos mil dieciocho (fojas 2706-2714) se levantó acta de Audiencia en la que se hizo constar la incomparecencia de los [REDACTED], [REDACTED] *ex Presidente Municipal*, [REDACTED], [REDACTED] *ex Director de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos y Director de Obras Públicas*, e [REDACTED], [REDACTED] *ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento*, de la Administración Municipal 2015-2018; del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora; y quienes por escrito contestaron las imputaciones y opusieron las defensas y excepciones que hicieron valer, así mismo los [REDACTED], [REDACTED] *Ex Presidente Municipal*, [REDACTED], [REDACTED] *Síndico Municipal*, [REDACTED], [REDACTED] *Ex Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental*, también por escrito

contestador las imputaciones y opusieron las defensas y excepciones que hicieron valer.-----

- - - Probanzas que será valorada en su alcance y fuerza probatoria cuando se entre al estudio del fondo del asunto en cuestión.-----

- - - **VI.** Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponda, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: “...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forma una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En caso dudoso, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y en general, de su conocimiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-----

Se advierte que de las imputaciones que se les atribuye a los hoy encausados, es la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de las observaciones que quedaron sin solventar del ejercicio 2015, que ya antes quedaron establecidas y transcritas, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, de lo cual se presume se infringió el artículo 63 en sus fracciones I, II, IV, V, VI, XI, XXV, XXVI Y XXVIII de la ley en comento.-

- - - Teniendo entonces que del pliego de estas Observaciones que obran a fojas 721 a la 758 del presente sumario, se deriva que con oficio OCEG 0268/2018 (fojas 990-991), se notificó al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización el inicio de Procedimiento Administrativo en contra de los [REDACTED] Ex Presidente Municipal, [REDACTED] ex Tesorero Municipal, [REDACTED], ex Síndico Municipal, [REDACTED], ex Director de Obras Públicas, [REDACTED], Ex Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, [REDACTED], ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, [REDACTED], ex Coordinadora de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y [REDACTED], ex Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; durante la Administración 2012-2015, por la presunta infracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios e encuentran algunas en Proceso de Responsabilidad Administrativa, prevista en el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VI, XI, XXV, XXVI y XXVIII, y del pliego de estas Observaciones obran a fojas 721 a la 758 del presente sumario, se deriva que con oficio OCEG 0508/2018 (foja 2733), se notificó al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización el inicio de Procedimiento Administrativo en contra de los [REDACTED], ex Presidente Municipal, [REDACTED], ex Director de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos e [REDACTED] ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado

y Saneamiento, de la Administración Municipal 2015-2018; del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora; por la presunta infracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios e encuentran algunas en Proceso de Responsabilidad Administrativa, prevista en el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, XXV, XXVI y XXVIII.-----

--- Y en relación a estas observaciones el encausado [REDACTED], en su carácter de **EX PRESIDENTE MUNICIPAL** durante la Administración 2012-2015, manifestara en su **escrito de Audiencia de Ley**, presentado en dos de abril del dos mil dieciocho, dentro del procedimiento administrativo en relación a las observaciones Relevantes con Daño Patrimonial del ejercicio fiscal 2015, que nos ocupa, (fojas 997-999) no encontrarse de acuerdo con las imputaciones habidas en su contra, **porque en el procedimiento resarcitorio por las mismas observaciones el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización no lo imputo como presunto responsable, porque el no genero dichas observaciones**, agrego que todas las observaciones fueron requeridos para su solventacion los directivos de las dependencias, y de manera reiterada les instruimos que fueran solventadas fueran relevantes o no. Dichas observaciones tenían un seguimiento de solventacion, por lo se puede apreciar en los cuadros de seguimiento entregados por ISAF las siguientes leyendas "el órgano de Evaluación y Control Gubernamental informa mediante oficio..." **Y ofreció los oficios PM 17'2700/2015 y PM 17'2705/2015** (fojas 1000-1002) y CD ROOM donde constan dos reuniones con los funcionarios públicos para recomendarles de dar seguimiento a las observaciones de cada dependencia, esto como prueba directa que fui insistente en el cumplimiento de observaciones isaf, adeudos personales, inventarios, entrega recepción. Estos oficios fueron firmados por todos los asistente: presidente, sindico, tesorero, contraloría, secretarios, directores, coordinadores (todos los funcionarios) y en el video se aprecia clara y directamente el mensaje-exhorto que les manifesté, referente a atender toda observación ISAF y diversos temas.

--- Por lo que en las **pruebas supervenientes** (2887-2888), presentadas por escrito en fecha 12 de abril del 2019, manifestó que: exhibe copia de documento determinado PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN RESARCITORIA con número PRDF/097/2017, de manera clara y directa, el departamento Jurídico de ISAF, señala observaciones y también establece fechas de comparecencia de tres titulares de las dependencias municipales que deben dar respuesta dichos procedimiento resarcitorio. Es de mi conocimiento que dichos titulares ya acudieron y presentaron documentación y pruebas para solventar dichas observaciones pendientes. Desconozco el resultado final de dicha revisión por no ser parte, ni llamado a comparecer en este procedimiento. Y en su escrito de alegatos (fojas 3105-3106), de fecha 14 de abril del 2021, insistiera en su desacuerdo de la imputación en su contra, ya que no se encontraba señalado dentro del procedimiento de indemnización Resarcitoria PRDP 097/2017, argumentado lo mismo que en su audiencia de Ley y escrito de pruebas supervinientes.-----

--- Por su parte, en relación a estas observaciones Relevantes con Daño Patrimonial, del ejercicio 2015, el [REDACTED], ex Tesorero Municipal, en Audiencia de Ley de fecha diez de abril del dos mil dieciocho (fojas 1246-1248) en lo que interesa manifestó: "que en relación a la Observación 1.015 de la cuenta Pública del ejercicio 2015 manifiesto que aclarara que yo vuelvo a ser tesorero municipal a partir del cinco de febrero del dos mil quince, y esta observación esta generada por omitir un pago de ISR en octubre del 2014, por lo tanto, yo no estaba en funciones de Tesorero, sino que era [REDACTED] así cuando llego a este puesto y me entero de la falta de este pago, mi obligación y función es liquidar los pendientes de pago, lo cual hice dentro del mes que entre a

Tesorería, que fue en febrero del 2015, para no caer en más recargos, por lo tanto, no fue mi omisión por lo tanto no me recae responsabilidad. Respecto de la Observación 1.028 y 1.030 de la misma Cuenta Publica manifiesta que cuando llegan las requisiciones de compra a Tesorería debidamente firmadas por el Titular de la dependencia y validadas por Contraloría pues efectivamente ya están revisadas y cotejadas por lo tanto, mi función es pagar la requisición así que si hay alguna responsabilidad, debe ser en el área de Contraloría, puesto que su función es revisar que este dentro del gasto público y todos los documentos estén en orden, siendo todo lo que tengo que manifestar”.- - - - -

- - - Por lo que no presento escrito de alegatos a pesar de haber sido debidamente notificado para ello.- - - - -

- - - Así mismo en relación a estas observaciones Relevantes con Daño Patrimonial, del ejercicio 2015, el encausado [REDACTED], ex Síndico Municipal, en su escrito presentado en Audiencia de Ley de fecha 05 de abril del 2021, (fojas 1223-1238) en cuanto a lo que interesa manifestó: “Mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios, comparezco ante esta autoridad a dar contestación a las imputaciones que se formulan en mi contra en carpeta administrativa en la que se actúa, respecto de la responsabilidad que se pretende fincar en contra del suscrito, por la supuesta comisión de las infracciones contempladas en las fracciones I, II, V, XXV y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios. Y respecto de la 1.002, consiste en que según este Órgano advierte que el suscrito trasgredió el artículo 200 fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, al haber efectuado enajenaciones de terrenos por la cantidad de \$260,000.00 (doscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N), sin que existiera autorización por parte del H. Ayuntamiento, de Caborca, Sonora para efectuar dichas ventas, y las cuales además se hicieron a precio inferior del valor catastral, afectando a la hacienda municipal por \$82,938.00 (ochenta y dos mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N) enajenaciones que se efectuaron a crédito, contraponiéndose a lo establecido en los artículos 200 y 202, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

La segunda observación, es decir la 1.003, consistente en que según este Organó, advierte que se efectuaron enajenaciones de 41 terrenos por la cantidad de \$4,720,400.00 (cuatro millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N), sin que existiera autorización por parte del H. Ayuntamiento, de Caborca, Sonora para efectuar dichas ventas, y las cuales además se hicieron a precio inferior del valor catastral, afectando a la hacienda municipal por \$1,144,717.00 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N), enajenaciones que se efectuaron a crédito, contraponiéndose a lo establecido en los artículos 200 y 202, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

De las observaciones en cuestión se advierte que las supuestas ventas que se hacen referencia fueron las siguientes:

La primera el día 9 de abril del 2015, respecto del [REDACTED], del fraccionamiento Puerto Lobos, a la señora [REDACTED] por un importe de \$100.00 (cien mil pesos), persona que se desempeñó como secretaria de presidencia, en la administración 2012 al 2015.

La segunda el día 9 de abril del 2015, respecto del [REDACTED], del fraccionamiento Puerto Lobos, al señor [REDACTED], por un importe

de \$80.00 (ochenta mil pesos), persona que es hijo de quien se desempeñó como secretaria de presidencia, en la administración 2012 al 2015.

En tanto que la tercera se realizó el día 9 de abril del 2015, respecto del lote [REDACTED] del fraccionamiento Puerto Lobos, al señor [REDACTED] por un importe de \$80.00 (ochenta mil pesos), persona que es esposo de quien se desempeñó como secretaria de presidencia, en la administración 2012 al 2015.

Por otro lado se cuestiona el actuar del suscrito por la supuesta venta de 41 terrenos particulares por la cantidad de \$4, 720,400.00 (cuatro millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N).

Respecto de dichos convenios, esta institución observa que:

1.- No existe autorización del Ayuntamiento de Caborca, Sonora para realizar la venta.

Sobre particular me permito manifestar que:

El suscrito [REDACTED] me desempeñe como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, desde el día 16 de septiembre del año dos mil doce, hasta el 15 de septiembre de 2015.

De igual forma el suscrito **EN NINGÚN MOMENTO CELEBRE LA COMPRAVENTA DE LOS CITADOS BIENES INMUEBLES**, pues lo único que realice de conformidad con las 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, **fue la promesa de compraventa sobre cada uno de ellos**, pues la compraventa en sí, únicamente se puede realizar en virtud de la voluntad colegiada por el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, la cual se conforma cuando existe la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, lo que en la especie no aconteció.

En principio de cuentas procedo a realizar la transcripción de los artículos 198 fracciones II, 199, 200, 202, 203, 204, y 205, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, sobre los que versara el análisis jurídico que proceso a realizar y que regulan el procedimiento de enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, artículos cuya literalidad en lo que aquí interesa dicen:

Artículo 198.- Los inmuebles del dominio privado que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

II. Enajenación directa en forma onerosa de bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda, o bien, cuando así lo determine ese cuerpo colegiado por mayoría calificada;

Artículo 199.- El Ayuntamiento podrá realizar los actos a los que se refiere el artículo anterior, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Aprobación de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes;

II. Que la necesidad de la realización de tales actos respondan a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;

Artículo 200.- Ninguna enajenación, uso, disfrute, aprovechamiento o afectación de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse:

I. Sin la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

II. A favor de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, incluyendo aquellos de los que pudiera resultar algún beneficio para ellos, como pueden ser: su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o los integrantes del Ayuntamiento formen o hayan formado parte.

Contravenir lo anterior implicará responsabilidad del servidor público que la realice o promueva.

Artículo 202.- Los inmuebles del dominio privado del Municipio, podrán ser objeto de enajenación previa autorización del mismo Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo.

La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser de contado y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

“...Los Ayuntamientos podrán autorizar la enajenación directa en forma onerosa fuera de subasta de sus bienes muebles de dominio privado, o bien, proceder a gravarlos, siempre que la necesidad de la medida responda a la obtención de recursos para satisfacer el gasto corriente o para la ejecución de un programa cuyo objetivo esté relacionado con la ejecución de la obra pública o el servicio comunitario, debiendo observar, al efecto, las previsiones del Capítulo Sexto, Título Sexto de esta Ley y al Título Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.”

Artículo 203.- *Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:*

I. Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse de construcción permanente;

II. Que se cubra totalmente el precio fijado, cuando se haya autorizado el pago de éste en parcialidades; y

III. Que se utilice el bien inmueble y su edificación exclusivamente como casa habitación.

Artículo 204.- *En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, los particulares que deseen adquirir dichos bienes deberán acreditar ante las autoridades municipales:*

I. Que es mayor de edad o que está emancipado.

II. Que es vecino del Municipio.

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que pueda calcularse, la posibilidad de pagar el precio del inmueble que se le venda.

V. La no propiedad de bienes inmuebles. Si el que tenga interés demuestra que quien hizo la compra era propietario de bienes inmuebles, la enajenación estará afectada de nulidad absoluta.

Cumplidos los requisitos arriba expuestos y exceptuando el requisito de la fracción III para los adultos mayores, mediando solicitud, el síndico municipal podrá celebrar promesas de compraventa sobre los lotes de patrimonio municipal en tanto el Ayuntamiento autoriza la respectiva enajenación.

Artículo 205.- *En las enajenaciones de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del artículo anterior y además respecto de los actos de administración y disposición a que se refiere el artículo 198 de esta Ley, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. El documento que contenga los actos de referencia, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y el particular respectivo.*

El documento que contenga dicha enajenación, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su suscripción, previas las gestiones que para tal efecto deberá realizar el Síndico Municipal. Será causa de responsabilidad del Síndico Municipal, en los términos de Ley, el incumplimiento de lo antes establecido.

Los artículos transitorios regulan el procedimiento que se debe observar para efectuar la enajenación de los inmuebles del dominio privado del municipio, de entre los que destaca por su primordial importancia y que es reiterativo en los artículos 199 fracción I, 200, 202, la voluntad que se debe de observar para realizar cualquier acto traslativo de dominio y que esta se deriva de una voluntad colegiada por parte del Ayuntamiento debiéndose de reunir cuando menos la aceptación de las dos terceras partes del mismo.

El ayuntamiento según el artículo 115 constitucional está integrado por un presidente, el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Por su parte al artículo 24 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora define al ayuntamiento como:

“Un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley

En tanto el artículo 25 de la Ley en estudio dispone que el ayuntamiento se compone de *“Un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley”.*

En este sentido, la legislación en cuestión condiciona las enajenaciones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, a que se realice únicamente mediante decisión colegiada del ayuntamiento y no del Síndico Municipal, **dando facultades el artículo 204 de la Ley de Gobierno y**

Administración Municipal del Estado de Sonora, para que en tratándose de venta de bienes inmuebles para satisfacer necesidades de suelo para la vivienda, al Síndico, únicamente para que una vez que se reúnan los requisitos establecidos en el mencionado artículo, celebre promesas de compra-venta sobre lotes del patrimonio municipal; regulando expresamente que el Ayuntamiento será el encargado de autorizar o no la respectiva enajenación.

Si la interpretación que se analiza de los artículos mencionados es correcta, resulta incuestionable que el suscrito no pudo haber efectuado la venta de los 44 bienes inmuebles en cuestión, por cuanto a que lo único que efectuó, fue la promesa de compraventa de los mismos, y ello en virtud de que se reunieron por parte de los solicitantes los requisitos que hace alusión el artículo 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

2.- Se vendieron a precio inferior del valor catastral, afectando la hacienda municipal por \$82,938.00.

Sobre este particular debo mencionar en principio que no puede hablarse de un dolo patrimonial con la celebración de las promesas de compraventas que se analizan, toda vez que, **el suscrito en ningún momento realice un acto traslativo de dominio**, pues como lo mencione en líneas que preceden dicha facultad esta concedida exclusivamente al Ayuntamiento y no al Síndico Municipal, elaborando el de la voz cuando fungió el citado puesto, tan solo un proyecto de compra-venta, que se debe someterá consideración del Ayuntamiento, una vez que se dé cumplimiento a la promesa de compraventa, es decir, una vez que se terminen de pagar el importe de lo pactado en cada uno de los precios, siendo hasta entonces que se somete a consideración de cabildo, y se resuelve sobre si se autoriza la compra de los inmuebles o no.

Luego entonces, no hay daño patrimonial al ayuntamiento con la conducta desplegada por el suscrito, pues insisto, tan solo elabore una promesa de compraventa que no implica transmisión de dominio del bien inmueble.

Máxime si se considera que **los abonos que la gente paga**, entran directamente la dependencia de Tesorería Municipal, por lo que el ayuntamiento desde antes de que transmita el bien inmueble **adquiere dinero**, y es hasta que se termina de pagar, cuando transmite el dominio previa autorización del Ayuntamiento como órgano Colegiado.

Así también se tiene que, el valor que se les asigno a las 44 promesas de compraventa, obedeció al evento de que a la fecha de la celebración de las promesas ese era el valor asignado a dichos predios, por parte del H. Ayuntamiento, por lo que los valores que se plasman en la observación, por ejemplo respecto de que la primera tiene un valor catastral de \$121,688, el segundo \$110,625 y el tercero 110,625.00, dichos valores no corresponden al valor de los predios a la fecha de la promesa de compraventa, es decir, el día 9 de abril del año 2015, pues el valor catastral de los inmuebles a la fecha de la celebración de la promesa de compraventa, era el signado en cada promesa, es decir el primero de \$100,000.00, en tanto que los dos últimos de \$80.000.00, situación que se repite en las otra 41 promesas de compraventa, en la medida de que este Órgano toma en consideración el valor catastral de los predios a la fecha en que realiza la auditoria, pero no el valor que tenían los inmuebles a la fecha de la celebración de los contratos de promesa de compraventa.

A efecto de acreditar lo expuesto ruego se ordene girar oficio al departamento de Sindicatura municipal de Caborca, Sonora, a fin de que remitan, el valor catastral de los predios en cuestión, pero que tenían a la fecha de la celebración de las promesas de compraventa, es decir, el día 9 de abril del año 2015.

Asimismo, ruego se ordene girar oficio, a la dependencia de Secretaria del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, para que informen si existe acuerdo de cabildo, del año 2015, mediante el cual se aprobó vender los predios en cuestión al valor signado en las promesas de compraventa que nos ocupan.

3.- Se vendió a crédito contraponiéndose a lo establecido en el artículo 202, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Sobre esta observación, me permito manifestar que las 44 promesas de compraventa que realice se efectuaron en abonos, **PUES SON CON LA FINALIDAD DE SATISFACER NECESIDADES DE SUELO PARA VIVIENDA, POR LO QUE NO OPERAN LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 202, SINO LAS PREVISTAS POR EL ARTICULO 204**, dicha mecánica se ha realizado a lo largo de todas las administraciones que me antecedieron, porque la naturaleza del destino de los bienes inmuebles es para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, de las personas puedan adquirirlas al contado, siendo por ello que, desde tiempos remotos, los Síndicos de H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, que me antecedieron, como el suscrito al desempeñarme como tal, efectuamos las promesas de compraventa en dichos términos, pues además el artículo 203, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en su fracción II, expresamente lo faculta al disponer textualmente:

Artículo 203.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse de construcción permanente;

siendo la mecánica para efectuar la promesas de compraventa la siguiente:

Quando una persona pretende adquirir un bien inmueble, propiedad del H. Ayuntamiento, tiene que presentar solicitud a la dependencia de Sindicatura Municipal, por escrito en el que precise el bien inmueble que pretende comprar, así como, acreditar ser mayor de edad, ser vecino del municipio de Caborca, Sonora, la existencia de una familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, el promedio de sus ingresos y constancia de no propiedad de inmuebles, porque así lo exige el artículo 204 cuya literalidad es la siguiente:

Artículo 204.- En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, los particulares que deseen adquirir dichos bienes deberán acreditar ante las autoridades municipales:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado.

II. Que es vecino del Municipio.

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que pueda calcularse, la posibilidad de pagar el precio del inmueble que se le venda.

V. La no propiedad de bienes inmuebles. Si el que tenga interés demuestra que quien hizo la compra era propietario de bienes inmuebles, la enajenación estará afectada de nulidad absoluta.

Cumplidos los requisitos arriba expuestos y exceptuando el requisito de la fracción III para los adultos mayores, mediando solicitud, **el síndico municipal podrá celebrar promesas de compraventa sobre los lotes de patrimonio municipal en tanto el Ayuntamiento autoriza la respectiva enajenación.**

De tal suerte que, al reunir dichos requisitos, el Síndico elabora una promesa de compraventa respecto del bien inmueble que se pretende adquirir, y se le hace un plan de pago en parcialidades congruentes con el sueldo que acredita tener el solicitante, debiendo precisar que, sindicatura **NO MANEJA NADA DE DINERO**, pues los abonos lo efectúan directamente en tesorería municipal y acreditan su pago ante Sindicatura, municipal, con posterioridad, (de tal suerte que no existe un detrimento patrimonial en perjuicio del ayuntamiento, pues percibe el dinero íntegramente) al terminar de realizar la totalidad del pago de la promesa de compraventa, entonces si se realiza el título de propiedad y se somete a aprobación de cabildo, quien de aceptar la enajenación, entonces si se realiza la transmisión de dominio en favor del solicitante y se expide a su favor título de propiedad.

Pues bien, la señora [REDACTED] así como los otros 41 particulares, acreditaron cumplir con todos los requisitos del artículo 294 de la Ley en cuestión, siendo por ello que realice la promesa de compraventa en las parcialidades fijadas, debiendo decir que, no se realizó la compraventa ante el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, pues para

cuando termine mi encargo, aun no terminaban de pagar el importe fijado, pero insisto es hasta que cada particular termine de efectuar el pago que se realiza título de propiedad de los inmuebles y se somete a aprobación de cabildo el traslado de dominio, por medio de la enajenación, según se puntualizó en el análisis jurídico mencionado con anterioridad, para la enajenación de bienes inmuebles.

4.- Se vendieron a funcionario o familiares de la administración municipal 2012,2015.

5.- Dicha observación es incorrecta, en la medida de que la señora [REDACTED] no encuadran en los supuestos que hace mención el artículo 200 fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Esto de Sonora cuya literalidad es:

Artículo 200.- Ninguna enajenación, uso, disfrute, aprovechamiento o afectación de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse:

I. Sin la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

II. A favor de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, incluyendo aquellos de los que pudiera resultar algún beneficio para ellos, como pueden ser: su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o los integrantes del Ayuntamiento formen o hayan formado parte.

Ninguno de ellos, es miembro del ayuntamiento, o titular de alguna dependencia o entidad de la administración pública municipal, estatal o federal, incluyendo aquellos de los que pudieran resultar algún beneficio para ellos, como puede ser su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o par terceros con los que tenga relaciones profesionales, **laborales** o de negocio, o pare socios o sociedades de las que el servidor público o los integrantes del Ayuntamiento formen o hayan formado parte.

Ello porque el artículo 24 y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal definen al ayuntamiento y refiere como está compuesto, de la siguiente manera:

Artículo 24.- El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley.

Artículo 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia. Los miembros del Ayuntamiento son considerados como representantes populares, gozando sus Regidores propietarios de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Para los efectos de este precepto, se considera Regidor propietario a aquel que legalmente se encuentra en funciones. Los Regidores suplentes que entren en funciones legalmente, serán considerados propietarios.

De donde se sigue que las personas en cuestión, de ninguna manera son miembros del ayuntamiento, dado que la señora [REDACTED], fue tan solo una empleada, de la dependencia de presidencia a saber, secretaria, en la administración 2012-2015, del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, pero de ninguna manera integrante del mismo, de ahí que no opere la prohibición que alude el artículo 200 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En efecto, si bien la señora [REDACTED], trabaja para la dependencia de Secretaria del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, sin embargo, dicha persona de ninguna manera tiene una relación laboral directa con algún miembro del Ayuntamiento, lo anterior es así pues su relación laboral está constituida directamente con la persona moral que es el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, no con los titulares directos de las dependencias, por lo que de ninguna manera encuadra a la relación laboral que hace mención el artículo 202 de la 25 Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Pretender que cualquier trabajador del ayuntamiento se encuentra excluido de la posibilidad de adquirir un inmueble propiedad del ayuntamiento, sería privarlos de los beneficios que ello conlleva, como pudiera ser que dichos predios se venden a un valor inferior al comercial, que los inmuebles se encuentran constituidos por el patrimonio familiar, que no se realizan pagos de impuestos fiscales y la inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad, es más económica que un inmueble que se adquiere por medio de un contrato entre particulares, lo anterior obedece a que dichas ventas se efectúan con la finalidad de satisfacer la necesidad de vivienda, siendo uno de los requisitos para poder adquirir un bien inmueble propiedad del ayuntamiento mediante enajenación es que no tengan otra propiedad, razón por la cual lo importante es verificar que dicha persona realmente tenga la necesidad de adquirir un predio y de esa manera evaluar el caso en particular sin importar que dicha persona trabaje o no para la persona moral del Ayuntamiento, pues la finalidad de la prohibición que hace referencia el artículo 200 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, va encaminada en evitar que las personas integrantes del Ayuntamiento y los titulares de las dependencias, obtengan un lucro indebido por el puesto que tienen, pero los trabajadores del Ayuntamiento, no tienen esa capacidad de decisión, y ganan sueldos muy bajos por lo que tienen derecho a tener los beneficios si cumplen con los requisitos del artículo 204 de la Ley que se estudia que ya quedo asentado.-

Ahora bien, con respecto de [REDACTED] ellos no tienen ninguna relación con el Ayuntamiento, por lo que la prohibición en cuestión no opera.

6. La venta se realizó de manera directa, fuera de subasta pública.

Dicha observación, la aclaro, sobre la base de que como lo precise en líneas que anteceden el suscrito, nunca realice la venta de dichas bienes inmuebles, sino únicamente la promesa de compraventa, por lo que no existió una trasmisión de dominio sobre el particular, pues ello ocurre hasta que se terminó de liquidar el monto pactado en la promesa de compraventa, lo cual no aconteció en el periodo que fungí como Sindico del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, pero además dichas ventas se efectuaron en esos términos dado que el Ayuntamiento autorizo que se ofertaran dichos predios fuera de subasta pública, para recaudar fondos para tesorería municipal, para hacer frente al gasto corriente del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, cuya literalidad dice:

Artículo 202.- *Los inmuebles del dominio privado del Municipio, podrán ser objeto de enajenación previa autorización del mismo Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo.*

La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser de contado y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

“...Los Ayuntamientos podrán autorizar la enajenación directa en forma onerosa fuera de subasta de sus bienes muebles de dominio privado, o bien, proceder a gravarlos, siempre que la necesidad de la medida responda a la obtención de recursos para satisfacer el gasto corriente o para la ejecución de un programa cuyo objetivo esté relacionado con la ejecución de la obra pública o el servicio comunitario, debiendo observar, al efecto, las previsiones del Capítulo Sexto, Título Sexto de esta Ley y al Título Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.”

7. Además de lo expuesto, se tiene que dichas promesas de compraventa se efectuaron con la finalidad de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, cuya finalidad se acredita cuando los solicitantes reúnen los requisitos que hace mención el referido artículo, de tal suerte que al terminar de efectuar el pago de la promesa de compraventa, se anexan al expediente el pago cumplido, y todas las pruebas que acrediten que son personas que tienen necesidad de suelo para vivienda, siendo hasta entonces que el Ayuntamiento al constatar los requisitos del

artículo 204, es que dice si se realiza la trasmisión de dominio en favor del particular o no. Que ya quedo asentado

Artículo 205.- *En las enajenaciones de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del artículo anterior y además respecto de los actos de administración y disposición a que se refiere el artículo 198 de esta Ley, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. El documento que contenga los actos de referencia, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y el particular respectivo. El documento que contenga dicha enajenación, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su suscripción, previas las gestiones que para tal efecto deberá realizar el Síndico Municipal. Será causa de responsabilidad del Síndico Municipal, en los términos de Ley, el incumplimiento de lo antes establecido. Y ofreció pruebas con la finalidad de acreditar las manifestaciones vertidas en su ocuro que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 228, 257, 260, 261, 262, 264, 266, 267, 271, 279, 282, 283 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, o bien sus correlativos del Código de Federal de Procedimientos Civiles, los siguiente medios de convección:*

1.- INFORME DE AUTORIDAD: Que deberá rendir Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con domicilio en avenida Álvaro Obregón, sin número, colonia Centro de Caborca, Sonora, a fin de que remita, el valor catastral que tenían los 44 predios materia de la Observaciones 1.002 y 1.003, pero a las fechas en que se realizaron cada una de las promesas de compraventa celebradas por el suscrito, en mi calidad de Síndico Municipal de Caborca, Sonora. La prueba en cuestión la ofrezco con la finalidad de acreditar que a la fecha de la celebración de las 44 promesas de compraventa por el suscrito tenían el valor consignado en dicho contrato, y no el que se menciona en la observación que nos ocupa.

2.- INFORME DE AUTORIDAD: Que deberá rendir Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con domicilio en avenida Álvaro Obregón, sin número, colonia Centro de Caborca, Sonora, a fin de que remita, los expedientes administrativos que se formaron con motivo de las 44 promesas de compraventa materia de las observaciones 1.2 y 1.3 y que contienen la información relativa a la solicitud de la venta del predio por parte del particular por escrito en el que precisa el bien inmueble que pretende comprar, así como, los datos referente a que son mayores de edad, ser vecinos del municipio de Caborca, Sonora, la existencia de familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, el promedio de ingresos y constancia de no propiedad de inmuebles, que contempla el artículo 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. La prueba en cuestión la ofrezco con la finalidad de acreditar que a la fecha que las promesas en cuestión se realizaron a particulares que acreditaron cumplir los requisitos del artículo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y que por lo mismo se su destino eran para satisfacer las necesidades de vivienda.

3.- INFORME DE AUTORIDAD: Que deberá rendir Secretaria Municipal, del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con domicilio en avenida Álvaro Obregón, sin número, colonia Centro de Caborca, Sonora, para que informen si existe algún acuerdo de cabildo, de la administración municipal del periodo 2012-2015, mediante el cual se aprobó vender los 44 predios materia de la Observaciones 1.2 y 1.3 de las promesas de compraventa que nos ocupan de manera libre, sin necesidad de publica subasta, para recaudar fondos para tesorería municipal, para hacer frente al gasto corriente del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. Dicha prueba tiene como finalidad acreditar que el Ayuntamiento autorizo realizar las promesas de compraventa para recaudar fondos para tesorería municipal para hacer frente al gasto corriente del H. Ayuntamiento.

4.- INFORME DE AUTORIDAD: Que deberá rendir Tesorería Municipal, del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con domicilio en avenida Álvaro Obregón, sin número, colonia Centro de Caborca, Sonora, para que informe si ha recibido dinero derivado de las 44 promesas de compraventa, por parte de los particulares, de ser afirmativo que diga cuánto dinero ha recibido por dicho concepto y puntualice quien se quedará bajo el resguardo del mismo.

Prueba que ofrezco con fundamento en lo dispuesto por los artículos 265, 266, 312, 313 y 314, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

5.- DECLARACION TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED] quienes deberán de declarar al tenor del interrogatorio que en este acto exhibo en sobre cerrado el cual solicito se les formule el día y hora que fije esta autoridad para el desahogo de dicha probanza, la cual ofrezco con fundamento en lo dispuesto por los artículos 265, 266, 303, 304, 306 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y con la misma pretendo acreditar que la mecánica en que se han realizado durante varias administraciones las promesas de compraventa por parte de los Síndicos que me antecedían y la forma en que el suscrito las efectuó en mi administración, ello porque la primera tiene más de 20 años trabajando para la dependencia de Sindicatura, de Caborca, Sonora, en tanto que el segundo se desempeñó como Síndico Municipal de Caborca, Sonora, en administraciones pasadas al suscrito, en la inteligencia de que la primera puede ser debidamente notificada por el desahogo de dicha probanza en el domicilio que alberga las oficinas de la dependencia de Sindicatura Municipal, de Caborca, Sonora, ubicado en avenida Álvaro Obregón, sin número, colonia Centro de Caborca, Sonora, pues en la actualidad aun trabaja en dicho lugar, en tanto que, el segundo, tiene su domicilio para ser debidamente notificado en calle 18 ente B y C, número 44, colonia Lázaro Cárdenas, de H. Caborca, Sonora. (DE LA CUAL SE DESISTIO POSTERIORMENTE)

6.- INFORME DE AUTORIDAD: Que deberá rendir Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con domicilio en avenida Álvaro Obregón, sin número, colonia Centro de Caborca, Sonora, a fin de que informe lo siguiente:

a).- De las 44 promesas de compraventas celebradas por el suscrito, cuantas ha terminado de liquidarse.

b).- De las 44 promesas de compraventas celebradas por el suscrito, cuantas ha efectuado el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, la expedición del título correspondiente y si dichos títulos se han autorizados por parte de cabildo para la satisfacción de uso de suelo para la vivienda.”

- - - Por lo que no presento escrito de alegatos a pesar de haber sido debidamente notificado para ello.-----

- - - En relación a estas observaciones Relevantes con Daño Patrimonial, del ejercicio 2015, el encausado [REDACTED], ex Director de Obras Públicas, en su presentación de manera personal a la Audiencia de Ley de fecha 04 de abril del 2021, (fojas 1046-1048) en cuanto a lo que interesa manifestó: “que en relación a la observación 1.028 de la cuenta pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, manifiesto que en el expediente técnico de la obra si se cuenta con el finiquito, con el mismo formato que se solvento en otras obras, y en el caso del generador de obra, también se utilizó un formato que se genera para indicar que es lo que se realizó de obra, no hay un formato establecido como generador de obra, es un documento que lo hace el contratista y se utiliza para generar las estimaciones.- En relación a la diversa observación de la misma cuenta pública, con número 1.030 que me observaron que hacen falta las fotos relacionadas con la estimación número 2 de la Obra Pública de Ampliación de red eléctrica de la Colonia Palo Verde de esta ciudad, etapa 3, en este acto exhibo copia de las impresiones fotográficas donde consta que se realizó la

obra que se menciona, solicitando se agreguen a los autos para los efectos legales conducentes, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

- - - Por lo que no presento escrito de alegatos a pesar de haber sido debidamente notificado para ello.-----

- - - Por lo que en relación a estas observaciones Relevantes con Daño Patrimonial, del ejercicio 2015, la encausada [REDACTED] ex Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en su presentación de escrito en Audiencia de Ley de fecha 03 de abril del 2021, (fojas 1007-1023) hizo manifestaciones de hecho y de derecho interpuso defensa: que no se encuentra de acuerdo con el inicio de procedimiento de responsabilidades, en contra de la suscrita, porque la contraloría inicia una investigación en la cual no fue citada tal y como consta en todas las constancias del expediente OCEG10/2017, pues al no verme citado a comparecer a dicha investigación esta contraloría me violento mis garantías de audiencia y de legalidad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la suscrita nunca fui llamada a comparecer a dicha investigación, por lo que esa contraloría al no hacerme participe y ser oída en la etapa de investigación, me violento mis garantías y derechos siguientes: **Derecho a ser oída, con la debidas garantías, Dentro de un plazo razonable, actuar con imparcialidad, establecido con anterioridad por la ley, Conocimiento de los hechos de la investigación, para que tener la oportunidad de una buena defensa administrativa, El derecho a recurrir la investigación, de presentar y formular pruebas en la investigación. Derecho a un recurso sencillo, rápido a la resolución de la investigación o autos dentro de la mismas o a cualquier otro recurso efectivo ante esa contraloría en funciones, o ante el tribunal de lo contencioso administrativo, que me ampare contra actos parea que ni se me violenten mis derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, aun cuando la violación es cometida por esa contraloría en funciones oficiales. Asimismo interpuso la defensa de en razón de que no tuvo conocimiento del resultado de la cuenta pública del ejercicio 2015, no se le dio tiempo de conocerla, ni a que me lo notifiquen**, ya que mi periodo termina cuando entra la siguiente administración que es el 16 de septiembre de 2015, y como también lo deriva del oficio ISAF EN SU OFICIO DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2017, Y QUE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONTRALOR QUE EN FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 LE NOTIFICO EL RESULTADO DEL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO 2015. Asimismo ofrece para comprobar que si aplique controles internos;

1.- Auditoria a **TESORERÍA MUNICIPAL** de fecha 07 de Diciembre de 2012, por lo que solicito se traiga a la vista dicha auditoria que consta en los archivos de esta Contraloría Municipal.

2.- **Control interno notificado** en fecha 29 de mayo de 2013, a **TESORERÍA MUNICIPAL, Control Interno para los fondos de caja chica, por lo que se le instruye a que indique a cada dependencia el manejo, suministro y comprobación de fondos destinados para tal efecto**, lo anterior fue haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 94 y 96 fracciones III y XIII de la LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

3.- Se solicitó una reunión con el **PRESIDENTE, TESORERO, DIRECTOR DE CONTROL Y COMPRAS Y RECURSOS HUMANOS, OBRAS PÚBLICAS, OOMAPAS, SINDICATURA, SECRETARIA MUNICIPAL**, esto en fecha 03 de junio de 2013, **para establecer soporte y justificación de gastos**. Y eso consta en el informe trimestral de enero, febrero, marzo de 2013.

4.- También se llevó reunión el día 2 de abril de 2013, que solicito la contraloría, para que **estuvieran presentes OOMAPAS y DIF**, para tomar acuerdos para mejorar el funcionamiento del organismo, **estableciendo la contraloría recomendaciones respecto a las auditorías practicadas a OOMAPAS y DIF, Y ESTO CONSTA EN EL INFORME TRIMESTRAL DE ABRIL , MAYO, JUNIO DE 2013.**

- 5.- También obra en los archivos de esa Contraloría, un oficio de fecha 16 de junio de 2013 **EN EL CUAL SE REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y RECURSOS HUMANOS, DIF, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, SINDICATURA MUNICIPAL, SEGURIDAD PÚBLICA, COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, y se le s da un término de cinco día para que solventen las observaciones del cuarto trimestral del ejercicio 2012.
- 6.- Con fecha 05 de agosto de 2013, **se requiere al Director de control compras y recursos humanos**, y se le hace del conocimiento que a través de **la AUDITORIA INTERNA PRACTICADA EN EL MES DE MARZO DE 2013 AL CONTROL DEL GATO MEDIANTE LAS REQUISICIONES TRAMITADAS POR LAS DEPENDENCIAS DE ESTA AYUNTAMIENTO**, Y QUE DENTRO DE LAS FUNCIONES DE CARÁCTER PREVENTIVO ES DAR VISTO BUENO A LAS REQUISICIONES ANTES DE QUE SE TRAMITE EL CHEQUE RESPECTIVO EN TESORERA.....”, CON LO ANTERIOR ACREDITO QUE SI CUMPLÍ CON MIS FACULTADES EXIGIDAS POR LA LEY.
- 7.- EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2013, DE NUEVA CUENTA **SE LES EXPLICO** por parte de la contraloría **AL TESORERO Y DIRECTOR DE CONTROL Y COMPRAS** la forma de revisión de las requisiciones, para no caer en infracciones, tal y como consta en el informe rendido a cabildo y que corresponde a los meses de julio, agosto y septiembre de 2013.
- 8.- **TAMBIÉN SE ENVIÓ OFICIO A LA TESORERA MUNICIPAL OFICIO NÚMERO OCEG/0763/2013 EN EL CUAL SE ENVÍAN RECOMENDACIONES PARA EL MANEJO DE RECURSOS FEDERALES CON EL OBJETIVO DE EVITAR SER OBSERVADO POR ISAF.**
- 9.- Así también se llevó acabo revisión e inventario al corralón municipal esto el día 22 de agosto de 2013.
- 10.- EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 **SE DIO INICIO POR PARTE DE CONTRALORÍA AL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, SEGÚN EL MANUAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, Y ESTO ESTÁ PLASMADO EN EL INFORME DEL TRIMESTRE QUE CORRESPONDE A JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2013.
- 11.- EL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2013 SE LLEVA A CABO **AUDITORIA A OOMAPAS** RESPECTO DE LA CUENTA DE PROVEEDORES SUELDOS, ASÍ COMO A LAS COMPRAS AUTORIZADAS POR EL COMITÉ DE ADQUISICIÓN.
- 12.- ASÍ TAMBIÉN CONSTA MEDIANTE **OFICIO NÚMERO OCEG/0962/2013 SE NOTIFICAN MEDIDAS DE CONTROL INTERNO A DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**
- 13.- **SE REQUIRIÓ A SINDICATURA EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2013 PARA QUE COMO MEDIDA DE CONTROL INTERNO ENTREGUE UN INFORME DE LOS INMUEBLES QUE SE VENDIERON, PARA DARLOS DE BAJA Y PODER QUE SE COBRE.**
- 14.- **AUDITORIA A SINDICATURA MUNICIPAL**, y como fecha de inicio lo fue el día 02 de mayo de 2013.
- 15.- **REVISIÓN FINANCIERA A TESORERA**, del tercer trimestre de 2012.
- 16.- **AUDITORIA A DIF** (no recuerdo fecha, pero dicha auditoria consta en los archivos de la contraloría).
- 17.- **Auditoria al departamento de CADI, DE DIF**, (no recuerdo fecha, pero dicha auditoria consta en los archivos de la contraloría)..
- 18.- **AUDITORIA A OOMPAS**, llevada a cabo en el mes de febrero de 2013.
- 19.- **AUDITORIA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE COMPRAS Y RECURSOS HUMANOS.**
- 20.- **REVISIÓN A PRESIDENCIA MUNICIPAL** del periodo de enero a julio de 2014.
- 21.- **REVISIÓN A SINDICATURA MUNICIPAL**, debidamente autorizada por el Cabildo Municipal mediante acta número 19, del acuerdo número 175 de la sesión ordinaria de fecha 20 de agosto de 2013.

22.- **AUDITORIA A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**, llevada a cabo en fecha 30 de enero de 2013.

- Dichos documentos de prueba están en los archivos de esta dependencia de la que en esta acta usted es titular, por lo que SOLICITO LOS TRAIGA A LA VISTA Y SEAN AGREGADOS A ESTE EXPEDIENTE COMO PRUEBA.

Y ofrecio asimismo:

1. PRESUNCIONES E INDICIOS.- Para que una parte haga valer una presunción que le favorezca, bastará que invoque el hecho o indicio de que la derive, ya sea durante el termino probatorio o al alegar.

- - - En escrito de alegatos presentado en fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, habido a fojas 3133-3144 en donde se remito a lo expresado en su escrito presentado en audiencia de Ley.

- - - En relación a la [REDACTED] ex Coordinador de Contraloría Interna del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, en Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho (fojas 1261-1262), manifestó en relación a los hechos en los que se me pretende fincar responsabilidad consistente en observación **no solventada** a la fecha de la cuenta pública 2015 del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, por el Instituto de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora: *Se observó al 31 de diciembre de 2015, en la observación 2,13 que existen pagos improcedentes por concepto de recargos y actualizaciones en los enteros de Infonacot, Impuestos federales y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el orden de \$116,990.00, mismas que hasta la fecha **no han sido debidamente aclaradas** y que se presume causen daño patrimonial a la hacienda municipal de dicho municipio, que "nunca se descuidó por la suscrita la importante labor de dar seguimiento a mis funciones y atribuciones como COORDINADORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA, además de estar pendiente de solventar las observaciones hechas por el Instituto de Auditoria y Fiscalización, dado que en cada reunión yo fui la responsable directa de atenderlas y darles el seguimiento necesario, para con esto mejorar la eficiencia del organismo operador, como se demuestran en las cédulas de auditoria que obran en Los archivos del Organismo Operador. Ahora bien, es cierto que se realizaron los pagos extraordinarios advertidos por en la observación 2.13 de la imputación que se contesta, no obstante, no existe irregularidad, menos omisión de mi parte alguna en la realización de tales pagos, ni existe desvío de los recursos del Organismo, y mucho menos un descuido en el pago de las contribuciones que hubiese derivado en el pago de esos recargos y actualizaciones convenidas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que esto obedecía a la **falta de liquidez del organismo** derivada de un laudo laboral en perjuicio del Organismo Operador de más de 10 años de litigio, mismo que el Director General informo en su momento a la Junta de Gobierno y por ende a la suscrita. Como lo mencione anteriormente fui la encargada directa de atender las observaciones anteriores a esta, pero en el caso que nos ocupa, yo deje el cargo de contralora interna el 04 de Noviembre de 2015, lo que obviamente me causa extrañeza que se me pretende fincar una responsabilidad, ya que no fui la responsable de atender las observaciones a la cuenta pública 2015, como hice en anteriores ocasiones, de hubiese sido así, esta observación la hubiera solventado en tiempo y forma o en el mismo momento de la Auditoria por parte del Instituto de Auditoria y Fiscalización, ya que por mi anterior cargo como coordinadora de la contraloría interna estaba enterada de la situación que guardaba en organismo financieramente. Además con todo respeto y humildad de mi parte discrepo con el*

criterio del Instituto de Fiscalización de que los recargos y actualizaciones son improcedentes, ya que el Artículo 76 y 79 fracciones I, II, IV de la Ley 249 de Aguas del Estado de Sonora faculta y autoriza la junta de gobierno Resolver, autorizar, modificar, aprobar erogaciones extraordinarias en el presupuesto de egresos para el año en curso, como así sucedió, ya que estos mismos fueron presentados en su momento por el anterior director general, como lo dicta en Artículo 81 fracciones III, IV, VII Y XVII de dicha ley, mismos que fueron aprobados por unanimidad por la Junta de Gobierno. Por otro lado es importante señalar también que la situación financiera del Organismo en ocasiones puede ser incierta, ya que está sujeta tanto al comportamiento de la recaudación, como a una eventualidad, falta de sistema al momento de realizar las contribuciones de impuestos o pagos obligatorios en materia social de forma electrónica, contingencia o mandato judicial, y por tanto pueden presentarse o aplazarse otra, lo que al cumplir una obligación deba protegerse o aplazarse otra, lo que en el funcionamiento de un organismo Operador sucede a veces, ya que son situaciones que se dan ajena a nuestra voluntad, es decir, no estamos obligados a hacer acciones más allá de lo imposible. Y ofrecio las **PRUEBAS: DOCUMENTAL:** Consistente en copia en copia simple de las actas no. 60 de fecha 7 de mayo de 2014 y no. 62 de fecha 16 de diciembre de 2014. **DOCUMENTAL:** Consistente en copias simples de las conciliaciones bancarias que acreditan la falta de liquidez del organismo operador. **DOCUMENTAL:** Consistente en 1 copia simple del Acuerdo 01/2015 del 18 de junio de 2015 de la junta de gobierno certificado por el licenciado Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23. **DOCUMENTAL:** Consistente en 1 copia simple del formato PEM-3 del presupuesto de egresos municipales 2015, donde se aprueban los rubros de multa, recargos y actualizaciones del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Caborca. Esta probanza se relaciona con todo el contenido del presente escrito y se ofrece con el objeto de acreditar todas y cada una de las defensas expuestas, considerando que esta información será clave para demostrar la inexistencia de infracción alguna al tratarse de documentos públicos y que demuestran que se cumplió cabalmente con la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos, con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y con la ley de Administración Municipal y los reglamentos internos del propio organismo operador.” E hizo uso del derecho de protección de sus datos personales de acuerdo a la ley de Acceso a la Información Pública.”

- - - Y en su escrito de alegatos de fecha 19 de abril del 2021, habido a fojas 3156-3160, en relación a la observación 1.013 de daño patrimonial de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015: **Se observó al 31 de diciembre de 2015, en la observación 2.013 que existen pagos improcedentes por concepto de recargos y actualización en los enteros de Infonacot, Impuestos y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el orden de \$116,990.00, mismas que hasta la fecha no han sido debidamente aclaradas y que se presume causen daño patrimonial a la hacienda municipal de dicho municipio. Reiterando que siempre dio seguimiento a las observaciones para su solventación, que** “Ahora bien, es cierto que se realizaron los pagos extraordinarios advertidos por la observación 2.013 de la imputación que se consta, no obstante, no existe irregularidad, menos omisión de mi parte alguna en la realización de tales pagos, ni existe desvío de recurso del Organismo, y mucho menos un descuido en el pago de las contribuciones que hubiese derivado en el pago de esos recargos y actualizaciones convenidas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que esto

obedeció a la **falta de liquidez del organismo** derivada de un laudo laboral en perjuicio del organismo operador de más de 10 años de litigio, mismo que el director general informo en su momento a la junta de gobierno y por ende a la suscrita. Como lo menciona anteriormente fui la encargada directa de atender las observaciones anteriores a esta, pero en el caso que nos ocupa, yo deje el cargo de contraloría interna el día **04 de Noviembre de 2015**, lo que obviamente me causa extrañeza que se me pretende fincar responsabilidad, ya que no fui la responsable de atender las observaciones a la cuenta pública 2015, como lo hice en anteriores ocasiones, de hubiese sido así, esta observación la hubiera solventado en tiempo y forma o en el mismo momento de la Auditoria por parte del Instituto de Auditoria y Fiscalización, ya que por mi anterior cargo como coordinadora de la contraloría interna estaba entrada de la situación que guardaba en organismo financieramente. Por otra parte debo señalar que demostró de manera fehaciente que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, tuvo por solventad la observación *2.013 se hace consistir en que existen pagos improcedentes por concepto de recargos y actualización en los enteros de Infonacot, Impuestos y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el orden de \$116,990.00*, mismo que fue quién auditó la cuenta pública 2015 para el Municipio de Caborca, y que la misma observación aparece en el portal de seguimiento de observaciones municipales de citado instituto, como **ya solventada**, y que se aprecia en el portal de seguimiento a observaciones municipales <http://v20z.isaf.gob.mx/ObsCP/ReporteSeg2-v20z-modif.php?anio=>, desde el mes de abril del año 2018. **Con lo anterior es evidente que no existe a la fecha actuación o conducta irregular, mucho menos daño al erario público** alguno de la suscrita, y menos actos violatorios a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sonora y el Reglamento Interno del Organismo Operador de Agua Potable. En éste orden de ideas, tal y de las constancias sumariales se advierte con meridiana claridad que el motivo de lo observado cesó y atendiendo a lo manifestado por la suscrita mediante la Audiencia celebrada el 16 de abril del 2018, fecha en que comparecí ante este ÓRGANO ADMINISTRATIVO a rendir mi declaración, de la misma manera se advierte que hice una serie de argumentaciones que solicito sean tomada y reproducidas como si literalmente se insertaran en este acto en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal a mi favor al momento de dictar resolución, toda vez que en todo momento se cumplió con la normatividad y no se actuó de manera negligente por parte de la suscrita. No omitió mencionarle que los medios de convicción, se encuentran relacionado con el procedimiento administrativo que incoa la cusa y solicito sean tomados en consideración por éste órgano de Control con el objeto de demostrar todas y cada una de la defensas que se expusieron en su oportunidad, considerando que esta información será clave y determinante para demostrar la inexistencia de la omisión que se me pretende fincar, debiendo concederse a dichas documentales valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos con los cuales se demuestra que se cumplió cabalmente con Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos con ello Código de Procedimientos Civiles, con la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los reglamentos internos del propio Organismo operador. Con todo lo anterior se arroja suficiente convicción de que la suscrita en ningún momento infringí la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos, toda vez que mi conducta obedeció únicamente a cumplir con la normatividad señalada para el caso.”- - - - -

- - - Por lo que en relación a la [REDACTED]
Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador Municipal de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, en Audiencia de Ley de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho (fojas 2277-2279), manifestó en relación a la observación 1.013 Relevante con Daño Patrimonial, de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, en lo que interesa manifestara: que nunca he descuidó el Reglamento Interno del Organismo, ya que cuento con más de 14 años en este puesto y tengo muy definidas mis atribuciones como COORDINADOR DE CONTABILIDAD DEL ORGANISMO, además de estar pendiente de mis funciones, lo he estado especialmente en la obligaciones como servidor público, que es cierto que se realizaron los pagos extraordinarios advertidos por en la observación 2.13 de la imputación que se contesta, también que estos se realizaron posteriores a la fecha de vencimiento, también es cierto que como coordinadora es mi obligación de cumplir con las obligaciones relativas a impuestos derechos, aprovechamientos y toda contribución que sea aplicables y de forma legítima, no obstante no existe irregularidad, menos omisión de mi parte alguna en la realización de tales pagos, ni existe desvío de los recursos del Organismo, ni daño patrimonial y mucho menos un descuido en el pago de las contribuciones que hubiese derivado en el pago de esos recargos y actualizaciones, ya que esto obedeció a la **falta de liquidez del organismo al momento de la fecha límite de pago de estas contribuciones, debiéndose tomar la decisión de elegir lo que genere menos daño al organismo ya que en ocasiones se tiene la obligación de Cuotas al IMSS e Infonavit, Impuestos federales de ISR y Retenciones de IVA, ISR y pago de Nóminas en la misma fecha. Esto sin contar con las contingencias en nuestro equipo de pozos, rebombeos y las Redes tanto hidráulicas como de alcantarillado, las cuales deben atenderse cuando suceden de manera inmediata ya que de no ser así se afecta colonias enteras, por otro lado los ingresos con que opera el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, y Alcantarillado los cuales resultan en ocasiones inciertos y de difícil presupuestación debido a la morosidad de los usuarios y la dificultad de cobro ya que se trata de un tema muy delicado como lo es el vital líquido. Otro de los casos enlistados en el pago de actualizaciones y Recargos que es el que representa la mayor cuantía en cuanto a montos se refiere se generó de un convenio con Instituto Mexicano del Seguro Social mismo que se pactó incluyendo dichas cargas de actualizaciones y recargos,** todo resto derivado de un laudo laboral en perjuicio del organismo operador de más de 10 años de litigio, mismo que el anterior director general informo en su momento a la junta de gobierno y por ende se informó a la suscrita, de la forma en que se cumpliría con dichos pagos, ya que se tuvo que convenir con la actora de dicho laudo sus pagos referentes a salarios caídos, prestaciones obrero patronal y sociales. Como lo mencione anteriormente fui la encargada directa de atender los pagos en comento, ya que es mi obligación hacerlo pero en ningún momento fue falta de esmero, descuido u omisión sino atendiendo a decisiones tomadas como la mejor alternativa en el momento, con los recursos existentes estaba enterada de la situación financiera del organismo, lo cual se informa a mis superiores jerárquicos para la toma de decisiones; se priorizo en su momento otros pagos, como el salario de los trabajadores, aguinaldos, que en un juicio de valor pesan más que le pago impuestos y cuotas sociales, ya que el no haberse priorizado hubiéramos afectado los derechos humanos de más de 130 trabajadores del organismo operador y posiblemente también se hubiese afectado la buena relación con el trabajador y con el sindicato. Ante esta autoridad expongo que los recargos y actualizaciones **no son pagos improcedentes**, ya que si bien fueron

aprobados en el presupuesto de egresos para el año 2015, estos mismos fueron presentados como erogaciones extraordinarias a la junta de gobierno como lo dicta el Artículo 76 y 79 fracciones I, II, IV de la Ley 249 de Aguas del Estado de Sonora, que faculta y autoriza la junta de gobierno Resolver, autorizar, modificar, aprobar erogaciones extraordinarias en el presupuesto de egresos para el año en curso, como así sucedió, ya que estos mismos fueron presentados en su momento por el anterior director general, como lo dicta en Artículo 81 fracciones III, IV, VII Y XVII de dicha ley, mismos que fueron aprobados por unanimidad por los integrantes de dicha Junta y hasta el cierre fiscal 2015.- Por otro lado me parece que es importante señalar también a esta autoridad la complejidad del Organismo Operador, y lo delicado y vital que es el servicio que se presta la comunidad como es agua potable en el desierto, no debiendo anteponer ningún otro rubro antes que éste. Hago mención que somos un ente público que depende de los ingresos directos de la recaudación por el servicio de agua y drenaje, por ingresos productos de aprovechamientos, que no depende de las participaciones mensuales como lo es el propio Ayuntamiento, y que ante una eventualidad, emergencia o mandato judicial lo pone en desventaja y deriva en una situación financiera incierta para el organismo, y ante esta complejidad en ocasiones surgen otro tipo de contingencias, como los factores climatológicos, como la falta de sistema al momento de realizar las contribuciones de impuestos o pagos obligatorios en materia social de forma electrónica, y por tanto pueden presentarse situaciones fuer de nuestro alcance en las que al cumplir una obligación deba postergarse o aplazarse otra, lo que en el funcionamiento de un organismo Operador sucede a veces, ya que son situaciones que se dan ajena a nuestra voluntad, sin que esto implique en ningún, omento falta de esmero u omisión de nuestra parte, es decir, no estamos obligados a hacer acciones más allá de lo posible, y ofreció **pruebas: DOCUMENTAL:** Consistente en cedula de análisis por cada uno de los cargos detallados en la observación 2.013 con sus observaciones respectivas para cada caso. **DOCUMENTAL:** Consistente en copias simples de las conciliaciones bancarias con estado de cuenta bancarios y auxiliares contables que acreditan la **falta de liquidez** del organismo operador a la fecha de vencimiento de éstas obligaciones. **DOCUMENTAL:** Consistente en 1 copia simple del Acuerdo 01/2015 del 18 de junio de 2015 de la junta de gobierno certificado por el licenciado Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23. Donde autoriza la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias. **DOCUMENTAL:** Consistente en 1 copia simple del formato PEM-3 del presupuesto de egresos municipales 2015, donde se aprueban los rubros de multa, recargos y actualizaciones del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Aprobadas por la Junta de Gobierno. Esta Documentales se relaciona con todo el contenido del presente escrito y se ofrece con el objeto de acreditar todas y cada una de las defensas expuestas, considerando que esta información será importante para demostrar, la inexistencia de infracción alguna al tratarse de documentos públicos y que demuestran que se cumplió cabalmente con la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos, con la Ley de 249 de Aguas para el Estado de Sonora y los reglamentos internos del propio organismo operador.” y solicito **que sus datos personales sean protegidos de acuerdo a la ley de Acceso a la Información Pública.** - - - - -

- - - Así mismo en su escrito de alegatos presentado en fecha 19 de abril del 2021, habido a fojas3149-3156, manifestó en el mismo sentido que en su audiencia de Ley.

- - - Asimismo el [REDACTED], ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en Audiencia de Ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, habido a fojas 2690-2692 manifestó en lo que interesa: en relación a los hechos en los que se me pretende fincar responsabilidad consistente en observaciones **no solventada** a la fecha de la cuenta pública 2015 del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, por el Instituto de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora: *Se observó al 31 de diciembre de 2015, en la observación 2,13 que durante el ejercicio de mi cargo como Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del mencionado ente municipal, existen pagos improcedentes por concepto de recargos y actualizaciones en los enteros de Infonacot, Impuestos federales y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el orden de \$114,724.00 únicamente, no así el recargo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de \$2,266.00, de fecha 22 de septiembre de 2015, hecho posterior a mi encargo como director general, mismas que hasta la fecha no han sido debidamente aclaradas y que se presume causen daño patrimonial a la hacienda municipal de dicho municipio. Haciendo hincapié* “que nunca se descuidó por el suscrito la importante labor de dar seguimiento y de solventar las observaciones hechas por el Instituto de Auditoria y Fiscalización y de verificar el cumplimiento de la Ley de Aguas del Estado de Sonora, El código de procedimientos civiles para el Estado de sonora, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o el Reglamento del Organismo Municipal para este en particular ART 21 FRACCIONES I, VIII Y XV, dado que en cada reunión con la junta de gobierno informe oportunamente situaciones ajenas al organismo o de carácter de contingencia que en su momento generaron egresos extraordinarios, así como de celebrar convenios y contratos que sean necesarios para poder cumplir con las funciones de director general. Por otro lado, siempre cumplí con las obligaciones inherentes a mi cargo como Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, y dicho cargo lo deje por disposiciones de la junta de gobierno el día 18 de septiembre de 2015, también fui particularmente cuidadoso en la vigilancia y administración de los recursos del Organismo para que fuesen utilizados exclusivamente en los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, recursos humanos, tratamiento y disposición de aguas residuales a mi cargo, dado que en cada sesión con la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal que me tocó presidir, las cuales se hacían periódicamente, siempre informé y sometí a aprobación el presupuesto de ingresos y egresos y en lo particular el del año 2015, así como también presenté para su aprobación las modificaciones a dicho presupuesto de egresos por los gastos extraordinarios generales eventualidades o contingencias ajenas a mi gestión. Ahora bien, es cierto que se realizaron los pagos extraordinarios advertidos por en la observación 2.13 de la imputación que se contesta, no obstante, no existe irregularidad, menos omisión de mi parte alguna en la realización de tales pagos, no existe desvío de los recursos del Organismo, y mucho menos un descuido en el pago de las contribuciones que hubiese derivado en el pago de esos recargos y actualizaciones, ya que se demostrara que fueron aprobados por la junta de gobierno y demás se acredita la falta de liquidez del organismo provocada por laudo laboral-ajeno a mi mando-, tal como lo explico y probaré en seguida: Los organismos operadores de agua potable, de acuerdo al artículo 73 de Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, son paramunicipales, tienen personalidad jurídica y patrimonio

propio, y por tanto, trabajan y se administran con recursos o ingresos propios y estos a su vez se recaudan exclusivamente de los servicios que se prestan por conceptos de agua potable, contratos, aprovechamientos y otros; dichos conceptos incluyendo las tarifas del agua son aprobados por la junta de gobierno, cabildo y finalmente por el congreso del estado, así mismo también, se aprueban los egresos, mediante un presupuesto pormenorizado, en un formato PEM-3, en que se define el rubro y el gasto posible a ejercer por el organismo durante todo el año o ejercicio fiscal correspondiente, en lo particular lo que se refiere a recargos y actualizaciones. Lo anterior implica que la situación financiera del Organismo es incierta, ya que está sujeta tanto al comportamiento de la recaudación, como a una eventualidad, falta de sistema al momento de realizar las contribuciones de impuestos o pagos obligatorios en materia social de forma electrónica, contingencia o mandato judicial, y tanto pueden presentarse situaciones en las que al cumplir una obligación deba postergarse a aplazarse otra, porque deben priorizarse las obligaciones de cumplimiento inmediato para evitar incurrir en el descuido del servicio, el quebranto del organismo o a la responsabilidad penal o administrativa que se puede generar por el incumplimiento de un mandato judicial, que fue precisamente lo que ocurrió en el caso concreto, según lo relato enseguida: Con anterioridad a mi gestión, el Organismo Operador fue demandado laboralmente por María Guadalupe Valdez Chácarra, dentro del expediente 214/2004, de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, donde después de agotadas las defensas necesarias resultó un laudo en contra del organismo por un monto de \$3,538,359.94. Este laudo, el cual como se advierte proviene de un asunto del año 2004, fue notificado al Organismo durante mi gestión, fue notificado al Organismo durante mi gestión, por lo que con fecha 7 de mayo de 2014, informé en tiempo y forma a la junta de gobierno (acta no. 609, sobre la notificación de laudo laboral del expediente no. 214/2004, donde se le obliga al Organismo cumplir con los pagos de salarios caídos, aguinaldos, prima vacacional, pago de horas extras, pago de seguro social, Infonavit, por la cantidad de \$3,538,359.94 a favor del actor [REDACTED]. El cumplimiento de este laudo era obligatorio para el Organismo, dado que se trataba de una sentencia ejecutoria de cumplimiento impostergable, pues en caso contrario, se derivarían más consecuencias económicas para el organismo y responsabilidad penal para la Junta de Gobierno y el suscrito. Al informar lo anterior a la Junta de Gobierno, y derivado de la falta de recursos en el Organismo, **se me autorizó a firmar un convenio de pago con el actor para no quedar en insolvencia y con esto tratar de sostener la operatividad del propio organismo**, misma negociación que consistiría en 5 pagos parciales de \$400,000.00 mismos que impactaron en el presupuesto de egresos 2015, según convenio firmado el día 23 de mayo de 2014 ante la autoridad laboral, y una vez cubiertos estos, se procedería a cumplir también con las prestaciones sociales del actor, las cuales se harían hasta finales del semestre de 2015, mediante convenio de pagos con el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con lo anterior expuesto y aunado que para el año 2015, la junta de gobierno tomó la decisión de **no aumentar la tarifa** al servicio de agua potable, esto repercutió en las finanzas del organismo afectado directamente **la liquidez**, lo que **nos llevó con causa justificada a cumplir en tiempo y forma con los pagos correspondientes en lo que se refiere a Impuestos federales y a las cuotas obrero patronales con el Instituto Mexicano del Seguro Social y otro**, lo anterior obviamente febrero recargos, ya que si bien se hicieron con retrasos o mora. Ahora bien, en lo que respecta a Actualizaciones y recargos (cuotas IMSS según convenio laboral foja 2659

de la observación 2.13, pagadas mediante convenio no. 7532(27)2015, de fecha 29 de junio de 2015 con El Instituto Mexicano del Seguro Social, estas obedecen a una sentencia o laudo conciliatorio de fecha 22 de Enero de 2014, acordada por la junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado; lo que indica que hice lo apropiado y conducente, ya que el ART 81 fracciones III, IV, VII Y XVII de la ley 249 de Aguas del Estado de Sonora y el reglamento interno del Organismo Operador me faculta para hacerlo en el Art. 21 fracciones I, VIII, XV, como esta autoridad bien lo menciona en autos; ya que ordene se hicieran los pagos correspondientes y lo hice de forma correcta, pues de no haberlo hecho hubiese incurrido en **desacato** de una orden judicial, lo cual como se indicó, hubiese generado consecuencias económicas para el Organismo y responsabilidad penal para los integrantes de la Junta de Gobierno. Cabe señalar que estos pagos no fueron autorizados por el suscrito actuando con autonomía y propia voluntad, puesto que como esa autoridad lo indica, si bien tenía el carácter de apoderado del Organismo Operador y tenía facultades para hacerlo, este mandato no puede ejercerse de manera autónoma, sino que cada actuación debe de someterse para su aprobación por la Junta de Gobierno, de ahí que al realizarse los pagos presenté a la Junta de gobierno el 18 de junio de 2015, todos aquellos egresos que hizo el organismo producto de recargos y actualizaciones, **obligados** por la situación antes mencionada, para su análisis y en su caso aprobación, y mediante acuerdo de la junta de gobierno de esa mismas fecha se aprobaron por unanimidad mediante acuerdo 01/2015 y con fundamento en los artículos 79, fracciones I, II, IV de la ley de Aguas para el Estado de Sonora. Con lo anterior queda claro, que cumplí con la normatividad y no infringí Ley, Código o Reglamento alguno, y por tanto no incurrí en omisiones ni descuidos, que se me imputan en este proceso administrativo, dado que **los pagos fueron aprobados por la Junta de Gobierno del Organismo**, debiendo quedar claro que **los conceptos de recargos y actualizaciones erogadas fueron producto de gastos extraordinarios derivados de un sentencia condenatoria y que además nos llevó a retrasar el pago de obligaciones de seguridad social, impuestos federales, precisamente por falta de liquidez que perdió el organismo derivadas del laudo en mención**, ya que se priorizó el cumplimiento de las responsabilidades inmediatas del Organismo, tales como el servicio público y los emolumentos de los empleados, las cuales en un juicio de valor pesan, más que las obligaciones de pago de seguridad social e impuestos, dado que se trata de **derechos humanos**, en tanto que estas últimas pueden sujetarse a un calendario de pagos postergado tal como lo autoriza la propia ley y así se realizó. Es importante destacar que aun cuando el actual director del organismo operador y esa autoridad atendió la observación 2.13 de la cuenta pública 2015, mediante los oficios DG/177/2016, DG 18/2016 Y OCEG 59/2016 y OCEG 604/2016, respectivamente, mismos que obran en autos, estos únicamente se enfocaron a hacer una relatoría de los hechos, careciendo de elementos probatorios, es decir de una forma incorrecta, lo que derivó en que la observación persistiera hasta la fecha, causando indefensión al suscrito por ser ex servidor público y obviamente extrañeza. Por otra parte, hago saber a esta autoridad que bajo número de expediente PRDP/097/2017 el Instituto Superior de Auditoría Fiscal del Estado de Sonora, ya conoce de una causa administrativa, por los mismos hechos y abstenciones materia de este expediente, tal y como lo acredito con la copia simple de la contestación de imputación que rendí ante dicho Órgano Administrativo, de fecha 10 de Enero de 2018, por tanto, en los términos del artículo 23 constitucional que garantiza que no puede existir duplicidad de procesos por los

mismos hechos y cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se despliegue a través de un proceso justo, lo que además garantiza que no se dividirá la continencia de la causa en su perjuicio, solicitando que se sobresea el presente procedimiento, dado que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene." Tal y como lo señala el artículo 23 constitucional ya mencionado.

Cabe señalar que si bien, en el presente caso nos encontramos ante un asunto en materia administrativa, esta disposición constitucional es aplicable a todo procedimiento que pueda concluir con una sanción, y por tanto su postulado se hace extensivo al procedimiento administrativo sancionador, tal como lo refiere la siguiente ejecutoria:

Época: Décima Época, Registro: 2005940, Instancia: Segunda Sala, Tipo: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4. Marzo de 2014, Tomo I, Materia (s): Constitucional Tesis: 2ª. XXIX/2014 (10ª.) Página: 1082

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido.

Amparo directo en revisión 3423/2013. Jorge Abraham Hernández Marroquín. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A efecto de demostrar lo manifestado en este escrito ofrezco las siguientes:
PRUEBAS: INFORME DE AUTORIDAD O INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:
Consiste en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo PRDP/097/2017 seguido en mi contra ante el Instituto Superior de Auditoría Fiscal del Estado de Sonora, del cual se advertirá que los hechos materia de este procedimiento ya son investigados por dicho instituto y por

ende eso excluye el análisis de la causa por una diversa autoridad. **DOCUMENTAL:** consiste en copia simple de la contestación de imputación ante el Instituto de Auditoria y Fiscalización de fecha 10 de Enero de 2018. **DOCUMENTAL:** Consistente en copia en copia simple de las actas no. 60 de fecha 7 de mayo de 2014 y no. 62 de fecha 16 de diciembre de 2014, certificada ambas por el licenciado Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23. **DOCUMENTAL:** Consistente en 1 copia cotejada del laudo dictado en el expediente no. 214/2004 de la junta de conciliación y arbitraje del Estado de Sonora de fecha veintidós de Enero de 2014, certificado por el licenciado Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23, de fecha 6 de febrero de 2018. **DOCUMENTAL:** Consistente en 1 copia cotejada del convenio de pago con la C. María Guadalupe Valdez Chácará, derivado del laudo expediente no. 214/2004, de la junta de conciliación y arbitraje del Estado de Sonora de fecha veintitrés Mayo de 2014, certificado por el licenciado Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23, de fecha 29 de noviembre de 2018. **DOCUMENTAL:** Consistente en 1 copia cotejada del Acuerdo 01/2015 del 18 de junio de 2015 de la junta de gobierno certificado por el licenciado Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23, de fecha 6 de febrero de 2018. **DOCUMENTAL:** Consistente en 1 copia cotejada del oficio del 24 de junio de 2015, dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, con atención al titular de subdelegación y al departamento de cobranza, certificado por el licenciado Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23, de fecha 29 de noviembre de 2017. **DOCUMENTAL:** Consistente en 1 copia cotejada del convenio no. 7532(27) 2015 de fecha 29 de junio de 2015, celebrado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca (OOMAPAS) con Instituto Mexicano del Seguro Social, certificado por el licenciado Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23. **DOCUMENTAL:** Consistente en 1 copia simple del formato PEM-3 del presupuesto de egresos municipales 2015, donde se aprueban los rubros de multa y recargos y actualizaciones del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, certificado por el Pedro Mata Quiñones, notario público no. 23."-----

- - - Y en su escrito presentado como prueba superviniente el día 29 de mayo del dos mil dieciocho, habido a fojas 2782-2783, en relación a la observación 2.13 a la cuenta pública 2015 para el municipio de Caborca, Sonora, original de informe y solicitud de Resolución del Procedimiento Administrativo no. PRDP/097/2017 y copia simple de dicho expediente administrativo, ante el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, esto con la finalidad de comprobar que dicho Instituto, ya conoce de las causa administrativa por los mismos hechos y abstenciones materia de este expediente, pero además que dichas documentales se integran a este expediente administrativo, ya que a la fecha no han sido integradas, pero además que dicha observación aparece en el portal de seguimiento de observaciones municipales del citado instituto, como **ya solventada**, derivado de los elementos probatorios presentados en comparecencia el 10 de Enero de 2018 por el suscrito ante dicho Instituto, con lo anterior es evidente que no existe actuación o conducta irregular alguna del suscrito, mucho menos actos violatorios a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sonora, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el Reglamento Interno del Organismo Operador de Agua Potable, etcétera, ya que, no únicamente se dio cumplimiento a el pago de prestaciones sociales, sino que estas fueron aprobadas por la junta de gobierno del Organismo operador de Agua Potable, como

propiamente lo acredita el propio Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización y que se aprecia en el portal de seguimiento a observaciones municipales <http://v20z.isaf.gob.mx/ObsCP/ReporteSeg2-v20z-modif.php?anio=>.

- - - Asimismo en escrito presentado en fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, habido a fojas 2823-2824, ofreció en relación a la observación 2.13 a la cuenta pública 2015 para el municipio de Caborca, Sonora, y particularmente al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del citado municipio; copia simple de la cedula de notificación de fecha 7 de noviembre de 2018 y copia simple de Acuerdo de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho signado por el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del estado de Sonora, el Licenciado Omar Arnoldo Benítez Burboa, al cual se le anexa el estatus actualizado de las de las observaciones de la cuenta pública 2015 para el Municipio de Caborca, y en lo particular la observación 2.013, misma que se encuentra ya totalmente solventada y donde se corrobora que fueron los elementos probatorios presentados por el suscrito el día 10 de Enero de 2018 en mi comparecencia ante dicho Instituto Fiscalizador, mismos que obran en Autos bajo el expediente PRDP/097/2017, instruido en contra de ex funcionarios del municipio de Caborca. -----

- - Y por último en su escrito de alegatos presentado en fecha 20 de abril del 2021, habido a fojas 3151-3169, hizo referencia a su escrito presentado en Audiencia de Ley de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho. -----

- - - Por otra parte la [REDACTED] ex Presidente Municipal, en su escrito presentado en contestación a la audiencia de ley, de fecha 28 de mayo del 2018, habido a fojas 2747-2750, manifestó en lo que interesa que: que en relación a la imputación habida en su contra con motivo de la falta de solventacion de las observaciones relevantes con daño patrimonial, de la cuenta pública ejercicio 2015; argumentando el Órgano de Control el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 65 fracción I, 66 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como el incumplimiento a lo previsto en las fracciones I, II y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que ella durante el tiempo que ocupó el cargo de Alcaldesa Municipal, de esta ciudad, se preocupó por atender y cumplir todas y cada una de las obligaciones inherentes a mi encargo, desempeñando mis funciones con esmero y con la máxima diligencia, en todos los servicios prestado durante mi encargo y que su posición fue firme e insistente con los Titulares de las diversas dependencias que integran el Ayuntamiento de Caborca, en el sentido de que realizaran las gestiones necesarias para la solventacion de las observaciones emitidas por el ISAF en la auditoria a la Cuenta Pública que nos ocupa, para lo cual convocó a los Directores y Coordinadores de Área a diversas reuniones, con el propósito de insistir en la atención y seguimiento de las observaciones pendientes de atender y de solventar, haciéndose ver las responsabilidades administrativas en la que podrían incurrir al hacer caso omiso a la recomendaciones emitidas por el ISAF, así como de las acciones legales procedentes en caso de incumplimiento y para efectos de acreditar lo manifestado por la misma, ofreció copia de los oficios: 1018 bis/2016 de fecha 14 de noviembre del 2016, 64bis/2017 de fecha 07 de febrero del 2017; 287/bis/2017 de fecha 17 de mayo del 2017; 0607 bis/2017 de fecha 07 de septiembre del 2017; 611 bis/2017 de fecha 11 de septiembre 2017; signados por la encausada y dirigidos a los titulares de

las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en los cuales lo requería para que atendieran y solventaran las observaciones derivadas de la Auditoría en cuestión, lo anterior ejerciendo las facultades inherentes a su cargo, previstas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 65 fracción I; así como las impuestas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 6 de los Municipios en su artículo 63 fracciones XXV, asimismo manifestó que se llevaron a cabo diversas reuniones con los Titulares de las diversas dependencias que conforman el Ayuntamiento de Caborca; en los cuales hizo un llamado a los servidores públicos de realizar las gestiones necesarias, así como la implementación de planes de trabajo para la solventación de las observaciones emitidas por el ISAF y para efectos de acreditar lo anterior, y exhibió acta minuta de fecha 13 de febrero, 30 de mayo y 19 de septiembre todas del año 2017, con las que pretende se acredite lo aseverado por la misma, ofreciendo asimismo el **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actuó, así como todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita. Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las observaciones en que le resulte presunta responsabilidad, así como la **PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA.” E hizo uso del derecho de protección de sus datos personales.-**-----

--- Y no expreso alegatos. -----

- - - En relación al [REDACTED], ex Director de Obras Públicas en el trienio 2015-2018, en audiencia de Ley de fecha 29 de mayo del 2018, habido a fojas 2809-2811, manifestó: **que en relación a la observación 1.028 de la cuenta pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, manifiesto que en el expediente técnico de la obra si se cuenta con el finiquito, con el mismo formato que se solvento en otras obras, y en el caso del generador de obra, también se utilizó un formato que se genera para indicar que es lo que se realizó de obra, no hay un formato establecido como generador de obra, es un documento que lo hace el contratista y se utiliza para generar las estimaciones, al respecto quiero manifestar que ya tenemos indicaciones de la información que deben contener los nuevos formatos en relación al finiquito y al generador de obra y por lo mismo se harán la correcciones y se enviara por conducto de esta Contraloría, para el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para su validación.-**-----

- - - En relación a la diversa observación de la misma cuenta pública, con número 1.030 que me observaron que hacen falta las fotos relacionadas con la estimación número 2 de la Obra Pública de Ampliación de red eléctrica de la Colonia Palo Verde de esta ciudad, etapa 3, manifiesto que ese documento que aparece como faltante, ya está exhibido y remitido al Instituto para su valoración y dictamen de solventación.- Asimismo en su escrito de alegatos presentado en fecha 26 de abril del 2021, habido a fojas 3171-3173, manifestó: “Que mediante notificación personal practicada el día 14 de abril de 2019 del Auto por el cual se declara cerrado el periodo de desahogo de pruebas y se fija término para la formulación de alegatos, los que expreso en lo que interesa, de la manera siguiente: “ya ha demostrado plenamente a manera de desvirtuar la probable responsabilidad administrativa imputada con los siguientes: 1.- Oficio de fecha 7 de Febrero de 2018, número 02/207/2018 dirigido al Ing. Juan Murrieta González, en ese entonces titular de este órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en cumplimiento a los Autos de fecha 5 de Octubre de 2017 y 26 de Enero del 2018, me permite a exhibir la

siguiente documentación. En relación a la observación 1.028, derivada de la revisión cuenta pública del municipio de H. Caborca, Sonora, referente al ejercicio fiscal 2015, realizada por el ISAF, referente a la obra pública 61411-14 denominada “Electrificación Colonias Los Laureles, Poblado de la Y Griega, Primera Etapa”, se remitió a fin de informar y subsanar, copia certificada de los números generados, acta finiquito y acta de constitución del Comité de Contraloría Social, de dicha obra. Que en Auto de fecha 5 de Marzo del 2018, acordado por el Ing. Juan Murrieta González, en su carácter de titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, acordó como exhibidos los medios de convicción suficientes para la subsanación de las Observaciones 1.028 y 1.030, que me hacían responsable por el ejercicio de mi cargo. No obstante lo anterior, el ISAF en ejercicio de sus funciones, dictaminó como persistente la Observación 1.028, en virtud de que los números generadores y finiquito no fueron validados, al encontrar un croquis sin dimensiones y sin volúmenes de los conceptos estimados, así como el acta de finiquito se realizó sin el desglose de los volúmenes e importe de los conceptos. En este tenor, resulta que en términos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora, para poder iniciar los trabajos objeto del contrato de obra FAISM 02/2015, era necesario el nombramiento de un Residente de Obra que cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 119 del mismo ordenamiento, quien contaría con las obligaciones y facultades previstas en los artículos 120 y 121 de este cuerpo normativo. Así, es que resultaba que la autorización de las estimaciones, la verificación de los números generadores que respalda y la autorización y firma del acta de finiquito, ere obligación del Residente de Obra designado de acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora **y no la facultad delegada de la que fue revestido**. Por tanto la corrección y presentación de los números generadores y finiquito del contrato de obra FAISM 02/2015, para la subsanación de la las Observación 1.028, derivada de la revisión cuenta pública del municipio de H. Caborca, Sonora, referente al ejercicio fiscal 2015, realizado por el ISAF, se debe realizar por conducto del Residente de Obra designado **dada la facultad delegada de la que fue revestido**. De esta manera se puede determinar que, la observación 1.028 **no puede excusar su incumplimiento** ni en su superior jerárquico ni en ninguna de las entidades contratantes. -----

- - - En relación a la Observación 1.030, derivada de la revisión cuenta pública del municipio de H. Caborca, Sonora, referente al ejercicio fiscal 2015, realizado por el ISAF, referente a la obra pública 624-10 denominada “Ampliación de Red Eléctrica en Colonia Palo Verde, Etapa 3”, se remitió a fin de informar y subsanar, copias certificada de los números generadores, acta de finiquito y acta de constitución del Comité de Contraloría Social, de dicha obra. No obstante lo anterior, el ISAF en ejercicio de sus funciones, dictaminó como parcialmente solventada la Observación 1.030, en virtud de que quedo omiso el archivo fotográfico de la estimación número 2. Como consta en el acta de finiquito del contrato de obra FAISM 01/2015, se tiene como fecha de terminación de dicho proyecto, el día 27 de julio de 2015, habiéndose suscrito por el Residente de Obra designado de acuerdo con la fracción XIII del artículo 120 del Reglamento de Obra Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora **y no así por el Titular de la entidad que fungía como contratante**. Así, la presentación del archivo fotográfico de la estimación número 2 del contrato de obra FAISM 02/2015, para la subsanación de la

Observación 1.030, derivada de la revisión cuenta pública del municipio de H. Caborca, Sonora, referente al ejercicio fiscal 2015, realizada por el ISAF, se debe realizar por conducto del Residente de Obra designado, **dada la facultad delegada de la que fue revestido**. De esta manera se puede determinar que, la observación 1.030 **no puede excusar su incumplimiento** al suscrito.-----

----- Y por último el [REDACTED], ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Caborca, Sonora, en su escrito presentado como Audiencia de Ley de fecha 31 de Mayo de 2018, habido a fojas 2812-2813, donde manifestó que: en relacion a los hechos en los que se pretende fincar responsabilidad consistente en Observaciones de carácter relevantes con Daño Patrimonial, que presuntamente no han sido solventadas a la fecha de la cuenta pública 2015 del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, por el Instituto de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora: Se observó al 31 de diciembre de 2015, en la observación 2,13 que existen pagos improcedentes por concepto de recargos y actualizaciones en los enteros de Fonacot, Impuestos federales y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el orden de \$116,990.00 mismas que hasta la fecha no han sido debidamente aclaradas y se presume que causan daño patrimonial en el estado financiero del Municipio. Manifestó que ha realizado sus funciones cabalmente como lo establece el Reglamento del Organismo y cada una de las leyes aplicables, por lo que no se ha realizado actuación alguna con dolo, toda vez que nunca se ha descuidado el funcionamiento y la atención de las observaciones hechas por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, dado que en cada auditoria se le ha dado el procedimiento indicado y el seguimiento necesario. Como se demuestra en la Cedula de auditoria d obra en los Archivos del Organismo. Que los pagos advertido por la observación 2.13 de la imputación que se contesta, no obstante no existe irregularidad, u omisión alguna en la realización de tales pagos mucho menos un descuido en el pago de las contribuciones que hubiese derivado en el pago de esos recargos y actualizaciones convenidas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que esto deriva de un laudo laboral en perjuicio del Organismo Operador de más de 10 años de litigio, mismo que en su tiempo se informó a la Junta de Gobierno. E hizo suyas las pruebas ofrecidas por la [REDACTED] ofreció el Instrumental de Actuaciones, hizo uso del derecho a la protección de sus datos personales y no expreso alegatos.-----

Teniendo que con autos de fechas cinco de marzo de dos mil dieciocho y veinticinco de abril de dos mil dieciocho se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] DE ESTA CIUDAD,
por presunta infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y de los Municipios, previsto en su artículo 63 y sus fracciones I, II, V, XXVI, XXVIII por las observaciones RELEVANTES CON DAÑO PATRIMONIAL derivadas de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, sin solventar .- - - - -

- - - En este contexto tenemos que en relación a la Observación:

1.002.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 de la cuenta 1200: Activo No Circulante y se observó que se efectuaron enajenaciones de Terrenos por \$260,000, como se detalla a continuación:

Fecha de operación	Nombre comprador	del Puesto	y/o parentesco.	Datos del inmueble	Importe de la venta	Valor Catastral	Diferencia
09/04/15	[REDACTED]	Secretaria Municipal	de Lote IX, Manzana 49, 2012- fraccionamiento Puerto Lobos.	PL- \$100,000 del	\$121,688	\$(21,688)	
09/04/15	[REDACTED]	Hijo de Secretaria Municipal	Lote X, Manzana 49, 2012- fraccionamiento Puerto Lobos.	PL- 80,000 del	110,625	(30,625)	
09/04/15	[REDACTED]	Esposo Secretaria Municipal	de Lote XI, Manzana 49, 2012- fraccionamiento Puerto Lobos.	PL- 80,000 del	110,625	(30,625)	
Total					\$260,000	\$342,938	\$(82,938)

Observándose lo siguiente:

- 1.- No existe autorización del Ayuntamiento para realizar la venta.
- 2.- Se vendieron a precio inferior del valor catastral, afectando a la hacienda municipal por \$82,938.
- 3.- Se vendió a crédito, contraponiéndose a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que establece que: La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser de contado y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio de venta.
- 4.- Se vendieron a funcionarios o familiares de la administración municipal 2012-2015.
- 5.- La venta se realizó de manera directa, fuera de subasta pública.- - - - -

En relación a esta observación tenemos que la misma en la actualidad se encuentra en **proceso de responsabilidad administrativa, parcialmente solventada**, en contra de los

[REDACTED], ex Presidente Municipal, ex Síndico Municipal y ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en la administración 2012-2015, la cual se encuentra sin solventar, así determinado por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización a pesar de que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su oficio número OCEG/0819/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016, informa que anexan copias fotostática del oficio N° SM-790/2016 de fecha 21 octubre de 2016, en donde el Síndico Municipal manifiesta que al presentarse una solicitud de venta de un solar se procede a la integración del expediente, de conformidad a lo previsto por el Artículo 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, solicitándose el avalúo al perito autorizado por el Ayuntamiento, una vez integrado el expediente se procede a celebrar convenio de pago o promesa de compra venta, en caso de que la misma se realice a crédito como lo prevé la fracción V del Artículo 204 y fracción III del Artículo 203 de la ya citada Ley, una vez firmado el convenio de pago el solicitante deberá realizar los pagos correspondientes mismos que se irán anotando en una tarjeta de venta, una vez liquidado el adeudo del solar se celebrará la compraventa ya con la autorización del Ayuntamiento. En relación a la venta de solares a empleados del Ayuntamiento, mencionan que la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su Artículo 200 fracción II refiere que ninguna enajenación podrá hacerse a favor de los miembros del Ayuntamiento, o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, incluyendo a aquellos de los pudiera resultar algún beneficio para ellos, como pueden ser su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o por terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios... y concluyen con que analizando el párrafo anterior, ellos interpretan que por miembro del Ayuntamiento son los representantes populares, es decir el Presidente Municipal, Síndico y los Regidores, por lo que con ninguno de los anteriormente mencionados han celebrado enajenaciones. En pruebas de audiencia aportadas por los

encausados al expediente PRDP/097/2017, anexan copia fotostática de oficio de Secretaría Municipal número SA/73/02/2018 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual informan a este Instituto que se realizó una búsqueda en las Actas de Cabildo de la Administración 2012-2015 y no se encontró Acuerdo alguno sobre la venta de 44 predios enajenados durante el año 2015 y no se encontró Acuerdo alguno de vender 44 predios de manera libre, sin necesidad de subasta pública. Asimismo adjuntan fotocopia de oficio SA/78/02/2018 de misma fecha, por medio del cual remiten copia de oficio de Sindicatura SM-087/2018 del 14 de febrero de 2018, anexando a éste, copia de oficio CATASTRO/106/2018 recibido el día 13 de febrero del presente año, signado por el C. Juan Carlos Soto Orozco, en su carácter de encargado de la oficina de Catastro, que contiene tabla en cuya última columna refleja los valores catastrales referidos al año 2015, los cuales fueron actualizados al mes de febrero de 2018, quedando éstos inferiores a los valores de venta observados, así como copia de todos los documentos que integran los expedientes de los 44 predios solicitados. Mediante oficio número OCEG/0038/2018 de fecha 22 de enero de 2018, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa y se anexa copia simple de oficio de Sindicatura Municipal número SM-339/2017 del 13 de junio de 2017, en donde el C. Síndico Procurador manifiesta que la actual Administración Municipal para celebrar cualquier contrato de compra-venta y/o venta a crédito, solicita la autorización del Ayuntamiento, lo cual se acredita con fotocopias anexas de títulos expedidos durante la actual administración donde se advierte el número de acuerdo y Acta de Cabildo donde se aprobó la enajenación. Así mismo, informa que en el oficio anexo número SM 166/2015 del 26 de marzo de 2015, signado por el Ex-Presidente Municipal y otras autoridades municipales, se tomó la decisión de modificar el precio de venta de estos lotes quedando a un precio inferior al valor catastral, mencionando que la presente administración no ha realizado venta de lotes en el poblado de Puerto Lobos, informando además que el Ayuntamiento ha venido celebrando ventas a crédito desde hace tiempo atrás y que en referencia al Artículo 200 Fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, interpretan que por miembros del Ayuntamiento se entiende que se trata de los representantes populares, es decir, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, quedando como **Parcialmente solventada**, debido a que están presentando documentación que solventa el punto número 2 observado por \$260,000, referente a que se vendieron a precio inferior del valor catastral, quedando pendiente de acreditar los siguientes puntos: 1) La autorización del Ayuntamiento para proceder a la venta, 2) La venta se haya realizado de contado, 3) Que al momento de la operación no se hayan beneficiado servidores públicos del municipio o sus familiares y 4) la subasta pública realizada para asegurarle al Municipio las mejores condiciones en la venta”, determinando que el plazo para emitir respuesta de Observaciones estaba vencido. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2015, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por lo que a pesar de lo anterior el primero de los encausados [REDACTED], en escrito de fecha 02 de abril de 2018, habido a fojas 997-999, presentado en audiencia de ley en relación a esta observación y el resto, manifestara que no está de acuerdo con la imputación, y que de las mismas observaciones el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dio inicio a un procedimiento Resarcitorio en el cual el no aparece como imputado, que el instruyo a todos los funcionarios directores de las dependencias municipales en su administración, para que dieran seguimiento de solventación a las observaciones pendientes por solventar y al efecto exhibió como pruebas, los oficios PM 17'2705/2015 y PM 17'2700/2015, en los cuales requiere a los funcionarios municipales para que den seguimiento de solventación a las observaciones pendientes por solventar, asimismo exhibió DC Room para acreditar que cito a reuniones en las cuales se trató el mismo tema. Y ofreció como **pruebas supervenientes** (fojas 2887-2888), presentadas por escrito en fecha 12 de abril del 2019, para acreditar que no esta incluido en el procedimiento PRDP/097/2017, solo se limitó a decir que no era parte en el **PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN RESARCITORIA con número PRDF/097/2017**, y en su escrito de alegatos reitero lo manifestado por el mismo en su escrito presentado en la audiencia de Ley, demostrando que no era parte del procedimiento antes señalado.- Por otra parte, la [REDACTED], manifestó en su audiencia de ley por

medio de escrito presentado en la misma que no estaba de acuerdo en las imputaciones habidas en su contra, que se le violento su derecho de audiencia al no ser citada a la investigación, ya que tenía derecho a ser oída, presentar pruebas, recurrir la investigación, considerando que se faltó al principio de legalidad, y que ella realizo gestiones en las dependencias para llevar control interno, que ella finalizo el desempeño de su cargo el 15 de septiembre de 2015, así que los resultados de la Cuenta Pública del 2015 ni siquiera los conoció ni se la notificaron, por lo que alega que no cometió ninguna infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en comento, ofreciendo las documentales constantes de:- - - - -1.- Auditoria a **TESORERÍA MUNICIPAL** de fecha 07 de Diciembre de 2012, por lo que solicito se traiga a la vista dicha auditoria que consta en los archivos de esta Contraloría Municipal. 2.- **Control interno notificado** en fecha 29 de mayo de 2013, a **TESORERÍA MUNICIPAL, Control Interno para los fondos de caja chica, por lo que se le instruye a que indique a cada dependencia el manejo, suministro y comprobación de fondos destinados para tal efecto**, lo anterior fue haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 94 y 96 fracciones III y XIII de la LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. 3.- Informe trimestral de enero, febrero, marzo de 2013, donde consta que se solicitó reunión con **PRESIDENTE, TESORERO, DIRECTOR DE CONTROL Y COMPRAS Y RECURSOS HUMANOS, OBRAS PÚBLICAS, OOMAPAS, SINDICATURA, SECRETARIA MUNICIPAL**, esto en fecha 03 de junio de 2013, **para establecer soporte y justificación de gastos**. 4.- También se llevó reunión el día 2 de abril de 2013, que solicito la contraloría, para que **estuvieran presentes OOMAPAS y DIF**, para tomar acuerdos para mejorar el funcionamiento del organismo, **estableciendo la contraloría recomendaciones respecto a las auditorías practicadas a OOMAPAS y DIF, Y ESTO CONSTA EN EL INFORME TRIMESTRAL DE ABRIL , MAYO, JUNIO DE 2013**. 5.- oficio de fecha 16 de junio de 2013 **en el cual se requiere a la dirección de compras y recursos humanos, DIF, dirección de obras públicas, sindicatura municipal, seguridad pública, coordinación de planeación municipal**, y se les da un término de cinco días para que solventen las observaciones del cuarto trimestral del ejercicio 2012. 6.- Con fecha 05 de agosto de 2013, **se requiere al Director de control compras y recursos humanos**, y se le hace del conocimiento que a través de **la auditoria interna practicada en el mes de marzo de 2013 al control del gato mediante las requisiciones tramitadas por las dependencias de esta ayuntamiento**, y que dentro de las funciones de carácter preventivo es dar visto bueno a las requisiciones antes de que se tramite el cheque respectivo en tesorera.....”,. 7.- En fecha 15 de agosto de 2013, de nueva cuenta **se les explico** por parte de la contraloría **al tesorero y director de control y compras** la forma de revisión de las requisiciones, para no caer en infracciones, tal y como consta en el informe rendido a cabildo y que corresponde a los meses de julio, agosto y septiembre de 2013. 8.- **OFICIO NÚMERO OCEG/0763/2013 EN EL CUAL SE ENVÍAN RECOMENDACIONES PARA EL MANEJO DE RECURSOS FEDERALES CON EL OBJETIVO DE EVITAR SER OBSERVADO POR ISAF**. 9.- Así también se llevó acabo revisión e inventario al corralón municipal esto el día 22 de agosto de 2013. 10.- **INFORME DEL TRIMESTRE QUE CORRESPONDE A JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2013 EN EL QUE CONSTA QUE SE DIO SEGUIMIENTO A LO ORDENADO EN EL MANUAL DE SEGURIDAD PUBLICA**.- 11.- **DOCUMENTAL DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2013 SE LLEVA A CABO AUDITORIA A OOMAPAS RESPECTO DE LA CUENTA DE PROVEEDORES SUELDOS, ASÍ COMO A LAS COMPRAS AUTORIZADAS POR EL COMITÉ DE ADQUISICIÓN**. 12.- **OFICIO NÚMERO OCEG/0962/2013 SE NOTIFICAN MEDIDAS DE CONTROL INTERNO A DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**. 13.- **SE REQUIRIÓ A SINDICATURA EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2013 PARA QUE COMO MEDIDA DE CONTROL INTERNO ENTREGUE UN INFORME DE LOS INMUEBLES QUE SE VENDIERON, PARA DARLOS DE BAJA Y PODER QUE SE COBRE**. 14.- **AUDITORIA A SINDICATURA MUNICIPAL**, y como fecha de inicio lo

fue el día 02 de mayo de 2013.15.- **REVISIÓN FINANCIERA A TESORERA**, del tercer trimestre de 2012. 16.- **AUDITORIA A DIF** (no recuerdo fecha, pero dicha auditoria consta en los archivos de la contraloría).17.- **Auditoria al departamento de CADI, DE DIF**, 18.- **AUDITORIA A OOMPAS**, llevada a cabo en el mes de febrero de 2013.- 19.- **AUDITORIA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE COMPRAS Y RECURSOS HUMANOS**. 20.- **REVISIÓN A PRESIDENCIA MUNICIPAL** del periodo de enero a julio de 2014. 21.- **REVISIÓN A SINDICATURA MUNICIPAL**, debidamente autorizada por el Cabildo Municipal mediante acta número 19, del acuerdo número 175 de la sesión ordinaria de fecha 20 de agosto de 2013. 22.- **AUDITORIA A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**, llevada a cabo en fecha 30 de enero de 2013. Y en escrito de alegatos la encausada de mérito reiterara la defensa de la misma basada en el hecho de que ella no tuvo conocimiento de los Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, de la cual se derivaron las observaciones ya que su cargo finalizo el 15 de septiembre de 2015, y que de ello se desprende violaciones a sus garantías, ya que no se le dio el derecho ni termino para darle seguimiento de solventacion a las observaciones que se le imputan, y que los medios de prueba que ella ofreció en el sumario son bastantes y suficientes para acreditar que si llevo a cabo sus funciones como la ley se lo señalaba, ya que aplico controles internos, realizo auditorias, requirió y apercióbó.-----

- - - De lo argumentado por los encausados de mérito, tenemos que como manifiesta la segunda de ellos de que no se le hizo del conocimiento las observaciones para estar en posibilidades de solventarlas, ya que su cargo finalizó el 15 de septiembre de 2015, al igual que el primero de los mencionados, tenemos que le asiste la razón ya que del sumario no se desprende que se les haya requerido para la solventacion de las observaciones y en tal caso, no es dable emitir sanción alguna por las observaciones de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2015, ya que no conocieron de los Resultados de la Cuenta Pública correspondiente, por lo que deberá dictarse Inexistencia de responsabilidad a favor de los [REDACTED]

[REDACTED], respecto de las observaciones imputadas a los mismos por lo antes asentado.- - - -

- - - Así mismo el segundo de ellos [REDACTED] ex Síndico Municipal en su escrito presentado en Audiencia de Ley de fecha 05 de abril del 2021, (fojas 1223-1238) en cuanto a lo que interesa manifestó: "La primera, es decir la 1.002, consiste en que según este Órgano advierte que el suscrito trasgredió el artículo 200 fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, al haber efectuado enajenaciones de terrenos por la cantidad de \$260,000.00 (doscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N), **sin que existiera autorización por parte del H. Ayuntamiento, de Caborca, Sonora para efectuar dichas ventas, y las cuales además se hicieron a precio inferior del valor catastral, afectando a la Hacienda municipal por \$82,938.00 (ochenta y dos mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N) enajenaciones que se efectuaron a crédito, contraponiéndose a lo establecido en los artículos 200 y 202, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.** De las observaciones en cuestión se advierte que las supuestas ventas que se hacen referencia fueron las siguientes: La primera el día 9 de abril del 2015, respecto del [REDACTED], del fraccionamiento Puerto Lobos, a la señora [REDACTED], por un importe de \$100.00 (cien mil pesos), persona que se desempeñó como secretaria de presidencia, en la administración 2012 al 2015. La segunda el día 9 de abril del 2015, respecto del [REDACTED] fraccionamiento Puerto Lobos, al señor [REDACTED] un importe de \$80.00 (ochenta mil pesos), persona que es hijo de quien se desempeñó como secretaria de presidencia, en la administración 2012 al 2015. En tanto que la tercera se realizó el día 9 de abril del 2015, respecto del lote [REDACTED], del fraccionamiento Puerto Lobos, al señor [REDACTED], por un importe de \$80.00 (ochenta mil pesos), persona que es esposo de quien se desempeñó como secretaria de presidencia, en

la administración 2012 al 2015, Argumentando que **en ningún momento celebró la compraventa de los citados bienes inmuebles**, pues lo único que realizó de conformidad con las 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, **fue la promesa de compraventa sobre cada uno de ellos**, pues la compraventa en sí, únicamente se puede realizar en virtud de la voluntad colegiada por el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, la cual se conforma cuando existe la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, lo que en la especie no aconteció. E hizo la transcripción de los artículos 198 fracciones II, 199, 200, 202, 203, 204, y 205, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, “sobre los que versara el análisis jurídico que proceso a realizar y que regulan el procedimiento de enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, artículos cuya literalidad en lo que aquí interesa dicen:

Artículo 198.- Los inmuebles del dominio privado que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

II. Enajenación directa en forma onerosa de bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda, o bien, cuando así lo determine ese cuerpo colegiado por mayoría calificada;

Artículo 199.- El Ayuntamiento podrá realizar los actos a los que se refiere el artículo anterior, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Aprobación de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes;

II. Que la necesidad de la realización de tales actos respondan a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;

Artículo 200.- Ninguna enajenación, uso, disfrute, aprovechamiento o afectación de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse:

I. Sin la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

II. A favor de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, incluyendo aquellos de los que pudiera resultar algún beneficio para ellos, como pueden ser: su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o los integrantes del Ayuntamiento formen o hayan formado parte.

Contravenir lo anterior implicará responsabilidad del servidor público que la realice o promueva.

Artículo 202.- Los inmuebles del dominio privado del Municipio, podrán ser objeto de enajenación previa autorización del mismo Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo.

La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser de contado y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

“...Los Ayuntamientos podrán autorizar la enajenación directa en forma onerosa fuera de subasta de sus bienes muebles de dominio privado, o bien, proceder a gravarlos, siempre que la necesidad de la medida responda a la obtención de recursos para satisfacer el gasto corriente o para la ejecución de un programa cuyo objetivo esté relacionado con la ejecución de la obra pública o el servicio comunitario, debiendo observar, al efecto, las previsiones del Capítulo Sexto, Título Sexto de esta Ley y al Título Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.”

Artículo 203.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse de construcción permanente;

II. Que se cubra totalmente el precio fijado, cuando se haya autorizado el pago de éste en parcialidades; y

III. Que se utilice el bien inmueble y su edificación exclusivamente como casa habitación.

Artículo 204.- En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, los particulares que deseen adquirir dichos bienes deberán acreditar ante las autoridades municipales:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado.

II. Que es vecino del Municipio.

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que pueda calcularse, la posibilidad de pagar el precio del inmueble que se le venda.

V. La no propiedad de bienes inmuebles. Si el que tenga interés demuestra que quien hizo la compra era propietario de bienes inmuebles, la enajenación estará afectada de nulidad absoluta.

Cumplidos los requisitos arriba expuestos y exceptuando el requisito de la fracción III para los adultos mayores, mediando solicitud, el síndico municipal podrá celebrar promesas de compraventa sobre los lotes de patrimonio municipal en tanto el Ayuntamiento autoriza la respectiva enajenación.

Artículo 205.- En las enajenaciones de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del artículo anterior y además respecto de los actos de administración y disposición a que se refiere el artículo 198 de esta Ley, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. El documento que contenga los actos de referencia, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y el particular respectivo. El documento que contenga dicha enajenación, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su suscripción, previas las gestiones que para tal efecto deberá realizar el Síndico Municipal. Será causa de responsabilidad del Síndico Municipal, en los términos de Ley, el incumplimiento de lo antes establecido.

Los artículos transitorios regulan el procedimiento que se debe observar para efectuar la enajenación de los inmuebles del dominio privado del municipio, de entre los que destaca por su primordial importancia y que es reiterativo en los artículos 199 fracción I, 200, 202, la voluntad que se debe de observar para realizar cualquier acto traslativo de dominio y que esta se deriva de una voluntad colegiada por parte del Ayuntamiento debiéndose de reunir cuando menos la aceptación de las dos terceras partes del mismo. Y el Ayuntamiento según el artículo 115 constitucional está integrado por un presidente, el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por su parte al artículo 24 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora define al ayuntamiento como: "Un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley .- En tanto el artículo 25 de la Ley en estudio dispone que el ayuntamiento se compone de "Un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley".- - - - -

- - - En este sentido, la legislación en cuestión condiciona las enajenaciones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, a que se realice únicamente mediante decisión colegiada del ayuntamiento y no del Síndico Municipal, **dando facultades el artículo 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, para que en tratándose de venta de bienes inmuebles para satisfacer necesidades de suelo para la vivienda, al Síndico**, únicamente para que una vez que se reúnan los requisitos establecidos en el mencionado artículo, celebre promesas de compra-venta sobre lotes del patrimonio municipal; regulando expresamente que el Ayuntamiento será el encargado de autorizar o no, la respectiva enajenación, Si la interpretación que se analiza de los artículos mencionados es correcta, resulta incuestionable que el suscrito no pudo haber efectuado la venta de los 44 bienes inmuebles en cuestión, (refiriéndose a los 3 solares de la observación 1.002 y los 41 lotes de la observación 1.003) por cuanto a que lo único que efectuó, fue la promesa de compraventa de los mismos, y ello en virtud de que se reunieron por parte de los solicitantes los requisitos que hace alusión el artículo 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. Determinando este Órgano que le asiste la razón al encausado ya que de la interpretación de los preceptos legales citados se desprende con meridiana claridad que el acto que el efectuó esta validado en la Ley de Gobierno y es hasta en tanto terminaran de pagar los solares, el Ayuntamiento daría la aprobación para su enajenación, *además de que el artículo 204 fracción V de la Ley de Gobierno en comento, que dice; Cumplidos los requisitos arriba expuestos y exceptuando el requisito de la fracción III para los adultos mayores, mediando solicitud, el síndico municipal podrá celebrar promesas de compraventa sobre los lotes de patrimonio municipal en tanto el Ayuntamiento autoriza la respectiva enajenación.*" Por lo que no se acredita el supuesto imputado al encausado RIGOBERTO RIVERA MARQUEZ.- - - - -

- - - **2.- Se vendieron a precio inferior del valor catastral, afectando la hacienda municipal por \$82,938.00.** Mismo que quedo solventado, ya que se acredita que los precios fijados en el convenio de pago respecto de los lotes que trata la observación 1.002, estaban acordes al valor catastral, por lo que no se entrara al estudio de esta imputación, y al estar vendidos al precio justo, no hay Daño Patrimonial alguno, en cuanto a la observación 1.002 que nos ocupa.- - - - -

3.- Se vendió a crédito contraponiéndose a lo establecido en el artículo 202, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

manifestó: "Sobre esta particularidad de la observación, me permito manifestar que las 44 promesas de compraventa (REFIRIENDOSE A LAS DOS OBSERVACIONES 1.002 Y 1.003) que realice se efectuaron en abonos, **pues son con la finalidad de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, por lo que no operan las reglas del artículo 202, sino las previstas por el artículo 204**, dicha mecánica se ha realizado a lo largo de todas las administraciones que me antecedieron, porque la naturaleza del destino de los bienes inmuebles es para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, de las personas puedan adquirirlas al contado, siendo por ello que, desde tiempos remotos, los Síndicos de H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, que me antecedieron, como el suscrito al desempeñarme como tal, efectuamos las promesas de compraventa en dichos términos, pues además el artículo 203, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en su fracción II, expresamente lo faculta como ya expuso.- **Artículo 203.-** Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse de construcción permanente; Y explicando la mecánica para efectuar las promesas de compraventa la siguiente: Cuando una persona pretende adquirir un bien inmueble, propiedad del H. Ayuntamiento, tiene que presentar solicitud a la dependencia de Sindicatura Municipal, por escrito en el que precise el bien inmueble que pretende comprar, así como, acreditar ser mayor de edad, ser vecino del municipio de Caborca, Sonora, la existencia de una familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, el promedio de sus ingresos y constancia de no propiedad de inmuebles, porque así lo exige el artículo 204 que ya quedo transcrito. De tal suerte que, al reunir dichos requisitos, el Síndico elabora una promesa de compraventa respecto del bien inmueble que se pretende adquirir, y se le hace un plan de pago en parcialidades congruentes con el sueldo que acredita tener el solicitante, debiendo precisar que, sindicatura **no maneja nada de dinero**, pues los abonos lo efectúan directamente en Tesorería Municipal y acreditan su pago ante Sindicatura Municipal, con posterioridad, (de tal suerte que no existe un detrimento patrimonial en perjuicio del Ayuntamiento, pues percibe el dinero íntegramente) al terminar de realizar la totalidad del pago de la promesa de compraventa, entonces si se realiza el título de propiedad y se somete a aprobación de Cabildo, quien de aceptar la enajenación, entonces si se realiza la transmisión de dominio en favor del solicitante y se expide a su favor título de propiedad. Pues bien, la señora

así como los otros 41 particulares, acreditaron cumplir con todos los requisitos del artículo 294 de la Ley en cuestión, siendo por ello que realice la promesa de compraventa en las parcialidades fijadas, debiendo decir que, no se realizó la compraventa ante el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, pues para cuando termine mi encargo, aun no terminaban de pagar el importe fijado, pero insisto es hasta que cada particular termine de efectuar el pago que se realiza título de propiedad de los inmuebles y se somete a aprobación de Cabildo el traslado de dominio, por medio de la enajenación, según se puntualizó en el análisis jurídico mencionado con anterioridad, para la enajenación de bienes inmuebles. Determinando que el encausado acredita que conforme a sus facultades y a lo que establece el artículo 203 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que habla de ventas a crédito, por lo que no se actualiza esta imputación en contra del encausado de merito.-----

4.- Se vendieron los solares de la observación 1.002 a funcionario o familiares de la administración municipal 2012-2015.- Manifesto el encausado que dicha observación es incorrecta, en la medida de que la señora

no encuadran en los supuestos que hace mención el artículo 200 fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Esto de Sonora cuya literalidad es: "**Artículo 200.-**

Ninguna enajenación, uso, disfrute, aprovechamiento o afectación de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse:

I. Sin la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

II. A favor de los miembros del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, incluyendo aquellos de los que pudiera resultar algún beneficio para ellos, como pueden ser: su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o los integrantes del Ayuntamiento formen o hayan formado parte.

Argumentando que "Ninguno de ellos, es miembro del ayuntamiento, o titular de alguna dependencia o entidad de la administración pública municipal, estatal o federal, incluyendo aquellos de los que pudieran resultar algún beneficio para ellos, como puede ser su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o par terceros con los que tenga relaciones profesionales, **laborales** o de negocio, o pare socios o sociedades de las que el servidor público o los integrantes del Ayuntamiento formen o hayan formado parte. Ello porque el artículo 24 y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal definen al ayuntamiento y refiere como está compuesto, de la siguiente manera: - - - - -

"Artículo 24.- El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley.

Artículo 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia. Los miembros del Ayuntamiento son considerados como representantes populares, gozando sus Regidores propietarios de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Para los efectos de este precepto, se considera Regidor propietario a aquel que legalmente se encuentra en funciones. Los Regidores suplentes que entren en funciones legalmente, serán considerados propietarios. - - - - -

De donde se sigue que las personas en cuestión, de ninguna manera son miembros del ayuntamiento, dado que la señora [REDACTED] fue tan solo una empleada, de la dependencia de presidencia a saber, secretaria, en la administración 2012-2015, del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, pero de ninguna manera integrante del mismo, de ahí que no opere la prohibición que alude el artículo 200 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Al respecto, este Órgano determina que le asiste la razón al encausado de mérito, ya que, si bien la señora [REDACTED], trabajaba para la dependencia de Secretaria del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, sin embargo, dicha persona de ninguna manera tenía una relación laboral directa con algún miembro del Ayuntamiento, lo anterior es así pues su relación laboral está constituida directamente con la persona moral que es el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, no con los titulares directos de las dependencias, por lo que de ninguna manera encuadra a la relación laboral que hace mención el artículo 202 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Agregando que pretender que cualquier trabajador del ayuntamiento se encuentra excluido de la posibilidad de adquirir un inmueble propiedad del ayuntamiento, sería privarlos de los beneficios que ello conlleva, como pudiera ser que dichos predios se venden a un valor inferior al comercial, que los inmuebles se encuentran constituidos por el patrimonio familiar, que no se realizan pagos de impuestos fiscales y la inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad, es más económica que un inmueble que se adquiere por medio de un contrato entre particulares, lo anterior obedece a que dichas ventas se efectúan con la finalidad de satisfacer la necesidad de vivienda, siendo uno de los requisitos para poder adquirir un bien inmueble propiedad del ayuntamiento mediante enajenación es que no tengan otra propiedad, razón por la cual lo importante es verificar que dicha persona realmente tenga la necesidad de adquirir un predio y de esa manera evaluar el caso en particular sin importar que dicha persona trabaje o no para la persona moral del Ayuntamiento, pues la finalidad de la prohibición que hace referencia el artículo 200 de la Ley de

Gobierno y Administración Municipal, va encaminada en evitar que las personas integrantes del Ayuntamiento y los titulares de las dependencias, obtengan un lucro indebido por el puesto que tienen, pero los trabajadores del Ayuntamiento, no tienen esa capacidad de decisión, y ganan sueldos muy bajos por lo que tienen derecho a tener los beneficios si cumplen con los requisitos del artículo 204 de la Ley que se estudia cuya literalidad ya cito, por lo que no se acredita el supuesto infringido en mención, como quedo argumentado.- Ahora bien, con respecto de [REDACTED], ellos no tienen ninguna relación con el Ayuntamiento, por lo que la prohibición en cuestión no opera, determinándose que no se acredita la imputación efectuada en contra de [REDACTED] en cuanto a este punto de la observación 1.002 se refiere .- - - - -

5º. punto de la observación 1.002 que dice que La venta se realizó de manera directa, fuera de subasta pública. Este Órgano determina que le asiste la razón al encausado: al manifestar que nunca realizó la venta de dichos bienes inmuebles, sino únicamente la promesa de compraventa, por lo que no existió una trasmisión de dominio sobre el particular, pues ello ocurre hasta que se terminó de liquidar el monto pactado en la promesa de compraventa, como lo señala el **Artículo 203.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:**

I. Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse de construcción permanente;

II. Que se cubra totalmente el precio fijado, cuando se haya autorizado el pago de éste en parcialidades; y cual no aconteció en el periodo que fungí como Síndico del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, pero además dichas ventas se efectuaron en esos términos dado que el Ayuntamiento autorizó que se ofertaran dichos predios fuera de subasta pública, para recaudar fondos para tesorería municipal, para hacer frente al gasto corriente del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, cuya literalidad dice:

Artículo 202.- Los inmuebles del dominio privado del Municipio, podrán ser objeto de enajenación previa autorización del mismo Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo.

La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser de contado y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

“...Los Ayuntamientos podrán autorizar la enajenación directa en forma onerosa fuera de subasta de sus bienes muebles de dominio privado, o bien, proceder a gravarlos, siempre que la necesidad de la medida responda a la obtención de recursos para satisfacer el gasto corriente o para la ejecución de un programa cuyo objetivo esté relacionado con la ejecución de la obra pública o el servicio comunitario, debiendo observar, al efecto, las previsiones del Capítulo Sexto, Título Sexto de esta Ley y al Título Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.” Además de lo expuesto, se tiene que dichas promesas de compraventa se efectuaron con la finalidad de

satisfacer necesidades de suelo para vivienda, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, cuya finalidad se acredita cuando los solicitantes reúnen los requisitos que hace mención el referido artículo, de tal suerte que al terminar de efectuar el pago de la promesa de compraventa, se anexan al expediente el pago cumplido, y todas las pruebas que acrediten que son personas que tienen necesidad de suelo para vivienda, siendo hasta entonces que el Ayuntamiento al constatar los requisitos del artículo 204, es que dice si se realiza la trasmisión de dominio en favor del particular o no. El Artículo 204 señala los requisitos, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones y en su último párrafo dice

Cumplidos los requisitos arriba expuestos y exceptuando el requisito de la fracción III para los adultos mayores, mediando solicitud, el síndico municipal podrá celebrar promesas de compraventa sobre los lotes de patrimonio municipal en tanto el Ayuntamiento autoriza la respectiva enajenación.

Artículo 205.- En las enajenaciones de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del artículo anterior y además respecto de los actos de administración y disposición a que se refiere el

artículo 198 de esta Ley, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. El documento que contenga los actos de referencia, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y el particular respectivo. El documento que contenga dicha enajenación, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su suscripción, previas las gestiones que para tal efecto deberá realizar el Síndico Municipal. Será causa de responsabilidad del Síndico Municipal, en los términos de Ley, el incumplimiento de lo antes establecido.” Por lo que este supuesto no se actualiza de igual modo ya que la imputación es de que realizo la venta y el encausado acredita que conforme al numeral antes citado, estaba autorizado para realizar promesa de venta hasta en tanto el Ayuntamiento autoriza la respectiva enajenación. Por lo que en cuanto a la Observación que nos ocupa, tenemos que se dicta Inexistencia de responsabilidad a favor del encausado [REDACTED], por no haberse acreditado los extremos de la imputación habida en su contra en cuanto a la observación que nos ocupa. - - - - -

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación haya quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados [REDACTED]

[REDACTED], y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, IV, V, VI, XI, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administraba derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores. - - - - -

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto. - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al

ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL
EXP. No. OCEG 10/2017

cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Asimismo en la observación que dice:

1.003.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 de la cuenta 1200: Activo No Circulante y se observó que se realizó la venta de 41 terrenos a particulares por \$4,720,400 como a continuación se detalla:

Fecha de operación	Nombre de comprador	Datos del terreno	Valor catastral	Precio de venta pactado	Diferencia
14/09/15	[REDACTED]	Lote III, manzana PL-32, fraccionamiento Punta Lobos.	\$110,625	\$65,000	\$45,625
14/09/15	[REDACTED]	Lote II, manzana PL-32, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	65,000	45,625
23/06/15	[REDACTED]	Lote VI, manzana PL-54, fraccionamiento Punta Lobos.	116,250	80,000	36,250
23/06/15	[REDACTED]	Lote VII, manzana PL-54, fraccionamiento Punta Lobos.	116,250	80,000	36,250
23/06/15	[REDACTED]	Lote X, manzana PL-54, fraccionamiento Punta Lobos.	116,250	80,000	36,250
23/06/15	[REDACTED]	Lote XI, manzana PL-54, fraccionamiento Punta Lobos.	116,250	80,000	36,250
08/07/15	[REDACTED]	Lote XV, manzana PL-59, fraccionamiento Punta Lobos.	116,250	80,000	36,250
08/07/15	[REDACTED]	Lote XVI, manzana PL-59, fraccionamiento Punta Lobos.	121,875	100,000	21,875
24/04/15	[REDACTED]	Lote XV, manzana PL-60, fraccionamiento Punta Lobos.	116,250	80,000	36,250
24/04/15	[REDACTED]	Lote XVI, manzana PL-60, fraccionamiento Punta Lobos.	121,875	100,000	21,875
28/01/15	[REDACTED]	Lote X, manzana M-16, Ubicado en Colonia a la Educación.	96,000	75,000	21,000
10/03/15	[REDACTED]	Lote V, manzana 30-O, Ubicado en Colonia Niños Héroes.	117,720	95,883	21,837
12/03/15	[REDACTED]	Lote IX, manzana 97-G, Ubicado en Colonia Santa Cecilia.	91,800	64,800	27,000
08/04/15	[REDACTED]	Lote XV, manzana PL-62, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
08/04/15	[REDACTED]	Lote IX, manzana PL-61, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
10/04/15	[REDACTED]	Lote XVI, manzana PL-61, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
10/04/15	[REDACTED]	Lote XV, manzana PL-61, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
13/04/15	[REDACTED]	Lote XI, manzana PL-62, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
13/04/15	[REDACTED]	Lote XII, manzana PL-62, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
13/04/15	[REDACTED]	Lote IX, manzana PL-48, fraccionamiento Punta Lobos.	116,156	100,000	16,156
13/05/15	[REDACTED]	Lote VIII, manzana PL-48, fraccionamiento Punta Lobos.	116,156	100,000	16,156
14/04/15	[REDACTED]	Lote VIII, manzana PL-61, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
14/04/15	[REDACTED]	Lote VIII, manzana PL-43, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
16/04/15	[REDACTED]	Lote IX, manzana PL-54, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
20/04/15	[REDACTED]	Lote XII, manzana PL-44, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	80,000	41,688
21/04/15	[REDACTED]	Lote VIII, manzana PL-49, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688

ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL
EXP. No. OCEG 10/2017

Fecha de operación	Nombre de comprador	Datos del terreno	Valor catastral	Precio de venta pactado	Diferencia
23/04/15	[REDACTED]	Lote XVI, manzana PL-49, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
25/04/15	[REDACTED]	Lote X, manzana PL-48, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
28/04/15	[REDACTED]	Lote XVI, manzana PL-54, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
28/04/15	[REDACTED]	Lote I, manzana PL-54, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
30/04/15	[REDACTED]	Lote VIII, manzana PL-54, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
05/05/15	[REDACTED]	Lote XIV, manzana PL-49, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
05/05/15	[REDACTED]	Lote IV, manzana PL-62, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
07/05/15	[REDACTED]	Lote XVI, manzana PL-48, fraccionamiento Punta Lobos.	116,156	100,000	16,156
07/05/15	[REDACTED]	Lote XV, manzana PL-48, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
11/05/15	[REDACTED]	Lote XI, manzana PL-50, fraccionamiento Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
15/05/15	[REDACTED]	Lote XVI, manzana PL-43, fraccionamiento Punta Lobos.	121,688	100,000	21,688
21/05/15	[REDACTED]	Lote XI, manzana PL-41, Ubicado en Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
21/05/15	[REDACTED]	Lote X, manzana PL-41, Ubicado en Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
02/06/15	[REDACTED]	Lote XIV, manzana PL-48, Ubicado en Punta Lobos.	110,625	80,000	30,625
04/06/15	[REDACTED]	Lote XVI, manzana PL-53, Ubicado en Punta Lobos.	<u>116,156</u>	<u>90,000</u>	<u>26,156</u>
Totales			\$4,720,400	\$3,575,683	\$1,144,717

- Observándose lo siguiente:
- 1.- No existe autorización del Ayuntamiento para realizar la venta.
 - 2.- La venta se realizó de manera directa, fuera de subasta pública.
 - 3.- Se vendió a crédito, contraponiéndose a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
 - 4.- La venta se realizó a un precio inferior al valor catastral por \$1,144,717.
 - 5.- No existe un programa cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo prioritariamente a población de bajos ingresos.

Por lo que en relación a esta observación tenemos que la misma en la actualidad se encuentra en **proceso de responsabilidad administrativa, parcialmente solventada**, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en virtud de que "El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su oficio número OCEG/0819/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016, informa que anexan copias fotostática del oficio N° SM-790/2016 de fecha 21 octubre de 2016, en donde el Síndico Municipal manifiesta que al presentarse una solicitud de venta de un solar se procede a la integración del expediente, de conformidad a lo previsto por el Artículo 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, solicitándose el avalúo al perito autorizado por el Ayuntamiento, una vez integrado el expediente se procede a celebrar convenio de pago o promesa de compra venta, en caso de que la misma se realice a crédito como lo prevé la fracción V del Artículo 204 y fracción III del Artículo 203 de la ya citada Ley, una vez firmado el convenio de pago el solicitante deberá realizar los pagos correspondientes, mismos que se irán anotando en una tarjeta de venta, una vez liquidado el adeudo del solar se celebrará la compraventa ya con la autorización del Ayuntamiento. También comentan que en relación al manejo de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo prioritariamente a la población de bajos ingresos, y que una de las preocupaciones de esta

administración municipal es la necesidad que existe en vivienda digna, conforme a las disposiciones y normas técnicas que establece la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, así como el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Caborca, Sonora. Mediante oficio número OCEG/0038/2018 de fecha 22 de enero de 2018, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa y se anexa copia simple de oficio de Sindicatura Municipal número SM-339/2017 del 13 de junio de 2017, en donde el C. Síndico Procurador manifiesta que las anteriores administraciones municipales celebraban ventas de solares a crédito y una vez que el solicitante cubría el adeudo total, se solicitaba la aprobación de Cabildo para expedir el título de propiedad. Mencionan que la actual administración municipal para celebrar ventas a crédito, solicita la aprobación de Cabildo y cuando se cubre el adeudo total, se solicita de nueva cuenta dicha autorización. Con respecto a la venta de solares en el poblado de Puerto Lobos, se informa que en el oficio anexo número SM 166/2015 del 26 de marzo de 2015, signado por el Ex-Presidente Municipal y otras autoridades municipales, se tomó la decisión de modificar el precio de venta de estos lotes quedando a un precio inferior al valor catastral y en el caso de los tres solares: [REDACTED], Ubicado en Colonia a la Educación, Lote V, manzana 30-O, Ubicado en Colonia Niños Héroes y [REDACTED] Ubicado en Colonia Santa Cecilia, informan que la estimación del precio de venta, fue en base al avalúo emitido por un profesionista de la materia y autorizado por el Ayuntamiento, de los cuales se adjuntan fotocopias. Informan que en relación al manejo de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo prioritariamente a población de bajos ingresos, esta administración municipal cuenta con el Plan Municipal de Desarrollo para el período 2015-2018, que se puede consultar en la página <http://caborcasonora.gob.mx>, mencionando que una de las preocupaciones es la necesidad que existe en materia de vivienda digna. Al verificar el citado plan en la página descrita, no se pudo corroborar la existencia del programa observado. En pruebas de audiencia aportadas por los encausados al expediente PRDP/097/2017, anexan copia fotostática de oficio de Secretaría Municipal número SA/73/02/2018 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual informan a este Instituto que se realizó una búsqueda en las Actas de Cabildo de la Administración 2012-2015 y no se encontró Acuerdo alguno sobre la venta de 44 predios enajenados durante el año 2015 y no se encontró Acuerdo alguno de vender 44 predios de manera libre, sin necesidad de subasta pública. Así mismo adjuntan fotocopia de oficio SA/78/02/2018 de misma fecha, por medio del cual remiten copia de oficio de Sindicatura SM-087/2018 del 14 de febrero de 2018, anexando a éste, copia de oficio CATASTRO/106/2018 recibido el día 13 de febrero del 2018, signado por el C. Juan Carlos Soto Orozco, en su carácter de encargado de la oficina de Catastro, que contiene tabla en cuya última columna refleja los valores catastrales referidos al año 2015, los cuales fueron actualizados al mes de febrero de 2018, quedando éstos inferiores a los valores de venta observados, a excepción de la venta de los lotes número III, manzana PL-32, lote II, manzana PL-32 y lote XII, manzana PL-44, todos del fraccionamiento Punta Lobos, los cuales se vendieron a un precio inferior al valor catastral actualizado, así como copia de todos los documentos que integran los expedientes de los 44 predios solicitados.”, por lo que determino que se encontraba **Parcialmente solventada**, debido a que están presentando documentación que solventa parcialmente el punto número 4 observado por \$1,067,041, referente a que se vendieron a precio inferior del valor catastral, quedando pendiente por solventar un monto de \$77,676, así como los puntos siguientes: 1) La autorización del Ayuntamiento para proceder a la venta, 2) La subasta pública realizada

para asegurarle al Municipio las mejores condiciones en la venta, 3) La venta se haya realizado de contado y 4) Que existe un programa cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo prioritariamente a población de bajos ingresos.”- - - - -

- - - Así mismo el C. [REDACTED], ex Síndico Municipal en su escrito presentado en Audiencia de Ley de fecha 05 de abril del 2018, (fojas 1223-1238) en cuanto a la observación que nos ocupa, en lo que interesa manifestó: En cuanto a lo aseverado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, que la observación 1.003 que nos ocupa, dice que **realizó la venta de 41 terrenos a particulares por \$4,720,400 y que:**

1.- No existe autorización del Ayuntamiento de Caborca, Sonora para realizar la venta. - - - - -

- - - Respecto de lo cual el ex Síndico Municipal [REDACTED] manifestó que se desempeñe como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, desde el día 16 de septiembre del año dos mil doce, hasta el 15 de septiembre de 2015. Y al igual que argumento en defensa a la anterior observación, manifestara que **en ningún momento celebró la compraventa de los citados bienes inmuebles**, pues lo único que realice de conformidad con las 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, **fue la promesa de compraventa sobre cada uno de ellos**, pues la compraventa en sí, únicamente se puede realizar en virtud de la voluntad colegiada por el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, la cual se conforma cuando existe la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, lo que en la especie no aconteció, citando el articulado de la Ley de Gobierno y Administración Municipal 198 fracciones II, 199, 200, 202, 203, 204, y 205, los cuales ya fueron transcritos, y los cuales regulan el procedimiento que se debe observar para efectuar la enajenación de los inmuebles del dominio privado del municipio, de entre los que destaca por su primordial importancia y que es reiterativo en los artículos 199 fracción I, 200, 202, la voluntad que se debe de observar para realizar cualquier acto traslativo de dominio y que esta se deriva de una voluntad colegiada por parte del Ayuntamiento debiéndose de reunir cuando menos la aceptación de las dos terceras partes del mismo. Asimismo hace cita del 115 Constitucional que rige la conformación del Ayuntamiento y el 24 y 25 de la Ley de Gobierno en comento que establece como se integra el Ayuntamiento reiterando que la legislación en cuestión condiciona las enajenaciones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, a que se realice únicamente mediante decisión colegiada del ayuntamiento y no del Síndico Municipal, **dando facultades el artículo 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, para que en tratándose de venta de bienes inmuebles para satisfacer necesidades de suelo para la vivienda, al Síndico**, únicamente para que una vez que se reúnan los requisitos establecidos en el mencionado artículo, celebre promesas de compra-venta sobre lotes del patrimonio municipal; regulando expresamente que el Ayuntamiento será el encargado de autorizar o no la respectiva enajenación, y Si la interpretación que se analiza de los artículos mencionados es correcta, resulta incuestionable que el suscrito no pudo haber efectuado la venta de los 44 bienes inmuebles en cuestión, por cuanto a que lo único que efectuó, fue la promesa de compraventa de los mismos, y ello en virtud de que se reunieron por parte de los solicitantes los requisitos que hace alusión el artículo 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora. Resolviendo este Órgano en cuanto a este punto, al igual que al anterior, que le asiste la razón al encausado, y que no se acredita este punto de la imputación habida en su contra.- - - - -

2.- Se vendieron a precio inferior del valor catastral, afectando la hacienda municipal por \$82,938.00. -----

- - - Respecto de lo que el encausado [REDACTED], sobre este particular menciona "en principio que no puede hablarse de un daño patrimonial con la celebración de las promesas de compraventas que se analizan, toda vez que, **el suscrito en ningún momento realice un acto traslativo de domino**, pues como lo mencione en líneas que preceden dicha facultad esta concedida exclusivamente al Ayuntamiento y no al Síndico Municipal, elaborando el de la voz cuando fungió el citado puesto, tan solo un proyecto de compra-venta, que se debe someterá consideración del Ayuntamiento, una vez que se dé cumplimiento a la promesa de compraventa, es decir, una vez que se terminen de pagar el importe de lo pactado en cada uno de los precios, siendo hasta entonces que se somete a consideración de Cabildo, y se resuelve sobre si se autoriza la compra de los inmuebles o no. Luego entonces, no hay daño patrimonial al Ayuntamiento con la conducta desplegada por el suscrito, pues insisto, tan solo elabore una promesa de compraventa que no implica trasmisión de dominio del bien inmueble. Máxime si se considera que **los abonos que la gente paga**, entran directamente la dependencia de Tesorería Municipal, por lo que el ayuntamiento desde antes de que transmita el bien inmueble **adquiere dinero**, y es hasta que se termina de pagar, cuando trasmite el dominio previa autorización del Ayuntamiento como órgano Colegiado.

Así también se tiene que, el valor que se les asigno a las 44 promesas de compraventa, obedeció al evento de que a la fecha de la celebración de las promesas ese era el valor asignado a dichos predios, por parte del H. Ayuntamiento, por lo que los valores que se plasman en la observación, por ejemplo respecto de que la primera tiene un valor catastral de \$121,688, el segundo \$110,625 y el tercero 110,625.00, dichos valores no corresponden al valor de los predios a la fecha de la promesa de compraventa, es decir, el día 9 de abril del año 2015, pues el valor catastral de los inmuebles a la fecha de la celebración de la promesa de compraventa, era el signado en cada promesa, es decir el primero de \$100,000.00, en tanto que los dos últimos de \$80.000.00, situación que se repite en las otra 41 promesas de compraventa, en la medida de que este Órgano toma en consideración el valor catastral de los predios a la fecha en que realiza la auditoria, pero no el valor que tenían los inmuebles a la fecha de la celebración de los contratos de promesa de compraventa. Y ofreció a efecto de acreditar lo expuesto informe de autoridad, a fin de que remitan, el valor catastral de los predios en cuestión, pero que tenían a la fecha de la celebración de las promesas de compraventa, es decir, el día 9 de abril del año 2015. Asimismo, ruego se ordene girar oficio, a la dependencia de Secretaria del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, para que informen si existe acuerdo de cabildo, del año 2015, mediante el cual se aprobó vender los predios en cuestión al valor signado en las promesas de compraventa que nos ocupan." -----

- - - En relación a este punto, tenemos que de las pruebas ofrecidas por el encausado es decir del informe de valor catastral de los bienes de la observación que nos ocupa, con referencia al 2015, resulto que de los 41 lotes solvento parcialmente a este punto ya que se acredita por \$1,067,041, quedando pendiente por solventar un monto de \$77,676, pues del oficio número CATASTRO/106/2018 recibido el día 13 de febrero del presente año, signado por el C. Juan Carlos Soto Orozco, en su carácter de encargado de la oficina de Catastro y que se encuentra a fojas 1678-1681, se desprende que de los 41 lotes, solo hay una diferencia de costo con el valor real catastral respecto de los siguientes:-----

PREDIO	CLAVE CATASTRAL	DATOS DEL INMUEBLE	VALOR CATASTRAL REFERIDO AL AÑO 2015 (real)	PRECIO DE VENTA	DIFERENCIA
4	10—098-003	Lote III, manzana PL-32 fraccionamiento Punta Lobos	\$95,892.14	\$65,000	\$30,892.14
5	10-098-002	Lote II, manzana	\$95,892.14	\$65,000	\$30,892.14

ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL
EXP. No. OCEG 10/2017

		PL-32 fraccionamiento Punta Lobos			
28	10-110-012	Lote XII, manzana PL-44 fraccionamiento Punta Lobos	\$95,892.14	\$80.000	\$15,892.14

Dando una diferencia de \$77,676.42 en relación al valor real catastral del 2015, por lo que en relación a esta observación tenemos que si bien, el presunto encausado [REDACTED], manifestó en su escrito presentado en audiencia de ley en relación a que la venta se realizó a un precio inferior al valor catastral que ahora sabemos es por \$77,676.42, en lo que interesa que: el valor que se les asigno a las 44 promesas de compraventa, obedeció al evento de que a la fecha de la celebración de las promesas ese era el valor asignado a dichos predios, por parte del H. Ayuntamiento, por lo que los valores que se plasman en la observación, por ejemplo respecto de que la primera tiene un valor catastral de \$121,688, el segundo \$110,625 y el tercero 110,625.00, dichos valores no corresponden al valor de los predios a la fecha de la promesa de compraventa, es decir, el día 9 de abril del año 2015, pues el valor catastral de los inmuebles a la fecha de la celebración de la promesa de compraventa, era el signado en cada promesa, es decir el primero de \$100,000.00, en tanto que los dos últimos de \$80.000.00, situación que se repite en las otra 41 promesas de compraventa, en la medida de que este Órgano toma en consideración el valor catastral de los predios a la fecha en que realiza la auditoria, pero no el valor que tenían los inmuebles a la fecha de la celebración de los contratos de promesa de compraventa". Resultando de las constancias del sumario en que se actúa, que le asiste la razón al C. [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal, tan es así que se solvento la suma de \$1,067,041.- Por otra parte, al analizar las documentales correspondientes a las promesas de venta que antes se enlistan y de las cuales no se solvento lo observado, tenemos que resulta que **no le correspondió el celebrar los convenios de pago por las ventas de los solares [REDACTED] de Punta Lobos de Puerto Lobos**, a menor precio que lo establecido en la tabla del valor catastral real del 2015, aplicable al momento de la celebración del convenio de pago de los lotes antes descritos, únicamente la de Lote XII de la Manzana PL- 44, de Punta Lobos de Puerto Lobos de este Municipio de Caborca, en virtud de que el día 14 de septiembre del 2012 los dos primeros lotes fueron convenidos para pago parcial por el [REDACTED], cuando fungía como Síndico Municipal en el 2009- 2012, según las pruebas documentales habidas a fojas 1716-1717, 1719-1720, aunado a lo anterior, del sumario se desprende que como ya quedo establecido, dichas promesas de compra venta fueron realizadas ambas el 14 de septiembre del 2012, siendo que hasta el 16 de septiembre de 2012 el [REDACTED] inicio su cargo de Síndico Municipal, Aunado a lo anterior, tenemos que dentro de las constancias del presente expediente no existe prueba alguna del Valor Catastral de los lotes en mención con referencia al 2012, cuando fueron celebrados dichos convenios, no al 2015 como asevera el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, en la observación que nos ocupa, que sería el dato correcto para determinar el valor de dichos lotes, por lo que el valor catastral de los mismos al 2015 no es el referencial a tomar en consideración para determinar daño patrimonial por lo que no es dable emitir sanción alguna al encausado de mérito en cuanto a estas venta de mérito; siendo que el [REDACTED] dio inicio al desempeño de su cargo como Síndico Municipal el día **16 de septiembre de 2012, como consta en autos**; asimismo en foja 1623 se encuentra el Auxiliar de contribuyente, a nombre del [REDACTED] donde se tiene que la fecha de cargos y abonos en la enajenación y adjudicación de dichos solares fue el 14 de septiembre del 2012. – Por otra parte, respecto del

tercero lote cuyas características son [REDACTED] del Fraccionamiento Punta Lobos, se observa que no tomo en cuenta el valor real catastral correspondiente al mismo (fojas 1976-1977), respecto del cual el encausado celebro la promesa de venta el 20 de abril del 2015, y de lo que manifestó a él le correspondía hacer la promesa de compraventa, y ahí se fijó los precios y como dice el conforme al valor catastral de esa época, por lo que de lo anterior se demuestra que en realidad no tomo en cuenta el valor catastral real del mismo que era de **\$95,892.14** según el Informe rendido por el Encargado de Catastro con el oficio CATASTRO 106/2018, en 13 de febrero de 2018, con referencia al 2015 sobre el predio identificado como Lote XII, Manzana PL-44, del Fraccionamiento Punta Lobos que obra a foja 1678 a la 1681, cuando se realizó la promesa de compra venta respecto del solar en mención por el [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal, con el [REDACTED], fijando el precio del mismo en **\$80,000**, como consta en la documental habida a fojas 1976 a 1977 del presente sumario, suma que el contribuyente [REDACTED] realizo pagos al Ayuntamiento de Caborca, como consta en el Auxiliar que obra a foja 1653- existiendo una diferencia entre el valor catastral del mismo y el valor en el cual se vendió, de \$15,895.14 que dejó de percibir el Ayuntamiento de Caborca, quedando demostrado en el presente sumario que el [REDACTED] al momento de la celebración de la compra venta del solar LOTE XII manzana PL-44, era Síndico Municipal, como consta en la constancia de mayoría y validez de elección del Ayuntamiento de Caborca 2012 a 2015, donde se le nombra Sindico Propietario, obra a foja 64 y 65, que el Lote XII manzana PL-44 del Fraccionamiento Punta Lobos fue objeto del contrato de promesa de venta interviniendo el [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal en fecha 20 de abril de 2015, como consta en la documental habida a foja 1976 a 1977, y el [REDACTED] como comprador; que el precio fijado respecto del lote XII, Manzana PL-44 del Fraccionamiento Punta Lobos en la promesa de compra venta fue de \$80,000.00 como consta en la cláusula primera del convenio de pago celebrado entre [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, el 20 de abril de 2015 y el [REDACTED]; que el precio fijado respecto del solar que nos ocupa no correspondía al valor real catastral del mismo en el 2015, como consta en el Oficio CATASTRO 106/2018, con el cual se rindió el Informe de autoridad por el Encargado de Catastro [REDACTED], quien informo que el precio del mismo era \$95,892.42 en el 2015, resultando que si esto es así, el Municipio de Caborca, dejó de percibir \$15,892.42 pesos en detrimento de su patrimonio, ya que de lo anterior se colige que se omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 199- IV ya que no se anexo el avalúo catastral en base al cual se fijó el precio del inmueble sujeto a venta, incumpliendo de esta manera lo señalado por la Ley Catastral y Registral en su artículo 12 bis en sus párrafos segundo y tercero que señalan que: Los planos y tablas de valores aprobados por el Congreso del Estado, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, serán de observancia obligatoria en el ejercicio fiscal para el que se formularon. Los ayuntamientos procederán a realizar el avalúo de los predios y a cuantificar el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria a cargo de los propietarios o poseedores de inmuebles en sus respectivos municipios, con base en los planos y tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso y las tarifas establecidas en sus respectivas leyes de ingresos, siendo esta omisión responsabilidad del [REDACTED], quien celebro en representación del Ayuntamiento el convenio de pago respecto de la venta del solar XII de la manzana PL-44 del Fraccionamiento Punta Lobos, celebrado con el [REDACTED], sin tomar en cuenta que el precio del mismo debía estar fijado en base a un avalúo catastral derivado de la tabla de valores a que refiere el articulo en mención de la Ley Catastral y registral, y de lo que se derivó que se vendiera a un precio inferior al real del mismo, causando un perjuicio al Ayuntamiento de Caborca, debido a que dejo de percibir \$15,892.42 al celebrar el

convenio de pago respecto de la venta del bien inmueble en mención, propiedad del Ayuntamiento de Caborca, esto bajo la responsabilidad del encausado que nos ocupa.- Dando valor probatorio pleno a las pruebas consistentes en Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Municipio de Caborca, Pliego de la Observación que nos ocupa, Informes de autoridad rendidos por el Encargado de Catastro con oficio CATASTRO 106/2018, en 13 de febrero de 2018, con referencia al 2015 sobre el predio identificado como Lote [REDACTED], del Fraccionamiento Punta Lobos que obra a foja 1678 a la 1681, cuando se realizó la promesa de compra venta respecto del solar en mención por el [REDACTED], en su carácter de Síndico Municipal, Informe de autoridad rendido con el oficio ISAF/AJ/7785 por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, conforme a los artículos 318, 325-331 del Código de Procedimientos Civiles para Nuestro Estado, de aplicación supletoria en la Ley de la materia que nos ocupa, por lo que se acredita la imputación habida en cuanto a este punto de la Observación nos ocupa, resultándole responsabilidad al [REDACTED] y acreditado el daño patrimonial resultado en perjuicio del Municipio de Caborca, a consecuencia de los actos u omisiones del encausado que nos ocupa.- - - - -

3.- Se vendió a crédito contraponiéndose a lo establecido en el artículo 202, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. - - - - -

- - - Imputación habida en contra del encausado quien en defensa manifestara la misma argumentación fáctica legal que hiciera en contra de la observación 1.002, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, ya que **pues son con la finalidad de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, por lo que no operan las reglas del artículo 202, sino las previstas por el artículo 204**, dicha mecánica se ha realizado a lo largo de todas las administraciones que me antecedieron, porque la naturaleza del destino de los bienes inmuebles es para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, de las personas puedan adquirirlas al contado, siendo por ello que, desde tiempos remotos, los Síndicos de H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, que me antecedieron, como e4l suscrito al desempeñarme como tal, efectuamos las promesas de compraventa en dichos términos, pues además el artículo 203, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en su fracción II, los faculta... Teniendo que le asiste la razón al encausado ya que conforme a lo que le señala el 62 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal establece que las autoridades municipales solo pueden ejercer las atribuciones que la ley les concede expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que esta les impone. Determinándose en este caso que no se acredita la imputación en cuanto a este punto de la observación se refiere, en contra del encausado [REDACTED].- - - - -

2. La venta se realizó de manera directa, fuera de subasta pública. - - - - -

- - - Interponiendo la misma argumentación factico legal en contra de este punto, en manera idéntica que lo hiciera en contra de la observación 1.002 que antecede, a lo que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, Dicha observación, la aclaro, sobre la base de que como lo precisé en líneas que anteceden, el suscrito nunca realice la venta de dichas bienes inmuebles, sino únicamente la promesa de compraventa, por lo que no existió una trasmisión de dominio sobre el particular, pues ello ocurre hasta que se terminó de liquidar el monto pactado en la promesa de compraventa, lo cual no aconteció en el periodo que fungí como Sindico del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, pero además dichas ventas se efectuaron en esos términos dado que el Ayuntamiento autorizo que se ofertaran dichos predios fuera de subasta pública, para recaudar fondos para tesorería municipal, para hacer frente al gasto corriente del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, cuya literalidad dice:

Artículo 202.- Los inmuebles del dominio privado del Municipio, podrán ser objeto de enajenación previa autorización del mismo Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo.

La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser de contado y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

“...Los Ayuntamientos podrán autorizar la enajenación directa en forma onerosa fuera de subasta de sus bienes muebles de dominio privado, o bien, proceder a gravarlos, siempre que la necesidad de la medida responda a la obtención de recursos para satisfacer el gasto corriente o para la ejecución de un programa cuyo objetivo esté relacionado con la ejecución de la obra pública o el servicio comunitario, debiendo observar, al efecto, las previsiones del Capítulo Sexto, Título Sexto de esta Ley y al Título Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.”

3. Además de lo expuesto, se tiene que dichas promesas de compraventa se efectuaron con la finalidad de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, cuya finalidad se acredita cuando los solicitantes reúnen los requisitos que hace mención el referido artículo, de tal suerte que al terminar de efectuar el pago de la promesa de compraventa, se anexan al expediente el pago cumplido, y todas las pruebas que acrediten que son personas que tienen necesidad de suelo para vivienda, siendo hasta entonces que el Ayuntamiento al constatar los requisitos del artículo 204, de la Ley en comento, es que dice si se realiza la trasmisión de dominio en favor del particular o no.- (Artículos que ya quedaron transcritos a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias); Determinando este Órgano que no se acredita la imputación habida en contra del encausado de mérito en cuanto a este punto de la observación se refiere.-----

- - - **3.- No existió autorización del Ayuntamiento para realizar la venta de los lotes**-----

- - - Respecto de la cual el encausado se interpuso su defensa de igual forma que a la anterior 1.002, donde argumenta que solamente realizo una promesa de compraventa sobre cada uno de ellos, siendo esta responsabilidad de la voluntad colegiada por parte del Ayuntamiento debiendo de reunir cuando menos a la aceptación de las dos terceras parte del mismo, como lo menciona los artículos 198, 199 fracción I, 200, 202 y 204 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, vigente en el momento de la observación, determinando que le asiste la razón al encausado ya que acredito que ejerció una facultad que la misma Ley le otorgaba de realizar promesas de compraventa respecto de solares del Municipio de Caborca, por lo que no es dable emitir sanción alguna respecto de este punto de la Observación.- -

- - 4.- **La venta se realizó de manera directa, fuera de subasta pública**, se tiene que el no realizo las ventas ya que el artículo 202 de la Ley de Gobierno en comento, le faculta al Ayuntamiento que por el voto las dos terceras partes los inmuebles podrán ser objeto de enajenación directa de forma onerosa fuera de subasta de sus bienes muebles de dominio privado. Por lo que no es dable sancionar al encausado, determinando que no se acredita la imputación en cuanto a este punto se refiere.- - -

- - - 5.- **se vendió a crédito, contraponiéndose a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.**-----

- - - El encausado en relación a este punto, se defendió en la misma forma que respecto a la observación 1.002, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones ya que acredito que no es aplicable dicho artículo en virtud de que se realizó la promesas de venta con la finalidad de satisfacer las necesidades de suelo para vivienda, por lo que sería aplicable el artículo 204 de la ley en comento en virtud de que se promedió sus ingresos a fin de que se calculara la posibilidad de pagar el precio del inmueble que se vendía, y el articulo 203 en su fracción II que dice **que se cubra totalmente el precio fijado, cuando se haya autorizado el pago de este en parcialidades**, teniendo con esto que la misma Ley en comento prevé la posibilidad de lotes en parcialidades, por lo que no es dable sancionar al encausado en cuanto a

esta circunstancia se refiere.-----
- - - **No existe un programa cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para Vivienda, atendiendo prioritariamente a población de bajos ingresos,- - - -**
- - - Teniendo que el encausado se tiene que esta no quedo acreditado que se haya contado con un Programa con la finalidad en mención, el cual deriva del Plan Municipal de Desarrollo del 2015, aun cuando el encausado manifiesta en su audiencia de ley que “Por lo que la finalidad se acredita cuando los solicitantes reúnen los requisitos que hace mención el referido artículo, de tal suerte que al terminar de efectúa el pago de la prensa de compraventa, se anexan al expediente el pago cumplido, y todas las pruebas que acrediten que son personas que tienen necesidades de suelo para vivienda, siendo hasta entonces que el Ayuntamiento al constatar los requisitos del artículo 204, es que decide si se realiza la transmisión de dominio en favor del particular o no”, incumpliendo con la obligación que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal de contar con un programa cuyo objetivo sea que satisfaga la necesidad de suelo urbano para vivienda, con atención prioritaria a la población de bajos ingresos, el cual derivaría del Plan Municipal de Desarrollo del ejercicio fiscal que nos ocupa, lo que es obligación del Ayuntamiento, del cual es representante el [REDACTED], como Síndico Municipal, sin que exista en el sumario evidencia de la existencia de tal programa, por lo que les resulta responsabilidad al encausado que nos ocupa, e infringiendo asimismo las obligaciones previstas en el 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de las observaciones que nos ocupan, en sus fracciones:-----
- - - I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, lo que el encausado hizo caso omiso, ya que no se acreditó que se hayan presentado ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización un programa cuyo objetivo sea que satisfaga la necesidad de suelo urbano para vivienda, con atención prioritaria a la población de bajos ingresos, el cual derivaría del Plan Municipal de Desarrollo del ejercicio fiscal que nos ocupa, lo que era responsabilidad del Ayuntamiento a través de su representante PROFR. [REDACTED], faltando a esta obligación dicho encausado.-
Asimismo al realizar el contrato de promesa de venta o convenio de pago sobre el solar XII, manzana PL-44 del Fraccionamiento Punta Lobos en precio menor al valor catastral que tenía el mismo, y que derivó en Daño Patrimonial para el Ayuntamiento de Caborca, en \$15,892.42 atribuible al encausado [REDACTED], ya que el mismo celebro el mencionado convenio estableciendo el precio menor al del avalúo catastral.-----
- - - IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.- Obligación que incumplió el encausado ya que no acreditó la existencia de un programa cuyo objetivo sea que satisfaga la necesidad de suelo urbano para vivienda, con atención prioritaria a la población de bajos ingresos, el cual derivaría del Plan Municipal de Desarrollo del ejercicio fiscal que nos ocupa, incumpliendo con el 120 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal-----
- - - V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Infringiendo esta obligación el [REDACTED], al ser omiso de cumplir con las normas señaladas por la Ley de Gobierno y Administración Municipal previstas en el artículo 199 fracción IV de la Ley de Gobierno en consulta, así como el 12 bis de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, ya que debió observar la tabla de valores vigente en el 2015 sobre el terreno que nos ocupa, al elaborar el convenio de pago, promesa de compraventa que bajo su responsabilidad se fijara el precio que en el mismo se estableció sobre el terreno Lote XII, Manzana PL-44, del Fraccionamiento Punta Lobos, el 20 de abril del 2015, el cual firmo como Síndico Municipal en representación del Municipio de Caborca, el cual resulto ser inferior al valor catastral en \$15,892.42 pesos, lo que fue en menoscabo del patrimonio del Municipio de Caborca.-----
- - - VI.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobado, infringiendo esta obligación el C. [REDACTED] al ser omiso en realizar el convenio de pago sobre el lote XII, manzana PL-44 del Fraccionamiento Punta Lobos, en menor precio al del valor catastral según la tabla de valores a dicho ejercicio fiscal, lo que derivó en daño patrimonial al Ayuntamiento en la suma ya antes señalada, infringiendo lo establecido en la Ley de Gobierno en su artículo 199-IV.-----
- - - XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Infringiendo esta obligación el encausado [REDACTED], al hacer caso omiso de la normatividad señalada de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en consulta.-----

- - - II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. Determinando que la infracción de esta obligación no se actualiza por parte del encausado que nos ocupa, ya que con la afectación de la cuenta en mención, no se dejó de prestar servicio a la ciudadanía.-----

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. Determinando asimismo que la infracción de esta obligación no se actualiza ya que no era a sus subordinados el solventar dicha observación, sino que era propia del encausado.-----

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- determinando que la infracción de esta obligación se actualiza de parte del encausado [REDACTED], ya que al no acreditar que se contaba con programa cuyo objetivo sea que satisfaga la necesidad de suelo urbano para vivienda, con atención prioritaria a la población de bajos ingresos, el cual derivaría del Plan Municipal de Desarrollo del ejercicio fiscal que nos ocupa, incumpliendo con el 120 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal-----

- - - Tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto.-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Por lo que en la observación que dice:

1.015.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó un gasto improcedente por \$17,812, debido a que el Ayuntamiento efectuó el pago de actualizaciones y recargos por realizar el entero extemporáneo de las declaraciones de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por sueldos y salarios pagados, según póliza de diario 131 de fecha 28 de febrero de 2015, mediante la transferencia bancaria número [REDACTED] de Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. de la cuenta bancaria número [REDACTED] a favor del Servicio de Administración Tributaria, respaldando el recibo número 117155581 del 26 de febrero de 2015.-----

En relación a esta observación tenemos que la misma se encuentra en **proceso de responsabilidad administrativa**, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en virtud de que no fue atendida. Teniendo que en cuanto a los dos primero encausados ya se ha

determinado.-----
- - - En cuanto al C. [REDACTED] ex Tesorero Municipal en Audiencia de Ley de fecha 10 de abril del 2018, (fojas 1246-1248) en cuanto a lo que interesa manifestó: “que en relación a la Observación 1.015 de la cuenta Pública del ejercicio 2015 manifestó que antes que nada quiero aclarar que yo vuelvo a ser tesorero municipal a partir del cinco de febrero del dos mil quince, y esta observación esta generada por omitir un pago de ISR en octubre del 2014, por lo tanto, yo no estaba en funciones de Tesorero, sino [REDACTED] así cuando llego a este puesto y me entero de la falta de ese pago, mi obligación y función es liquidar los pendientes de pago, lo cual hice dentro del mes que entre a Tesorería, que fue en febrero del 2015, para no caer en más recargos, por tanto, no fe mi omisión por lo tanto no me recae responsabilidad.”, De lo anterior esta autoridad determina que sí tuvieron conocimiento de esta y otras observaciones, presentado las pruebas que consideran pertinentes, hasta el momento no se tiene registro en la página oficial de ISAF que se haya atendido y solventada. Apareciendo en proceso de responsabilidad administrativa, a pesar de lo manifestado por el [REDACTED], pero lo que esta autoridad determina en relación esta observación que existe un daño patrimonial por parte del encausado [REDACTED] en virtud de que con fecha siete de febrero del año en curso, se solicitó informe a Tesorería, quien mediante oficio TM 16/2018 remitió copia de la documentación mencionada con antelación, teniendo que el Tesorero en funciones al momento de hacerse dicho pago de actualizaciones y recargos, era el C. [REDACTED], quien el **5 de febrero del 2015** fue nombrado **TESORERO** Municipal con oficio **17'2375/2015**, según obra en fojas 64 y 65 del presente, y en el cual consta su firma de toma de protesta, y de **quien consta su firma en la orden de pago por transferencia bancaria 0187** que obra a foja 488, de la que se deriva que en fecha **26 de febrero de 2015** se ordenó pagar el Impuesto Sobre la Renta del mes de Octubre de 2014, y de la póliza de diario que obra a foja 487, de fecha 28 de febrero de 2015, se observan los cargos de cuenta 2112 005 001 I.S.P.T. por \$308,472, así como cargo de cuenta 5050 3000 9501 **“Penas multas accesorios y actualizaciones” por \$3,702.00 y \$14,110.00 que suman un total de \$17,812 pesos.** asimismo teniendo el recibo bancario de pago de Contribuciones federales por INTERNET con número de operación **150571001391, de veintiséis de febrero de 2015** teniendo así que de lo anterior se presume que el [REDACTED] infringió las obligaciones que le establece el **artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios** en sus fracciones I ya que el [REDACTED] en su carácter de Tesorero autorizo el pago de Actualizaciones y recargos por \$17,812 pesos, por haber realizado el entero del ISR del mes de octubre de 2014 en febrero 26 del 2015, con cargo al erario del Ayuntamiento de Caborca, actuando con descuido y falta de esmero; asimismo se presume que infringió la obligación establecida en la fracción **IV** del citado artículo que establece **Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia**, ya que se presume que el [REDACTED] en ejercicio de las funciones de Tesorero Municipal, realizo un pago presuntamente improcedente a cargo del erario del Ayuntamiento, tal como consta en la póliza de diario que obra a foja 487, de fecha 28 de febrero de 2015, se observan los cargos de cuenta 2112 005 001 I.S.P.T. por \$308,472, así como cargo de cuenta 5050 3000 9501 **“Penas multas accesorios y actualizaciones” por \$3,702.00 y \$14,110.00 que suman un total de \$17,812 pesos.**, incumplió presumiblemente con la obligación señalada en el artículo en consulta en su fracción V que dice: **Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos**, ya que autorizo pagar recargos y actualizaciones por pago extemporáneo del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al mes de Octubre de 2014, en 26 de febrero de 2015, ocasionando presuntamente así un detrimento en el erario municipal de \$17,812 pesos,

incumpliendo con lo que le establece la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 157 que dice: “La contabilidad Municipal deberá responder a las bases y principios de contabilidad Gubernamental generalmente aceptados, así como a la apertura programática y presupuestal del Presupuesto de Egresos aprobado.- Y el 158.- La tesorería Municipal tendrá a su cargo la contabilidad del Ayuntamiento, la cual se llevara con base acumulativa en cuanto al gasto y con base en efectivo en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.- La contabilidad se llevara por periodos anuales y deberá comprender, el registro de los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del presupuesto de Egresos, y deberá a la vez, permitir la obtención de los estados financieros y demás información presupuestal.- 148.- El ejercicio del gasto público municipal que realicen las dependencias entidades, Comisarias y Delegaciones, se efectuara con base en los calendarios financieros y de metas que al efecto se elaboren...” Por lo que al haberse autorizado pagos de actualizaciones y recargos por el [REDACTED] incumplió presuntamente con la normatividad antes mencionada, resultándole al mismo presunta responsabilidad. Infringiendo asimismo lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento, prevista en las fracciones VI que dice: **Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.-** Ya que el [REDACTED] como Tesorero Municipal autorizo realizar pago de recargos y actualizaciones y pago extemporáneo del ISR correspondiente al ejercicio presupuestal anterior, con cargo al presupuesto del 2015, por lo que se presume incurrió en dicha infracción, y la fracción XXVIII que dice: **Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-** De lo anterior tenemos que el [REDACTED] en ejercicio de sus funciones como Tesorero Municipal al realizar el pago de recargos y actualizaciones de referencia, violento lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal previsto en: **Artículo 91.- Son obligaciones del Tesorero Municipal: VIII.- Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal.** Ya que como Tesorero Municipal en ejercicio de sus funciones al realizar el pago de actualizaciones y recargos derivados de una obligación con la cual no se cumplió en tiempo y forma, se presume que no ejerció control sobre el ejercicio presupuestal., **IX.- Hacer los pagos con estricto apego al presupuesto de egresos aprobado por el ayuntamiento.-** Infringiendo presuntamente esta obligación el [REDACTED], ya que realizo los pagos observados como improcedentes por no estar autorizados en el presupuesto correspondiente. Asimismo incumplió con las funciones que le establece el Manual de Organización vigente en el 2015, que establece: **4. Implementar y proponer al H. Ayuntamiento, estrategias que se requieran para el manejo de los asuntos tributarios del municipio., 5.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales aplicables., y 12.- Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados.-** -----

Así mismo en relación a la observación que dice:

1.028.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en la obra pública 61411-14 denominada “Electrificación Colonia Los Laureles Poblado La Y Griega Primera Etapa”, en la Localidad de Caborca, contratada por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., por un importe contratado y ejercido de \$809,766, realizada y concluida mediante Contrato número FAISM N° 02/2015, con recursos del Ramo 33: Fondo de

Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), se determinó lo siguiente:

a. No se acreditó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), los cuales participaran en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

b. Expediente técnico incompleto, debido a que carece de números generadores, dictamen del técnico responsable de obra del convenio adicional, acta de entrega recepción y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.

c. En la verificación física realizada el día 29 de septiembre de 2015, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se determinaron conceptos pagados no instalado por \$96,774, en relación con la estimación número 1, como se detalla a continuación:

Datos Comprobante	del	Concepto descripción estimación	según en	Cantidad Pagada	Cantidad realizada	Cantidad pagada no realizada	Costo unitario con IVA	Diferencia en Pesos pagada y no realizada
Fecha	Número							
15/06/2015	A41	2 Suministro e instalación de estructura tipo VS1N, incluye: poste, herraje, equipo, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución		2 pzas	1 pza	1 pza	\$26,647.69	\$26,648
15/06/2015	A41	7 Suministro de línea aérea 1F-2H con cable 1/0 – 1/0 ACSR, incluye: cable, equipo, tensionado, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución.		225 ml	50.4 ml	174.6 ml	\$401.64	<u>70,126</u>
Total								\$96,774

En relación a esta observación tenemos que la misma se encuentra en **proceso de responsabilidad administrativa**, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en contra [REDACTED]

[REDACTED], por presuntas infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del estado y de los municipios vigente en la época de los hechos imputados, a pesar de que “se atendió con los oficios número OCEG/0818/2016 de fecha 09 de noviembre de 2016, OCEG/0028/2017 de fecha 18 de enero de 2017, OCEG/0453/2017 de fecha 05 de junio de 2017, OCEG/0028/2018 del 12 de enero de 2018, a través del cual informan que anexan copias fotostáticas de los documentos observados. Parcialmente Solventada Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0818/2016, se determinó que acreditaron documentación en copias fotostáticas del expediente de obra, solventando acta de entrega recepción; quedando pendiente de solventar el Comité de Contraloría Social, el dictamen del técnico responsable de obra del convenio adicional, los conceptos pagados no ejecutados y finiquito toda vez que lo presenta sin requisitos

mínimos ya que no cuenta con el desglose de los conceptos de las estimaciones, asimismo presenta planos documento no solicitado. **Parcialmente Solventada** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio número OCEG/0028/2017, se determinó que se acreditó documentación, en copias fotostáticas con relación al expediente técnico de la obra 61411-14, solventando el dictamen del técnico responsable de obra del convenio adicional; quedando pendiente solventar números generadores, finiquito, los conceptos pagados no instalados y el comité de contraloría social. **NOTA ACLARATORIA:** Al día 04 de Abril de 2017, fecha en que se realizó verificación física a esta obra en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que el concepto observado por \$96,774, ya se encontraba realizado. **Parcialmente Solventada** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0453/2017, se determinó que se acreditó documentación en copias fotostáticas con relación al expediente de la obra; solventando los conceptos pagados no instalados mediante acta de sitio debidamente requisitada donde consta su ejecución previa revisión física el día 04 de abril de 2017, por lo que el daño patrimonial queda solventado; quedando pendiente solventar los números generadores, finiquito y el comité de contraloría social. **Parcialmente Solventada** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0028/2018, se determinó que solventa la constitución del Comité de Contraloría Social, quedando pendiente presentar los números generadores y el finiquito; ya que presento como generador un croquis sin dimensiones y sin volúmenes de los conceptos estimados; asimismo presento el finiquito sin el desglose de los volúmenes e importes de los conceptos de acuerdo como se fueron estimando. Por lo que en relación a esta observación el [REDACTED] ya ha quedado determinado. Así mismo el segundo de ellos [REDACTED] ex Director de Obras Públicas, en Audiencia de Ley de fecha 04 de abril del 2018, (fojas 1046-1048) en cuanto a lo que interesa manifestó: **“que en relación a la observación 1.028 de la cuenta pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, manifiesto que en el expediente técnico de la obra si se cuenta con el finiquito, con el mismo formato que se solvento en otras obras, y en el caso del generador de obra, también se utilizó un formato que se genera para indicar que es lo que se realizó de obra, no hay un formato establecido como generador de obra, es un documento que lo hace el contratista y se utiliza para generar las estimaciones”**, asimismo el [REDACTED], en Audiencia de Ley de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, habido a fojas 1246-1248, en relación a esta observación manifestó lo siguiente: “Respecto de la Observación 1.028 y 1.030 de la misma Cuenta Publica manifiesta que cuando llegan las requisiciones de compra a Tesorería debidamente firmadas por el Titular de la dependencia y validadas por Contraloría pues efectivamente ya están revisadas y cotejadas por lo tanto, mi función es pagar la requisición así que si hay alguna responsabilidad, debe ser en el área de Contraloría, puesto que su función es revisar que este dentro del gasto público y todos los documentos estén en orden, siendo todo lo que tengo que manifestar”, no presentando escrito de alegatos a pesar de que fue debidamente notificado para ellos.- Asimismo la [REDACTED], ex Presidente Municipal en el trienio 2015-2018, en su escrito de fecha 28 de mayo del 2018, habido a fojas 2747-2750, presentado en Audiencia de Ley en relación a las observaciones manifestara que cumplió con las funciones y obligaciones que le señalaba la Ley, así como que ella siempre estuvo requiriendo e insistiendo a los funcionarios municipales que atendieran para solventación las observaciones pendientes por solventar, como lo acredito con las actas minutas ofrecidas por la misma, y por último el [REDACTED] ex Director de Obras y Servicios Públicos en ese mismo trienio, en relación a esta observación en su audiencia de ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, habido a fojas 2809-2811, en relación a esta observación

manifestó que: “que en relación a la observación 1.028 de la cuenta pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, manifiesto que en el expediente técnico de la obra si se cuenta con el finiquito, con el mismo formato que se solvento en otras obras, y en el caso del generador de obra, también se utilizó un formato que se genera para indicar que es lo que se realizó de obra, no hay un formato establecido como generador de obra, es un documento que lo hace el contratista y se utiliza para generar las estimaciones, al respecto quiero manifestar que ya tenemos indicaciones de la información que deben contener los nuevos formatos en relación al finiquito y al generador de obra y por lo mismo se harán la correcciones y se enviara por conducto de esta Contraloría, para el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para su validación.”, asimismo en su escrito de alegatos de fecha 26 de abril 2012, habido a fojas 3171-3173, en relación a esta observación manifestó: en lo que interesa: “resulta que en términos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora, para poder iniciar los trabajos objeto del contrato de obra FAISM 02/2015, era necesario el nombramiento de un Residente de Obra que cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 119 del mismo ordenamiento, quien contaría con las obligaciones y facultades previstas en los artículos 120 y 121 de este cuerpo normativo. Así, es que resultaba que la autorización de las estimaciones, la verificación de los números generadores que respalda y la autorización y firma del acta de finiquito, era obligación del Residente de Obra designado de acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora **y no la facultad delegada de la que fue revestido**. Por tanto la corrección y presentación de los números generadores y finiquito del contrato de obra FAISM 02/2015, para la subsanación de la las Observación 1.028, derivada de la revisión cuenta pública del municipio de H. Caborca, Sonora, referente al ejercicio fiscal 2015, realizado por el ISAF, se debe realizar por conducto del Residente de Obra designado **dada la facultad delegada de la que fue revestido**. De esta manera se puede determinar que, la observación 1.028 **no puede excusar su incumplimiento** ni en su superior jerárquico ni en ninguna de las entidades contratantes.”. De lo anterior esta autoridad determina que sí tuvieron conocimiento de esta y otras observaciones, presentado las pruebas que consideran pertinentes, hasta el momento no se tiene registro en la página oficial de ISAF que se haya solventado. Apareciendo en la página del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como Parcialmente Solventada. Por lo que de lo manifestado por el [REDACTED], ex Director de Obras y Servicios Públicos, esta autoridad determina que le asiste la razón, en virtud de que él no era el encargado de presentar los números generadores y el finiquito, sino al Residente de obra como lo señala los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora que a la letra dicen: 117.- La ejecución de los trabajos deberán realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en los programas pactados en el contrato., y 118.- Las dependencia y entidades podrán iniciar la ejecución de los trabajos cuando hayan sido designados el servidor público y el representante del contratista que fungieran como Residente y Superintendente de Obra, respectivamente., asimismo el artículo 119 que dice: La designación del Residente de Obra deberá constar por escrito. Las dependencias y entidades para designar al servidor público que fungirá como Residente de Obra deberá tomar en cuenta que tenga los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos, debiendo considerar el grado académico de formación profesional

de la persona, experiencia en la administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo., y en los artículos 120 y 121 del Reglamento en comento encontramos las obligaciones y facultades de los mismos, que a continuación se describen: 120.- “Las funciones de la Residencia de Obra serán las siguientes: V.- Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule el contratista; y XIII.- Autorizar y firmar el finiquito del contrato., y el artículo 121 en su fracción II.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros: a) Copia de planos ; B) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda; c) Modificaciones a los planos; d) Registro y control de la bitácora, y las minutas de las juntas de obras; e) Permisos, licencias y autorizaciones, f) Contratos, convenios, programa de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto; g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y h) Manuales y garantías de la maquinaria y equipo; y XIII.- Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos. Por lo anterior esta autoridad determina que por Tipicidad no le correspondía la solventación a esta observación, pues no está prevista esta obligación para el Directores de Obras Públicas [REDACTED]

[REDACTED] en la Ley de Obras y ni en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora, como ya quedo visto, así como en el Manual de Organización no se encuentra dicha obligación para el Director de Obras, por lo que no es dable sancionar a los encausados de mérito, determinándose en el mismo sentido a favor de la [REDACTED], por no tener estas obligaciones contempladas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ni en el Reglamento Interior, ni Manual de Organización de Presidencia Municipal ya que es de observarse la garantía de legalidad jurídica, que establece el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice; “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Asimismo en observancia del principio de tipicidad no le correspondía la solventación de esta observación a los [REDACTED]

[REDACTED], ex Presidente Municipal, ex Tesorero Municipal, ex Contralor Municipal y ex Presidente Municipal, pues dentro de sus funciones no estaba el de tener el expediente de obra completo, únicamente el requerimiento para que se solventaran las observaciones, comprobándose que si cumplieron con su obligación, tal y como se demuestra con las documentales antes señaladas en el presente sumario, por otra parte y como lo hace valer por los encausados, no hay constancia de que se les haya requerido para la solventación de las observación que nos ocupa, por lo que no es dable sancionar a los [REDACTED]

[REDACTED], ex Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y Presidente Municipal por esta observación.- - - - -

- - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación haya quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados [REDACTED]

[REDACTED], ex Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de obras, Contralor Municipal, Presidente Municipal y Director de Obras, y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, IV, V, VI, XI, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrada derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto antes citada.-----

Por lo que en relación a la observación que dice:

1.030.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de abril de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, se determinó que en la obra pública 62410-10 denominada “Ampliación de Red Eléctrica en Colonia Palo Verde (Etapa 3)”, en la Localidad de Caborca, contratada por la empresa [REDACTED], por un importe contratado y ejercido de \$774,496, realizada y concluida mediante Contrato número FAISM N° 01/2015, con recursos del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), se determinó lo siguiente:

- a. No se acreditó evidencia documental de la constitución del Comité de Contraloría Social, integrado por los beneficiarios de las obras de inversión del Ramo 33: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), los cuales participaran en la programación, destino, aplicación, vigilancia, ejecución, control, seguimiento y evaluación.
- b. Expediente técnico incompleto, debido a que carece de archivo fotográfico de la estimación 2 y finiquito, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento.
- c. En la verificación física realizada el día 20 de abril de 2016, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se determinaron conceptos pagados no instalado por \$159,630, en relación con la estimación número 2, como se detalla a continuación:

ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL
EXP. No. OCEG 10/2017

Datos del Comprobante		Concepto según descripción en estimación	Cantidad Pagada	Cantidad realizada	Cantidad pagada no realizada	Costo unitario con IVA	Diferencia en Pesos pagada y no realizada
Fecha	Número						
27/06/2015	A43	9 Suministro e instalación de transformador tipo poste de 25 KVA 220/127-13200, incluye: transformador, herraje, equipo, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.	2 pza.	0 pza.	2 pza.	\$79,815	\$159,630

En relación a esta observación el tenemos que la misma se encuentra en **proceso de responsabilidad administrativa**, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que: “El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su oficio OCEG/252/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 010/2017 en contra de los francisco [REDACTED]

[REDACTED] ex Director de Obras [REDACTED], ex Presidente Municipal, esto es debido a que se obtuvieron elementos probatorios de haber presuntamente infringido las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Se recibió respuesta mediante oficio OCEG/0453/2017 de fecha 05 de junio de 2017, a través del cual informan que anexan copias fotostáticas de los documentos observados. Se recibió respuesta mediante oficio número OCEG/0028/2018 del 12 de enero de 2018, a través del cual informan que anexan copias fotostáticas de los documentos observados. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su oficio OCEG 509/2018 de fecha 30 de abril de 2018 presenta Ampliación del Auto de Radicación del inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa OCEG 010/2017, en contra de los C.C. C.Q.B. Karina García Gutiérrez y el Ing. Alejandro Hurtado Valenzuela, quienes se desempeñaban como Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios del Municipio, respectivamente, por la presunta participación en conductas irregulares en perjuicio, de la Administración Municipal durante el ejercicio fiscal 2015. Se recibió respuesta mediante oficio OCEG/0453/2017 de fecha 05 de junio de 2017, a través del cual informan que anexan copias fotostáticas de los documentos observados. Se recibió respuesta mediante oficio número OCEG/0028/2018 del 12 de enero de 2018, a través del cual informan que anexan copias fotostáticas de los documentos observados. **Proceso de Responsabilidad Administrativa.** NOTA ACLARATORIA: Al día 04 de Abril de 2017, fecha en que se realizó la verificación física a esta obra en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que el concepto observado por \$159,630, ya se encontraba realizado. Con lo que se solvento el presunto Daño Patrimonial.- **Parcialmente Solventada** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0453/2017, se determinó que se acreditó documentación en copias fotostáticas con relación al expediente de la obra; solventando el concepto pagado no instalado mediante acta de sitio debidamente requisitada donde consta su ejecución previa revisión física el día 04 de abril de 2017; quedando pendiente solventar el archivo fotográfico de la estimación 2 finiquito y el comité de contraloría social. **Parcialmente Solventada** Una vez analizada la respuesta enviada mediante oficio OCEG/0028/2018, se determinó que solventa la constitución del comité de contraloría Social y finiquito; quedando pendiente presentar el archivo fotográfico de la estimación número 2.”. Por lo que en relación a esta observación al [REDACTED]

[REDACTED] ya se ha determinado.- Así

mismo en relación al [REDACTED] ex Director de Obras Públicas, en Audiencia de Ley de fecha 04 de abril del 2018, (fojas 1046-1048) en cuanto a lo que interesa manifestó: **“En relación a la diversa observación de la misma cuenta pública, con número 1.030 que me observaron que hacen falta las fotos relacionadas con la estimación número 2 de la Obra Pública de Ampliación de red eléctrica de la Colonia Palo Verde de esta ciudad, etapa 3, en este acto exhibo copia de las impresiones fotográficas donde consta que se realizó la obra que se menciona, solicitando se agreguen a los autos para los efectos legales conducentes, siendo todo lo que tengo que manifestar”**, asimismo el C. [REDACTED], ex Tesorero Municipal en Audiencia de Ley de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, habido a fojas 1246-1248, en relación a esta observación manifestó lo siguiente: “Respecto de la Observación 1.030 de la misma Cuenta Publica manifiesta que cuando llegan las requisiciones de compra a Tesorería debidamente firmadas por el Titular de la dependencia y validadas por Contraloría pues efectivamente ya están revisadas y cotejadas por lo tanto, mi función es pagar la requisición así que si hay alguna responsabilidad, debe ser en el área de Contraloría, puesto que su función es revisar que este dentro del gasto público y todos los documentos estén en orden, siendo todo lo que tengo que manifestar”. Asimismo la [REDACTED], ex Presidente Municipal en el trienio 2015-2018, en su escrito de fecha 28 de mayo del 2018, habido a fojas 2747-2750, presentado en Audiencia de Ley en relación a esta observación manifestara que ella cumplió con las obligaciones y funciones de su cargo, y que fue insistente en requerir y exhortar a los funcionarios municipales de que dieran seguimiento a las observaciones para su solventación; y por último el [REDACTED], ex Director de Obras y Servicios Públicos en ese mismo trienio, en relación a esta observación en su audiencia de ley de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, habido a fojas 2809-2811, en relación a esta observación manifestó que: **“En relación a la diversa observación de la misma cuenta pública, con número 1.030 que me observaron que hacen falta las fotos relacionadas con la estimación número 2 de la Obra Pública de Ampliación de red eléctrica de la Colonia Palo Verde de esta ciudad, etapa 3, manifiesto que ese documento que aparece como faltante, ya está exhibido y remitido al Instituto para su valoración y dictamen de solventación.”**, asimismo en su escrito de alegatos de fecha 26 de abril 2012, habido a fojas 3171-3173, en relación a esta observación manifestó: en lo que interesa; En este tenor, resulta que en términos de los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora, para poder iniciar los trabajos objeto del contrato de obra FAISM 02/2015, era necesario el nombramiento de un Residente de Obra que cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 119 del mismo ordenamiento, quien contaría con las obligaciones y facultades previstas en los artículos 120 y 121 de este cuerpo normativo. Así, es que resultaba que la autorización de las estimaciones, la verificación de los números generadores que respalda y la autorización y firma del acta de finiquito, era obligación del Residente de Obra designado de acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora **y no la facultad delegada de la que fue revestido**. En relación a la observación 1.030, derivada de la revisión cuenta pública del municipio de H. Caborca, Sonora, referente al ejercicio fiscal 2015, realizada por el ISAF, referente a la obra pública 62410-10 denominada “Ampliación de Red Electrica en Colonia Palo Verde Etapa 3”, se remitió a fin de informar y subsanar, copia certificada de los números generados, acta finiquito y acta de constitución del Comité de Contraloría

Social, de dicha obra. No obstante el ISAF en ejercicio de sus funciones, dictamino como parcialmente solventada la Observación 1.030, en virtud de que quedo omiso el archivo fotográfico de la estimación número 2. Como consta en el acta de finiquito del contrato de obra de obra FAISM 01/2015, se tiene como fecha de terminación de dicho proyecto, el día 27 de Junio de 2015, habiéndose suscrito por el Residente de Obra designado de acuerdo con la fracción XII del artículo 120 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora **Y no así por el Titular de la entidad que fungía como contratante.** Así, la presentación del archivo fotográfico de la estimación número 2 del contrato de obra FAISM 02/2015, para la subsanación de la Observación 1.030, derivado de la revisión cuenta pública del municipio de H. Caborca, Sonora, referente al ejercicio fiscal 2016, realizado por el ISAF, se debe realizar por conducto del Residente de Obra designado, **dada la facultad delegada de la que fue revestido.**- De lo anterior esta autoridad determina que le asiste la razón, en virtud de que él no era el encargado de presentar los números generadores y el finiquito, sino al Residente de obra como lo señala los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora que a la letra dicen: 117.- La ejecución de los trabajos deberán realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en los programas pactados en el contrato., y 118.- Las dependencias y entidades podrán iniciar la ejecución de los trabajos cuando hayan sido designados el servidor público y el representante del contratista que fungieran como Residente y Superintendente de Obra, respectivamente., asimismo el artículo 119 que dice: La designación del Residente de Obra deberá constar por escrito. Las dependencias y entidades para designar al servidor público que fungirá como Residente de Obra deberá tomar en cuenta que tenga los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos, debiendo considerar el grado académico de formación profesional de la persona, experiencia en la administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo., y en los artículos 120 y 121 del Reglamento en comento encontramos las obligaciones y facultades de los mismos, que a continuación se describen: 120.- "Las funciones de la Residencia de Obra serán las siguientes: V.- Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule el contratista; y XIII.- Autorizar y firmar el finiquito del contrato., y el artículo 121 en su fracción II.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros: a) Copia de planos ; B) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda; c) Modificaciones a los planos; d) Registro y control de la bitácora, y las minutas de las juntas de obras; e) Permisos, licencias y autorizaciones, f) Contratos, convenios, programa de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto; g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y h) Manuales y garantías de la maquinaria y equipo; y XIII.- Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos. Por lo anterior esta autoridad determina que por Tipicidad no le correspondía la solventación de esta observación, pues no está prevista esta obligación para el Directores de Obras Públicas [REDACTED]

[REDACTED] en la Ley de Obras y ni en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Sonora, como ya quedo visto, así como en el Manual de Organización no se encuentra dicha obligación para el Director de Obras, de la misma manera se determina a favor de la C. Q. B. KARINA GARCIA GUTIERREZ, por no tener las obligaciones imputadas a la misma dentro de las funciones que le señala la Ley ni Manual de Organización, y al . P. JESUS DANIEL ZAVALA SEGURA de la misma forma.- - - - -

- - - Teniendo entonces que de los [REDACTED], ex Tesorero Municipal, y ex Presidente Municipal, que analizadas las funciones que les correspondían según la imputación efectuada a

los mismos, y el Manual de Organización de la dependencia a su cargo, así como el Reglamento Interno del Municipio, no se les encuentra asignada la obligación relativa a la observación que nos ocupa, es de observarse la garantía de legalidad jurídica, que establece el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice; "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Asimismo en observancia del principio de tipicidad no le correspondía la solventación de esta observación a los [REDACTED]

[REDACTED], ex Tesorero Municipal, ex Directores de Obras Publicas y ex Presidente Municipal, pues dentro de sus funciones no estaba el de tener el expediente de obra completo, únicamente el requerimiento para que se solventaran las observaciones, comprobándose que si cumplieron con su obligación, tal y como se demuestra con las documentales antes señaladas en el presente sumario, por otra parte y como lo hace valer por los encausados, no hay constancia de que se les haya requerido para la solventación de las observación que nos ocupa, por lo que no es dable sancionar a los [REDACTED]

[REDACTED], ex Tesorero Municipal, ex Directores de Obras Publicas y ex Presidente Municipal por esta observación.-----

--- Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación haya quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados, [REDACTED]

[REDACTED] y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrativa derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

--- Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto, antes citada.-----

Y por último en relación a los [REDACTED]

[REDACTED], ex Director General, ex Coordinadora de Contraloría y ex Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

de Caborca, Sonora, en la administración 2012-2015, y del e [REDACTED] [REDACTED] ex Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, en relación al pliego de las Observaciones RELEVANTES CON DAÑO PATRIMONIAL correspondiente a la observación del ejercicio presupuestal 2015 (foja 7221-722), les correspondía la solventación de la siguiente observación que ya fue descrita:

2.013.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de la H. Caborca y se observaron gastos improcedentes por \$116,990, debido a que el Sujeto de Fiscalización realizó el pago por concepto de actualizaciones y recargos en los enteros de impuestos y cuotas, relacionándose a continuación:

Póliza	Comprobante	Concepto	Importe
Fecha	No.	Beneficiario	
05/02/15	PD-40	Servicio de Administración Tributaria.	Recargos. \$14,756
28/02/15	PD-49	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos. 2,127
21/04/15	PE-13	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos. 4,871
23/04/15	PD-45	Servicio de Administración Tributaria.	Recargos. 4,103
30/04/15	PD-84	Servicio de Administración Tributaria.	Recargos. 2,920
12/06/15	PE-02	Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT).	Recargos. 3,800
24/06/15	PD-76	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos. 3,191
24/06/15	PD-76	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos y actualizaciones. 26,596
30/06/15	PD-76	Instituto Mexicano del Seguro Social.	Recargos y actualizaciones. 51,157
21/04/15	PE-13	Instituto Mexicano del Seguro Social	Actualizaciones. 1,203
22/09/15	PD-72	Instituto Mexicano del Seguro Social	Recargos. 2,266
		Total	\$116,990

Respecto de la cual el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, estableció como medida de solventación el Justificar el motivo de lo observado y acreditar la recuperación del recurso por tratarse de gastos que no corresponden al Sujeto de Fiscalización. Los desembolsos por concepto de actualizaciones, recargos y multas serán con cargo al servidor público responsable de las omisiones y actos que dieron lugar a los mismos, a menos que se compruebe la falta de liquidez para cumplir oportunamente con las obligaciones que dieron lugar al pago de lo señalado. Así mismo establecer las medidas de control necesarias con el propósito de administrar y ejercer los recursos con estricto apego a la normatividad establecida y al Presupuesto de Egresos aprobado, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Debiendo proceder conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. Teniendo que la misma se encuentra en estado de solventada a la fecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (foja 754), determinando lo siguiente "En pruebas aportadas por los encausados al expediente PRDP/098/2017, anexan copias fotostáticas del Acta N° 60 de la Sesión Ordinaria de fecha 07 de mayo de 2014, y del Acuerdo 01/2015 llevado a cabo en fecha 18 de junio de 2015, de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, mediante los cuales fueron aprobados los recargos generados por el incumplimiento puntual del pago de impuestos federales, cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonacot. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su oficio OCEG/252/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, informa que anexan copias fotostáticas del inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa según Expediente OCEG 010/2017 en contra de los [REDACTED], ex Director General de OOMAPAS, CP. María Pérez Ortiz, ex Coordinadora de Contraloría Interna del OOMAPAS, [REDACTED], Contadora del OOMAPAS, y [REDACTED], ex Director del OOMAPAS de esta ciudad; esto es debido a que se obtuvieron elementos probatorios de haber infringido las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben

ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL
EXP. No. OCEG 10/2017

ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante su oficio OCEG/0604/2016 de fecha 04 de agosto de 2016, informa que actualmente se encuentran aprobados en el Presupuesto de Egresos 2015 este tipo de gastos, tal y como se demuestra en el formato PEM-3A que anexan, sin embargo al estar sujetos al comportamiento de la recaudación de los servicios de agua y alcantarillado prestados a los usuarios, y que en muchas ocasiones son cubiertos con retrasos o mora, esto motiva que los enteros de impuestos y cuotas a las autoridades correspondientes no se realicen oportunamente. Mediante oficio número OCEG/0059/2016 de fecha 20 de enero de 2016, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que el Director de OOMAPAS manifiesta a través de copia anexa de oficio número DG018/2016 del 14 de enero de 2016, que el Organismo está investido de personalidad jurídica y patrimonio propios y la máxima autoridad es la Junta de Gobierno quien designa al Director General quien es habilitado para ejercer las más amplias facultades de administración. Se adjunta fotocopia de Boletín Oficial número 29, sección II en el cual se instala e integra el Organismo, asimismo el Órgano de Control remitió el oficio OCEG 0458/2018 de 18 de abril del 2018, con el cual se remitieron las documentales ofrecidas por la [REDACTED], para acreditar la falta de liquidez del Organismo Operador Municipal en mención y que ocasionaron que no se pudiese cumplir oportunamente con las obligaciones que dieron lugar al pago señalado como improcedente, siendo los siguientes: Anexo 1.- Copias de las actas de asamblea de la Junta de Gobierno números 60 y 62 de fechas 07 de mayo y 16 de diciembre del 2014, Anexo 2.- Copias de conciliaciones bancarias para acreditar la falta de liquidez del Organismo.- Anexo 3.- Copia del Acuerdo 01/2015 de Sesión de Junta de Gobierno del 18 de junio de 2015, Anexo 4.- Copia del formato PEM3 del Presupuesto de Egresos Municipal del 2015; donde se aprueban los rubros de multas, recargos y actualizaciones del Organismo.- de los que se deriva que fueron aprobados los recargos generados por el incumplimiento puntual del pago de impuestos federales, cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonacot.- Asimismo con el oficio OCEG 604/2016 de 04 de agosto de 2016 informaron al Instituto Fiscalizador que se encontraban aprobados en el Presupuesto de Egresos ese tipo de gastos como se acredita con el formato PEM3-A que sin embargo, esto esta sujeto al comportamiento de la recaudación de los servicios de agua y alcantarillado prestado a los usuarios y que en muchas ocasiones son cubiertos con retraso o mora, esto motiva que los enteros de impuestos y cuotas a las autoridades correspondientes no se realicen oportunamente. Por lo que se justificó el motivo del origen de la Observación, con las documentales habidas en autos, las cuales tienen valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles las que no se contraponen a las restantes del sumario, acreditándose con esto que con documentación idónea aunado al instrumental de actuaciones del procedimiento administrativo PRDP/097/2017, la copia del laudo dictado en el expediente 214/2004 DE LA Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora de fecha 22 de enero del 2014, certificado por el Licenciado Pedro Mata Quiñones, notario público número 23, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho; copia del convenio de pago de la [REDACTED] derivado del laudo del expediente no. 214/2004; copia cotejada del Acuerdo 01/2015 de 18 de junio de 2015 de la Junta de Gobierno certificado por el LIC. PEDRO MATA QUIÑONES, en 6 de febrero de 2018; copia cotejada del oficio de 24 de junio de 2015 dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, con atención al titular de la Subdelegación y al Departamento de Cobranza certificado por el mismo Notario Público en mención, el 29 de noviembre de 2017; copia certificada del convenio no. 7532 (27) 2015, de 29 de junio de 2015 celebrado por el Organismo Operador que nos ocupa con el Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que se acredita que por cumplimiento al laudo en mención se vieron en la obligación de pagar de forma tardía cuotas de IMSS, Sueldos caídos, etc., y relacionado esto con la falta de liquidez, por lo que se declaró **Solventada.**”, por lo que no es dable sancionar a los [REDACTED] por esta observación, dictándose a favor de los mismos **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** a su favor.-----

- - - En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la **existencia de responsabilidad administrativa** en contra de los [REDACTED] en su carácter de ex Síndico Municipal y ex Tesorero Municipal, del H. Ayuntamiento de

Caborca, Sonora en la Administración Municipal 2012-2015; **RESPECTIVAMENTE; EN RELACIÓN A LA PROBABLE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA Y SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, IV, V, y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS VIGENTE EN NUESTRO ESTADO AL MOMENTO DE COMETERSE LA INFRACCION DENUNCIADA.**-----

- - - **VII.**- Ahora bien, en cumplimiento a lo señalado por los Artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

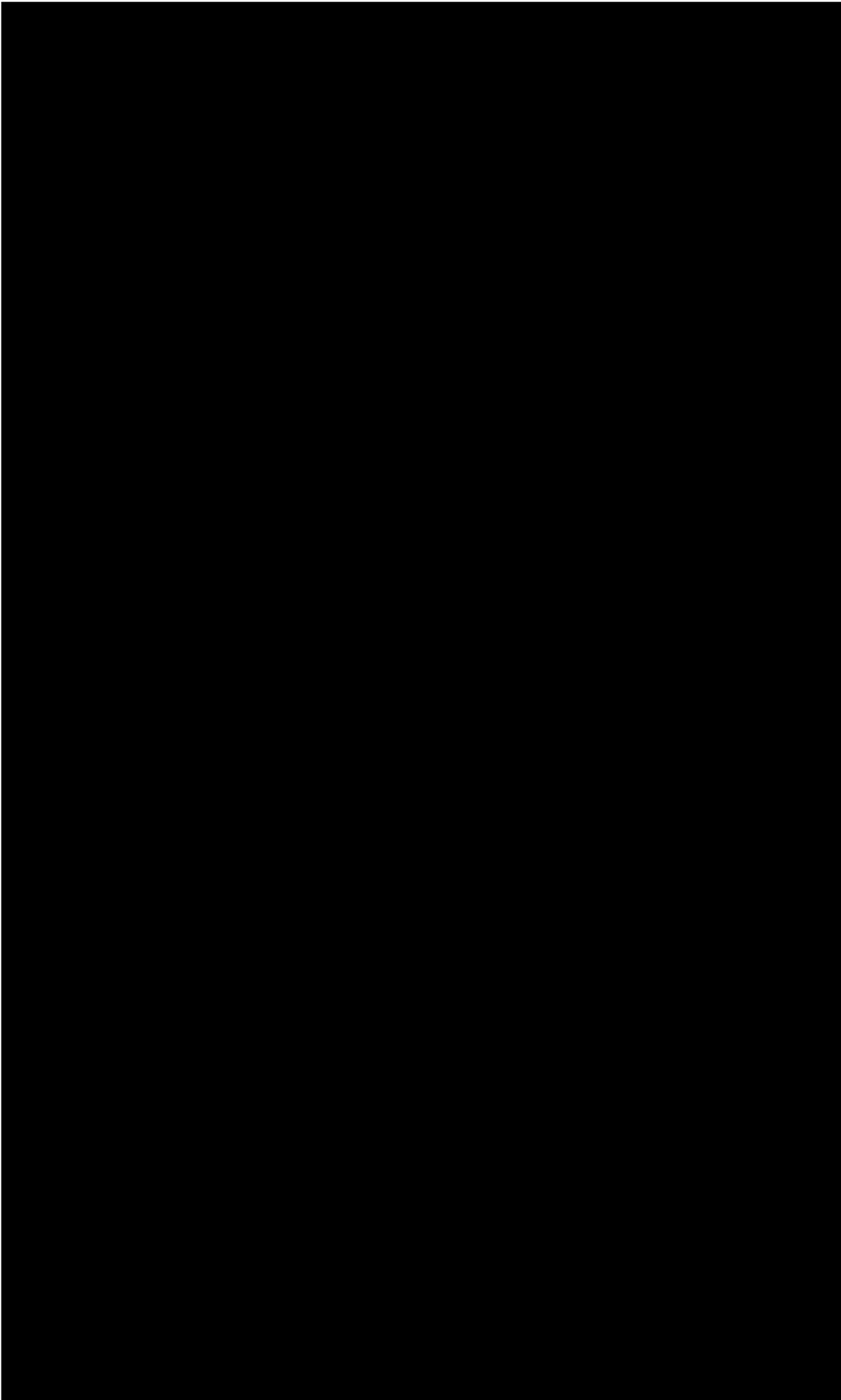
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- - - VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausadas, datos personales pudieran difundirse en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- La vía elegida para determinar la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa de los ex Servidores Públicos [REDACTED]

[REDACTED] resultó ser la correcta.-----

TERCERO.- La vía elegida para determinar la existencia de Responsabilidad Administrativa de los ex Servidores Públicos [REDACTED]

[REDACTED]; resultó ser la correcta.-----

CUARTO.- Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED], en su carácter de **ex Síndico Municipal**, de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE TRES AÑOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL y SANCION ECONOMICA POR UN MONTO DE \$31,784.28 (SON TREINTA Y UN MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N.)**. Siendo pertinente advertir a la encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

QUINTO.- Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED]

[REDACTED] Siendo pertinente advertir a la encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los encausados, anexando copia de la presente resolución. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Contraloría Municipal, comisionándose para tal efecto al **C. LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA** y como testigos de asistencia a los **LIC. JUAN GANDARILLA y L. A. JULIO CESAR MOJICA ENRIQUEZ**, todos servidores públicos de este Órgano de Control.- Con fundamento en el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, esta autoridad habilita días y horas marcadas como inhábiles para efectos de que se notifique la presente Resolución a los encausados por así ameritarlo la misma.-----

SEPTIMO.- Así mismo hágase del conocimiento a los infractores que cuentan con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla, lo anterior con fundamento en

el artículo 83 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

OCTAVO.- Una vez que se declare Ejecutoriada la presente resolución, gírense los oficios y copias de ley a las autoridades que estatuye la misma y archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMO LA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA **C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO** POR Y ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA **CC. LICS. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LÓPEZ Y JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS** CON QUIENES LEGALMENTE ACTUA Y DAN FE.- **DAMOS FE.-**

C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ.
TESTIGO DE ASISTENCIA

LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS
TESTIGO DE ASISTENCIA

LISTA.- En 16 de Junio del dos mil veintiuno se publicó en lista.- **CONSTE.-**